



# ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

**PRIMERA EDICIÓN**  
2009

**ETANISLAO ORTIZ LARA**  
Alcalde

**GABINETE MUNICIPAL:**

**EDGAR LARA LUNA**  
Secretario de Gobierno y Gestión Administrativa

**JUAN RUFINO SANTOS VALENCIA**  
Secretario de Hacienda y Crédito Público

**DIGNO MARTINEZ FIGUEROA**  
Secretario de Planeación

**LISETTE PINEDA GONZALEZ**  
Secretaria de Obras Públicas

**YANELLY ZULUAGA ROJAS**  
Secretaría de Tránsito y Transporte

**JUAN DE LA CRUZ ARIAS CHAVERRA**  
Secretario de Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente

**IVEETTE CECILIA SERNA AMAYA**  
Secretaría de Salud y Bienestar Social



**NOHELIA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ**

Secretaria de Educación y Cultura

**OSCAR LOZANO ASPRILLA**

Jefe de Oficina Jurídica

**CLAUDIA MARÍA VÉLEZ SUAZA**

Directora de Control Interno

**JHON JAIRO GRISALES ARDILA**

Director FOVIS

**EDWINSON LOPEZ BEJARANO**

Director de IMDEPORTES

**CECILIA HENRIQUEZ VALENCIA**

Directora IMUPRONJ

**VICENTE CORDOBA MENA**

Coordinador del Área de Comunicación y Prensa

**ABELARDO MELENDEZ ALVAREZ**

Tesorero

**DIANA ISABEL MUÑETON MOORE**

Coordinadora BPPID

**MERY MENA RAMOS**

Coordinadora de Impuestos

**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**

Presidente Concejo Municipal

**EDUAR LOPEZ DENIZ**

Primer vicepresidente



**CARLOS ALBERTO BEER VALENCIA**

Segundo vicepresidente

**MIGLENOR MAYORAL RENTERIA**

Concejales

**NICOLAS PALACIO CAICEDO  
CARLOS ALBERTO BEER VALENCIA  
FERNANDO CALLEJAS CASTAÑEDA  
ESCILDA ACOSTA GONZALEZ  
MARCOS AURELIO CUESTA SALAS  
EMELIDES MUÑOZ MEZA  
JHON ENRIQUE COPETE  
ARIEL ANGULO PALACIO  
IDELBER ANTONIO SAMBONI ZUÑIGA  
EDUAR LOPEZ DENIZ  
MARISOL PADILLA PALACIO  
LUIS VICENTE CABRERA SANTACRUZ  
BRAIAM HERRERA PEREZ  
JOSE ANTONIO SANCHEZ  
LUIS ALBERTO WILCHEZ  
MIGLENOR MAYORAL RENTERIA  
ANDRES ROVIRA CÓRDOBA**

Secretario General

**JOSE LUIS VALENZUELA AGUILAR**

Turbo, Diciembre del 2009.



## PRESENTACIÓN

Dando cumplimiento a lo establecido en nuestro Programa de Gobierno, materializado en el Plan de Desarrollo Municipal **“DIOS EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL, TURBO SOMOS TODOS”** nos hemos dado a la tarea de adelantar un agresivo proceso de fortalecimiento financiero. Proceso en el cual se han involucrado cada una de las aéreas organizacionales y sectores administrativos de la Administración Municipal.

De conformidad con lo anterior, hemos realizado un estudio técnico que nos permitiera adecuarnos en materia tributaria y fiscal, a los requerimientos y exigencias legales vigentes. En este orden de ideas, el Estatuto de Rentas Municipales que hoy se pone a consideración de toda la comunidad del Municipio de Turbo, es una herramienta de gestión fiscal y administrativa que contribuirá enormemente en el logro de los objetivos de desarrollo, trazados para el próximo cuatrienio.

Hoy más que nunca, somos conscientes de los retos que este proceso nos impone; no obstante ello, lo asumimos con responsabilidad y ponemos todo nuestro empeño y compromiso para sacarlo adelante, por cuanto con su materialización y puesta en marcha, se estarán fortaleciendo las finanzas municipales, lo que redundará en una mayor y mejor inversión social en nuestro Municipio, en beneficio de todas y cada una de las personas de esta localidad, que son al fin de cuentas, la razón de ser de nuestra función como servidores públicos.

A los contribuyentes de los distintos gravámenes, quiero hacerles un llamado para que se acerquen a la Secretaria de Hacienda Municipal o a nuestra página web y conozcan esta importante herramienta, ya que la misma no solo está dando claridad sobre las distintas rentas que puede percibir el ente municipal, si no que le entrega a los sujetos pasivos, los instrumentos para que en la gestión fiscal, siempre se observen a su favor, sanos principios de transparencia, legalidad, moralidad e igualdad.

**Alcalde Municipal**



**ACUERDO No. 024  
(Diciembre 23 de 2009)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES DEL  
MUNICIPIO DE TURBO - ANTIOQUIA”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TURBO, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los Art. 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994, Decreto 624 de 1989 y las normas que lo modifican y/o complementan, la leyes 1064 y 1066 de 2006 y ley 788 de 2002

**ACUERDA**

**LIBRO PRIMERO**

**TITULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPITULO I**

**CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS.**

**ARTÍCULO 1.** El presente Acuerdo contiene el Estatuto de Rentas para el Municipio de Turbo con toda la normatividad vigente (Estatuto Tributario Nacional y demás normas tributarias vigentes).

**ARTÍCULO 2. OBJETO Y CONTENIDO.**

El estatuto de Rentas del Municipio de Turbo tiene por objeto la definición general de las rentas municipales, la determinación, discusión y cobro de los tributos, participaciones, contribuciones, regalías y otros ingresos, su administración y control, lo mismo que la



regulación del régimen de infracciones y sanciones, así como la definición de los mecanismos par el cobro persuasivo y coactivo de los distintos tributos.

### **ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Las disposiciones aquí contenidas rigen en todo el territorio del Municipio de Turbo.

### **ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN.**

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

### **ARTÍCULO 5. NORMATIVIDAD SUPLETORIA.**

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del derecho.

### **ARTÍCULO 6. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.**

Los bienes y las rentas municipales de Turbo son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. La ley no podrá conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

### **ARTICULO 7. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

Los impuestos municipales gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Art. 362 CN).

### **ARTÍCULO 8. RENTAS MUNICIPALES.**

Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional y Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.



## **ARTÍCULO 9. IMPACTO SOCIAL.**

El Alcalde Municipal, previo concepto positivo del Consejo de Gobierno, puede reclasificar empresas con el fin de disminuirle la carga fiscal municipal, cuando dicha empresa genere creación importante de empleo directo e indirecto, o cuando por razones debidamente aprobadas, el ejecutivo Municipal decida que es mas importante que el ingreso tributario que generan dichas empresas, sea el impacto social de las mismas

## **ARTÍCULO 10. INGRESOS.**

Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de las rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos etc.

## **ARTÍCULO 11. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.**

El conjunto de los recursos que recibe el tesoro municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedad de las cuales hace parte el Municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

Los ingresos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance, del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, debidamente perfeccionados, las transferencias de capital y los rendimientos financieros.

## **ARTÍCULO 12. INGRESOS CORRIENTES.**

Son los que provienen del recaudo que hace la Tesorería con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

## **ARTICULO 13. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS.**

Son los que provienen de la percepción de los tributos.

## **ARTICULO 14. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS.**



Son los que provienen de las tarifas que cobra el Municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen contractual o comercial.

#### **ARTICULO 15. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS.**

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

#### **ARTICULO 16. TRIBUTOS MUNICIPALES.**

Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Existen tres clases de tributos: Impuestos, tasa o tarifa o derecho y contribución.

#### **ARTICULO 17. IMPUESTO.**

Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo o indirecto. Lo impuestos directos pueden ser personales o reales, los indirectos solo pueden ser reales.

**PARÁGRAFO 1: IMPUESTO PERSONAL.-** Es el que se aplica a las cosas con relación a las personas, o sea que se considera la condición de las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

**PARÁGRAFO 2: IMPUESTO REAL.-** Es el que se aplica a las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz, sin considerar la situación personal de su dueño.

#### **1. IMPUESTOS:**

##### **1.1 Directos**

1.1.1 Predial Unificado

1.1.2 Impuesto de circulación y tránsito

1.1.2 Impuesto de Vehículos Automotores

##### **1.2 Indirectos**

1.2.1 Industria y Comercio

1.2.2 Avisos, Tableros y Vallas.

1.2.3 Sobretasa a la Gasolina



- 1.2.4 Sobretasa al Impuesto Predial
- 1.2.5 Espectáculos Públicos
- 1.2.6 Juegos permitidos y Ventas por club
- 1.2.7 Delineación Urbana, estudio y aprobación de planos.
- 1.2.8 Licencias de Construcción.
- 1.2.9 Pesas y medidas.
- 1.2.10 Publicidad Exterior Visual.

### **ARTICULO 18. TASA TARIFA O DERECHO.**

Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de este o sea que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

- 1- Estacionamiento y ocupación de vías
- 2- Expedición de Paz y Salvo y certificados
- 3- Concepto de Sobretasa Bomberil
- 4- Formularios y pliegos
- 5- Publicación en la Gaceta Municipal.
- 6- Tránsito y transporte
- 7- Nomenclatura
- 8- Arrendamientos
- 9- Titulación de bienes fiscales
- 10- Escrituración de predios baldíos urbanos y de vivienda de interés social construidas en predios fiscales

### **ARTICULO 19. CLASES DE TARIFAS.**

La tarifa puede ser:

- 1- ÚNICA O FIJA.- Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizado por el usuario
- 2- MÚLTIPLE O VARIABLE.- Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio aumenta el costo y lo contrario

### **ARTICULO 20. CONTRIBUCIÓN.**

Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.



- 3. **CONTRIBUCIONES**
- 3.1 Valorización
- 3.2 Especial
- 3.3 Participación

#### **ARTICULO 21. CREACIÓN DE LOS TRIBUTOS.**

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar al Ejecutivo para fijar tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política.

#### **ARTICULO 22. FORMULARIOS.**

La Secretaria de Hacienda Municipal, diseñara los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas Municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Tesorería municipal para su anulación.

#### **ARTICULO 23. EXENCIONES.**

Corresponde al concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podan exceder de 10 años.

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro – tempore por el Concejo Municipal

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración

El beneficio de exenciones no podrá exceder de 10 Años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararla no serán reintegrables

**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto



## **ARTICULO 24. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS.**

Los datos existentes en la Secretaria de Hacienda Municipal sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados, solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados, cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran, conforme a la ley

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar al inicio de proceso disciplinario en su contra

## **ARTICULO 25. DOBLE TRIBUTACIÓN.**

Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador

## **CAPITULO II**

### **ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

## **ARTICULO 26. DEFINICIÓN.**

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una suma de dinero determinada, cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley.

## **ARTICULO 27. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

La Obligación Tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en este acuerdo, como generadores del impuesto o tasa, y ella tiene por objeto el pago del tributo o tasa. La obligación tributaria nace de la ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se causa o se verifica el hecho generador por el sujeto pasivo, surge la obligación de pagar.



#### **ARTICULO 28. HECHO GENERADOR.**

Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria

#### **ARTICULO 29. SUJETO ACTIVO.**

Es el Municipio de Turbo, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen

#### **ARTICULO 30. SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica incluidas las de derecho publico, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyentes, responsable o preceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o preceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

#### **ARTICULO 31. BASE GRAVABLE.**

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación

#### **ARTICULO 32. TARIFA.**

Es el valor determinado en a ley o Acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice “tantos pesos”, o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (0/000).

### **CAPITULO III**

#### **DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**

#### **ARTICULO 33. FORMAS DE RECAUDO.**



El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en las taquillas de la Tesorería municipal, o a través de la retención en la fuente a título del impuesto respectivo, o por medio de las entidades financieras con asiento en el Municipio y las cuales se autoricen para tal fin.

#### **ARTICULO 34. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.**

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen

#### **ARTICULO 35. FORMA DE PAGO.**

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo o en cheque visado de gerencia

**PARÁGRAFO:** El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las obligaciones mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia.

#### **ARTICULO 36. ACUERDOS DE PAGO.**

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por La Tesorería Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, será informada por escrito al señor Alcalde Municipal para que mediante resolución motivada se conceda al deudor facilidades para el pago, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias, o de compañías de seguros, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO:** La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causara intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad

## **TITULO II**

### **INGRESOS TRIBUTARIOS**

#### **CAPITULO I**

#### **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**



### **ARTICULO 37. NATURALEZA.**

Es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio.

Es un tributo anual de carácter municipal y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. Impuesto Predial: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
- b. Parques y Arborización: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
- c. Impuesto de Estratificación Socioeconómica: Creado por la ley 9 de 1989.
- d. Sobretasa de Levantamiento Catastral: a las que se refiere las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Es el único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, de conformidad con la declaración del impuesto predial unificado.

### **ARTICULO 38. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la existencia de un bien raíz urbano o rural, en posesión o propiedad de una persona natural o jurídica, en el Municipio de Turbo

### **ARTICULO 39. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Turbo es la entidad territorial titular del derecho de percibir, controlar, recaudar y administrar el manejo de este impuesto

### **ARTICULO 40. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Turbo. También tiene el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.



Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos en el impuesto predial unificado, que se originen en relación con los bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo, el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, las obligaciones de pagos de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación podrá transferirse o descargarse en el comprador, si este lo acepta por escrito.

#### **ARTICULO 41. BASE GRAVABLE.**

La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Oficina de Catastro.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, incluyendo por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

**PARÁGRAFO 2:** Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentaje mínimo y máximo previsto en el artículo 8º. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

#### **ARTICULO 42. CAUSACIÓN.**

Se causara a partir del momento en que se adquiere la propiedad o se entra en posesión del inmueble



### **ARTICULO 43. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.**

Para los efectos de la liquidación del impuesto Predial Unificado, el suelo se clasifica en urbano, rural, de protección, de expansión urbana y territorios indígenas. Según el Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo Municipal Nro. 015 de julio 20 de 2000.

Al interior del suelo rural podrá establecerse la categoría del suelo suburbano, y en todas las clases de suelo el de protección.

### **ARTICULO 44. SUELO URBANO.**

Constituyen suelo urbano, las áreas del Territorio Municipal destinadas a usos urbanos que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. El perímetro urbano tiene como límite el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario definido para la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial (Ley 388/97 art.31). Se incluyen los centros urbanos de los corregimientos de: Currulao y Nueva Colonia

### **ARTÍCULO 45. SUELO RURAL.**

Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Al interior del suelo rural se delimitan las clases de suelos de protección y suelo suburbano. Existen igualmente zonas de riesgo para las cuales se deberán llevar a cabo los correspondientes estudios y obras de mitigación para que puedan ser desarrolladas. (ley 388/97 Art. 33).

### **ARTÍCULO 46. SUELO DE EXPANSIÓN URBANA.**

Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del Plan de Ordenamiento. Estos suelos podrán ser urbanizados y construidos simultáneamente, según el caso, para dotarlos de infraestructura vial, de transporte, servicios públicos domiciliarios, áreas libres, parques y equipamiento colectivo de interés público o social, utilizando para este fin los procedimientos e instrumentos que establece la ley 388/97 Art. 32 y el Plan de Ordenamiento territorial.

### **ARTÍCULO 47. SUELO DE PROTECCIÓN.**

Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas



de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse (ley 388/97 Art. 35).

#### **ARTICULO 48. SUELO SUBURBANO.**

Constituyen esta categoría los predios ubicados dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso y de intensidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la ley 99 de 1993 y en la ley 142 de 1994.

#### **ARTICULO 49. TERRITORIOS INDÍGENAS.**

Son aquellas áreas que por constituirse en el sustrato vital de los grupos indígenas presentes en el Municipio, deben ser ordenados de acuerdo con los usos y costumbres de las comunidades.

#### **ARTICULO 50. PREDIO.**

Se denominará predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad situada en el Municipio de Turbo y no separado por otro predio público o privado.

#### **ARTICULO 51. PREDIO URBANO.**

Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Turbo.

**PARÁGRAFO.** Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por si solas unidades independientes, salvo que estén sometidas al régimen de propiedad horizontal, de conformidad con las normas que regulan esta clase de propiedad.

#### **ARTICULO 52. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS URBANOS SEGÚN SU USO.**

A efectos de lo reglamentado en la ley 388/97, se consideran las siguientes categorías de uso de los predios, la edificación o los establecimientos, en el territorio municipal

Residencial	:	R
Comercial y de servicio	:	C y S
Industrial	:	I
Institucional o Recreativo	:	IR
De Protección ecológica	:	P



No Conforme (lotes): NC.

En términos generales se clasifican como usos principales el residencial, el comercial y el industrial, y como usos complementarios aquellos que cumplen finalidades sociales, de servicio tales como el uso recreacional, educativo, de salud etc.

### **ARTICULO 53. PREDIO RURAL.**

Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio de Turbo. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Al interior del suelo rural se delimitan las clases de suelos de protección y suelo suburbano (ley 388/97 y P.O.T).

**PARÁGRAFO.** El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, y otras.

### **ARTICULO 54. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS RURALES SEGÚN EL USO.**

A efectos de lo reglamentado en la ley 388/97 y el P.O.T, se consideran las siguientes categorías de uso de predios rurales en el territorio municipal:

- Predios de explotación y producción económica
- Predios de protección.

### **ARTICULO 55. PREDIOS DE EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN ECONÓMICA.**

Son aquellos predios orientados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales susceptibles de explotación económica. Se determinan las siguientes categorías de uso para estos:

1. Predios de Uso Forestal: Se tendrán en cuenta los predios que en la actualidad soportan este uso y aquellas que presentan aptitud potencial para ello.
2. Predios de Uso Agrícola: Predios de mayor calidad y productividad agrícola no siendo permitido un uso que provoque impactos ambientales severos.
3. Predios de Uso Pecuario: Son aquellos predios ubicados en zonas con mayor potencial para el pastoreo evitando el uso de terrenos aptos para labores agrícolas.
4. Predios de Uso Mixto: En estos se podrán establecer formas de producción silvoagrícola, silvopastoril, agropecuarias y agrosilvopastoril.



5. Predios de Esparcimiento: Se asigna esta función a los predios ubicados en áreas naturales de riqueza paisajística y a lugares creados para tales fines, que no generen conflictos con los usos circundantes.
6. Predios de Potencial Minero: Predios destinados al uso de explotación del recurso del subsuelo, que posean interés para la explotación económica, cuyo aprovechamiento debe darse con criterios de preservación, sin afectar los demás recursos presentes en la zona. Su aprovechamiento puede ser compatible con otros usos del suelo.
7. Predios de explotación de material de arrastre: Se incluyen los cauces, lechos de ríos y quebradas para la extracción de piedra, arena y/o cascajo. (Decreto 1541 de 1978).

#### **ARTICULO 56. PREDIOS DE PROTECCIÓN.**

Son aquellos que requieren ser protegidos y conservados para garantizar el mantenimiento de aquellos recursos naturales del Municipio que son valiosos como ecosistemas y paisajes, bien por su estado de conservación o por su valor para el desarrollo futuro de la entidad territorial. Entre estos se tienen: Los predios de conservación, los sistemas de ciénagas, lagos y lagunas, los predios ubicados en zonas de alta fragilidad ecológica y/o ecosistemas estratégicos.

#### **ARTICULO 57. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS DE PROTECCIÓN SEGÚN EL USO.**

Dentro de los predios de protección, se pueden diferenciar los siguientes tipos de uso:

1. Predios de preservación estricta: Son aquellos donde se debe restringir cualquier clase de actuación y se aplica a espacios que cuentan con una amplia biodiversidad ecosistémica.
2. Predios de conservación activa: Son aquellos donde existen recursos en explotación, los cuales deben ser aprovechados de manera sostenible.
3. Protección en los Ríos. Incluye a los predios que se encuentran en áreas de protección de las márgenes de la parte alta de las cuencas de los ríos que riegan el Municipio. Estos serán protegidos y conservados, para garantizar el mantenimiento de aquellos recursos naturales del Municipio que son valiosos como ecosistemas y/o paisaje, bien por su estado de conservación o por su valor para el desarrollo futuro de la entidad territorial.

#### **ARTICULO 58. DEFINICIÓN AVALÚO CATASTRAL.**

Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinara por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendidos.



No se tendrán en cuenta como elementos del avalúo los valores intangibles afectivos o históricos que presente el predio. Las servidumbres de cualquier clase serán factor de avalúo.

#### **ARTICULO 59. LIQUIDACIÓN DE AVALÚOS.**

La liquidación de avalúos se determinará con fundamento en los valores unitarios fijados para la zona homogénea geoeconómica, en el precio unitario del tipo de edificación y en las correspondientes áreas del terreno y de las edificaciones.

El avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

#### **ARTICULO 60. TIPIFICACIÓN DE LAS EDIFICACIONES.**

Las edificaciones se podrán agrupar por tipos y se determinará para cada uno de ellos el valor unitario por metro cuadrado. Se entiende por Tipificación la agrupación de las edificaciones teniendo en cuenta características arquitectónicas, socioeconómicas, de uso y de servicios públicos.

#### **ARTICULO 61. FACTORES QUE INCIDEN EN DETERMINAR LA CALIFICACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES.**

Los factores que inciden en determinar la calificación y puntos de las construcciones en general son:

- a) Los materiales de construcción propiamente dichos;
- b) El acabado de los trabajos;
- c) La vetustez;
- d) El estado de conservación;
- e) La ubicación; y otros factores que en un futuro deban ser considerados y que lo indiquen las normas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

#### **ARTICULO 62. DETERMINACIÓN DE VALORES UNITARIOS PARA EDIFICACIONES.**

Para determinar los valores unitarios de los tipos de edificaciones se harán investigaciones económicas por usos, con el fin de establecer valores por metro cuadrado de construcción mediante el análisis de la información directa e indirecta de precios en el mercado inmobiliario.

#### **ARTICULO 63. ZONAS HOMOGÉNEAS GEOECONÓMICAS.**



Se entiende por zona homogénea geoeconómica un área de superficie terrestre con características similares de valor económico, que se establecen a partir de puntos de investigación económica dentro de las zonas homogéneas físicas, las cuales a su vez se obtienen con fundamento en las condiciones agrológicas, topográficas y climatológicas de los suelos, y en su capacidad y limitaciones de uso y manejo (Ley 505/99 Art. 4).

#### **ARTICULO 64. DETERMINACIÓN DE LAS ZONAS HOMOGÉNEAS GEOECONÓMICAS**

Es el proceso por el cual se establece, a partir de puntos de investigación económica dentro de las zonas homogéneas físicas, el valor en el mercado inmobiliario para los terrenos ubicados en ellas.

Se entiende por puntos de investigación económica aquellos seleccionados dentro del área urbana o rural del Municipio para establecer valores unitarios del terreno, mediante el análisis de la información directa e indirecta de precios en el mercado inmobiliario permitiendo conocer las condiciones existentes en el territorio. Para las áreas urbanas se estudian las siguientes variables: usos, tipificación, vías, servicios públicos, topografía, normas urbanísticas y usos del suelo. En el caso de las áreas rurales se incluyen aguas y clases de suelos, teniendo en cuenta las normas establecidas en la ley 101 de 1993.

#### **ARTICULO 65. OTROS MÉTODOS TÉCNICOS.**

Las autoridades catastrales podrán adoptar otros métodos técnicos que cumplan con la finalidad prevista en la Ley 14 de 1983 para la determinación de los avalúos.

#### **ARTICULO 66. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.**

Las categorías o grupos para la liquidación del impuesto predial unificado son los siguientes:

##### **1-. PREDIOS CONSTRUIDOS DE USO RESIDENCIAL**

Relacionado al desarrollo y regulación de actividades de tipo urbanístico, destinadas a satisfacer las necesidades de vivienda de la comunidad y sus exigencias complementarias.

###### **a) HABITACIONAL**

Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación. Casas unifamiliares, Casas o apartamentos multifamiliares, Garajes, Parqueaderos descubiertos, Cuartos útiles, Áreas comunes de unidades residenciales.

###### **b) PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O CONDOMINIO**



Dentro del régimen de Propiedad Horizontal o del condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el reglamento respectivo.

#### c) URBANIZACION

Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos y rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según las normas y reglamentos urbanos.

#### d) PREDIOS HABITACIONALES NO LEGALIZADOS:

Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación. Casas unifamiliares, Casas o apartamentos multifamiliares, Garajes, Parqueaderos descubiertos, Cuartos útiles, Áreas comunes de unidades residenciales, que no se encuentran legalizados o que el lote corresponde a un propietario y la mejora o construcción a otro propietario o poseedor. A esta clasificación se le aplicará la tarifa asignada al uso residencial.

### **2- PREDIOS CONSTRUIDOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIO**

Se entiende por construcciones dedicadas al comercio aquellas en las cuales se vende, distribuye y comercializa mercancía, por ejemplo almacenes; y la venta de servicios como: Oficinas, hoteles, restaurantes, bancos, consultorios, teatros, bombas de gasolina, gimnasios, guarderías, lavanderías, parqueadero, también se incluyen las construcciones donde se presten servicios educativos, culturales, religiosos, institucionales, recreativos con fines lucrativos.

### **3- PREDIOS CONSTRUIDOS DE USO INDUSTRIAL**

Las construcciones dedicadas a la industria, se caracterizan generalmente, por su estructura pesada, por la presencia de cerchas resistentes, por las grandes luces en las cubiertas y por su altura. Por ejemplo: fábricas, bodegas, talleres y similares, depósitos, galpones, viveros, porquerizas, gallineros y otras.

### **4- PREDIOS CONSTRUIDOS DE USO INSTITUCIONAL Y RECREACIONAL:**

a-. INSTITUCIONAL: Son los predios de propiedad del Estado, en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel Nacional, Departamental, Municipal, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares o similares

b-. RECREACIONAL: Es el predio destinado a la recreación individual o colectiva, Tales como: parques, clubes sociales y casinos, centros recreacionales, teatros, gimnasios,



estadios, coliseos, piscinas, plazas de toros. Un predio rural o expansión urbana será recreacional y como tal se le aplicara esta tarifa cuando cumpla con siguientes parámetros:

1. Cuando mediante escritura pública, en algunas de sus cláusulas se le esté asignando esa calidad.

Igualmente se tendrá en cuenta lo dispuesto por la ley 160 de 1994 cuando señala que los predios destinados a una actividad principal diferente a la explotación agrícola o ganadera, serán recreacionales o de vivienda campesina, habitacional.

2. Cuando se encuentre ubicado en un sector donde el Municipio en su Plan de Ordenamiento Territorial tenga determinado que es de uso recreacional.

## **5-. LOTES O PREDIOS NO EDIFICADOS (USO NO CONFORME)**

Entiéndase como el área de terreno en donde no existe ningún tipo de construcción permanente. Por su destinación y uso se clasifican en:

### **a: LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS (U.N.E)**

Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio localizado dentro del perímetro urbano de Turbo, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, de acuerdo con el concepto de la Oficina de Planeación Municipal; y los que solo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertos con ramadas sin pisos definitivos y similares.

### **b: LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS (U.N.U)**

Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano definido por el Plan de Ordenamiento Territorial POT. Desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana según concepto de Planeación Municipal.

### **c: LOTES EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN (E.P.C)**

Lotes en proceso de construcción son los que tienen aprobada su licencia de construcción, han iniciado obras de Ingeniería Civil y sus instalaciones provisionales (banqueos, movimientos de tierra y fundaciones) hasta por la vigencia de la licencia.



d: UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA (U.P.N.C)

Es la unidad predial que aunque se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal aún no ha sido construida, caso típico son las terrazas o aire dentro de la correspondiente edificación.

e: LOTES NO URBANIZABLES (N.U)

Entiéndase por lotes no urbanizables los que se encuentran dentro del perímetro urbano Municipal, y que en concepto de Planeación Municipal y/o cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, dentro de las actuales condiciones de desarrollo urbano es imposible dotarlo de servicios públicos o de infraestructura vial.

Los predios afectados por el gravamen de valorización y las obras previstas para vincularlo a la malla urbana que no se hubieren ejecutado, gozarán del carácter de lote no urbanizable, hasta tanto el organismo competente desarrolle las obras correspondientes.

**PARÁGRAFO:** La clasificación de los lotes por tipo se hará de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT. y/o certificación de la oficina de planeación Municipal.

## 6-. PREDIOS DE PROTECCIÓN:

La tarifa diferencial y progresiva aplicable a los predios que por concepto de planeación Municipal y de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial POT. se encuentran en zonas con uso de suelo de protección urbano

## 7: PREDIOS RURALES:

Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas (ley 388/97).

- a. PREDIOS DE USO AGRICOLA
- b. PREDIOS DE USO PECUARIO
- c. PREDIOS DE USO MATERIAL DE ARRASTRE
- d. PREDIOS DE USO MINERO
- e. PREDIOS DE USO DE ESPARCIMIENTO: fincas de recreo y/o veraneo, localizadas en sector rural.
- f. PREDIOS DE USO FORESTAL
- g. PREDIOS DE USO PROTECCIÓN RURAL



## **8-. VIVIENDA POPULAR Y PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. PPR**

A la vivienda de interés social y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el Honorable Concejo Municipal

a-. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL: Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Turbo inferiores o iguales a cinco (5) hectáreas, destinados a la agricultura o la ganadería, que por razón de su tamaño y el uso de su suelo, sólo sirva para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sea de uso recreativo y cuyo avalúo comercial no supere los cincuenta (100) SMLMV. Tarifa del 4 x1000

b-. VIVIENDA POPULAR O DE INTERÉS SOCIAL: Como vivienda de interés social se entienden aquellas edificaciones incipientes o básicas, en obra negra, generalmente entregadas para ser terminadas por auto-esfuerzo del propietario. Pueden ser casas independientes, viviendas en construcción, o cuartos con alto grado de hacinamiento. Pueden disponer de algunos servicios públicos como agua y alcantarillado y en ocasiones luz eléctrica, que permita a las entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, dotar a familias desprotegidas y de escasos recursos. Viviendas que pueden ser adelantadas en su construcción directamente por el propietario, por la administración Municipal u otra entidad pública o privada y cuyo avalúo comercial no supere los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV. Tarifa del 4x1000

## **9-. RESGUARDOS INDÍGENAS:**

Son las tierras asignadas a comunidades indígenas y que han poseído en común o en porciones distribuidas por familias, para cultivos de sostenimiento y bajo la administración de un cabildo de nativos, para efectos del tributo predial se establecerá una tarifa del 16 x 1000 del respectivo avalúo Catastral.

## **10-. PREDIOS AGROPECUARIOS.**

A los predios clasificados en el Plan de Ordenamiento Territorial de Turbo como de uso Agropecuario, serán gravados con tarifas diferenciales de acuerdo respectivo avalúo Catastral

## **ARTICULO 67.-TARIFAS.**

La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la Ley 44/90, oscilará entre el 4 y el 32 por mil sobre el respectivo avalúo catastral.



Las tarifas han sido establecidas de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a) Los estratos socioeconómicos;
- b) Los usos del suelo, en el sector urbano;
- c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevaluó:

### GRUPO I

<b>Predios urbanos edificados residenciales</b>	
<b>Avaluó</b>	<b>Tarifa</b>
Vivienda de interés social	4 x 1.000
MAYOR A 10 SMLMV y menor de 30 SMMLV	7 x 1.000
Mayor de 30 SMMLV y menor o igual a 50 SMMLV.	8 x 1.000
Mayor de 50 SMMLV y menor o igual a 90 SMMLV	10 x 1.000
Más de 90 SMMLV	14 x 1.000
<b>Predios urbanos edificados no residenciales</b>	
Destinación Económica	Tarifa
Predios Inmuebles Industriales	12 x 1.000
Predios Inmuebles Comerciales	12 x 1.000
Predios Inmuebles de servicios	12 x 1.000
Predios Inmuebles Vinculados en forma mixta	12 x 1.000
<b>Predios Urbanos no edificados</b>	
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	32 x 1.000
Predios urbanizados no edificados	32 x 1.000
Predios no urbanizables según P.O.T	4 x 1.000

### GRUPO II

<b>Predios destinados a vivienda rural</b>	
<b>Avaluó</b>	<b>Tarifa</b>
Vivienda de interés social rural	4 x 1.000



Mayor de 10 SMMLV y menor de 20 SMMLV	8 x 1.000
Mayor de 20 SMMLV y menor o igual a 30 SMMLV.	10 x 1.000
Mayor de 30 SMMLV y menor o igual a 90 SMMLV	13 x 1.000
<b>Predios rurales con destinación económica</b>	
Pequeña propiedad rural, cuyo avalúo es igual o inferior a 50 SMMLV	4 x 1.000
Predio con destinación agropecuaria cuyo avalúo es mayor a 50 SMMLV y menor o igual a 100 SMMLV	12 x 1.000
Predio con destinación agropecuaria cuyo avalúo es mayor a 100 SMMLV	15x 1.000
Predios destinados al turismo, recreación y servicio	14 x 1.000
Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para explotación agroindustrial y pecuaria	16 x 1.000
Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria	16 x 1,000
Los predios donde se extraen arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.	16 x 1,000
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales Cerrados o urbanizaciones campestres	15 x 1.000

### GRUPO III

<b>Predios destinados por ley a resguardo indígena</b>	
Predios correspondientes a resguardos indígenas	16 x 1,000

**PARÁGRAFO 1.** El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

**PARÁGRAFO 2.** Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

**PARAGRAGO TRANSITORIO:** las tarifas establecidas para los **PREDIOS CONSTRUIDOS DE USO RESIDENCIAL** de la zona urbana y de los grandes centros poblados, estarán vigentes



hasta tanto estén desarrollados e implementados los respectivos estudios de estratificación, cuando se deberá desarrollar y aplicar un nuevo régimen tarifario por estrato de conformidad con los resultados de dichos estudios técnicos.

## **ARTICULO 68. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.**

El impuesto Predial unificado lo liquidara la Secretaria de Hacienda Municipal en periodos anuales del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre y se paga por trimestre anticipado, según calendario tributario que expedirá la Secretaría de Hacienda Municipal anualmente. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en el presente estatuto.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso, pero se hará en la forma que permita totalizar la suma que habrá de pagar el contribuyente.

**PARÁGRAFO 2:** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

**PARÁGRAFO 3:** El Honorable Concejo Municipal mediante Acuerdo podrá establecer cada año y según el comportamiento de la Tasa de Interés en el mercado financiero, el valor equivalente al *Descuento por Pronto Pago* al que haya lugar por el anticipo del Impuesto en el pago de la anualidad dentro del plazo de vencimiento del primer período o semestre a cargo de los Sujetos Pasivos del Impuesto Predial Unificado.

En ningún momento el descuento que se conceda a los Sujetos Pasivos del Impuesto Predial Unificado podrá ser superior al DTF. Vigente para el momento del pago o del promedio del semestre inmediatamente anterior, el cual será determinado por resolución.

## **ARTICULO 69.-CATASTRO.**

El Catastro es el inventario de todos los bienes inmuebles del Municipio de Turbo, debidamente clasificados e identificados en sus aspectos físicos, jurídicos, fiscales, económicos y sociales.

-Identificación física: Señalamiento claro del medio, de tal manera que sea constatable por simple percepción o por datos gráficos



-Identificación jurídica: Determinar el derecho real que el propietario tiene sobre el predio, de acuerdo con los medios probatorios que señale la ley

-Identificación fiscal: Clasificación del predio para la aplicación del impuesto

-Identificación económica: Determinación del avalúo catastral de cada predio

-Identificación social: La determina la afectación de uso actual del predio o la congelación legal que tenga para el futuro

-Predio: Es toda unidad inmueble catastral distinguida jurídicamente por el número de matrícula inmobiliaria en la oficina de registro de instrumentos públicos.

El proceso catastral: Comprende las etapas de formación, conservación y actualización del catastro

El proceso catastral se hará mediante resoluciones motivadas expedidas por la división de catastro departamental o por quien haga sus veces

Formación: Consiste en el conjunto de operaciones destinadas a obtener la información sobre los terrenos y edificaciones en los aspectos físicos, jurídicos, fiscal, económicos y social de cada predio

Conservación: Consiste en el conjunto de operaciones destinadas a mantener al día los datos catastrales de conformidad con los cambios que experimente la propiedad raíz en sus aspectos físicos, jurídicos, fiscal, económico y social

Actualización: Consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral

## **ARTICULO 70. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS EN EL CATASTRO.**

Los propietarios de predios o mejoras no incorporadas en el catastro, tendrán la obligación de comunicar a la Administración Municipal, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras, con el fin de ser incorporados estos valores con los ajustes correspondientes, como avalúo del inmueble, de conformidad con la ley 14 de 1983

**PARÁGRAFO:** El impuesto predial está justificado por la existencia del predio así que no valdrá excusa alguna el que no aparezca inscrito en el catastro, de todas maneras el impuesto se cobrará desde la fecha en que se adquirió el predio.



## **ARTICULO 71. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.**

El valor del avalúo catastral se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional De Política Fiscal - CONPES. El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Nacional De Estadísticas DANE, para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de la ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

## **ARTICULO 72. REVISIÓN DEL AVALÚO.**

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características del predio.

## **ARTICULO 73. PREDIOS EXENTOS.**

Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como Monumentos Nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio Municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, aún estén vigentes.
5. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, menos las curias diocesanas, las casas episcopales, las casas pastorales y curales.



6. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la Secretaria de Agricultura, y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.
7. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
8. Predio destinado al funcionamiento del Comando de Policía Nacional

**PARÁGRAFO 1:** Así mismo, estarán exentos

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b. Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.
- c. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de sus funciones propias
- d. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Turbo que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, etc.

**PARÁGRAFO 2:** Para ser exonerados deberán acreditar que la propiedad se encuentre a nombre de la respectiva iglesia y anexar certificado que demuestre el reconocimiento como tal. Los demás predios de las iglesias o áreas con destinación diferentes serán gravados con el impuesto predial unificado. Todos estos requisitos se deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda.

De la misma manera estos inmuebles, estarán exentos de la facturación de las sobretasas que se liquidan con base en el avalúo catastral, con excepción de la sobretasa ambiental, cuya exoneración deberá ser tramitada ante la autoridad ambiental correspondiente.

Para el reconocimiento del beneficio consagrado en el presente artículo, no se requiere la expedición de Acto Administrativo, bastará con que se constate por la Oficina de Catastro, mediante diligencia administrativa, la destinación del inmueble y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

**ARTICULO 74. SANCIONES POR MORA.**

Si los contribuyentes incurrir en mora en el pago del impuesto predial unificado, la tasa interés moratorio será la máxima autorizada por la autoridad competente para el respectivo mes de mora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1066 de 2006.



En caso de incurrir sucesivamente en mora se procederá sin mayor dilación a iniciar juicio de jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos debidos por el contribuyente

#### **ARTICULO 75. PAZ Y SALVO.**

La Secretaria de Hacienda Municipal, expedirá el paz y salvo de Impuesto Predial a aquellos contribuyentes que hubieren pagado en su totalidad el impuesto predial sobre los predios que le aparezcan en todos los registros catastrales. Si el pago hubiese sido extemporáneo, deberá cancelar los recargos correspondientes los cuales se liquidaran hasta la fecha de su causación.

La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo de Impuesto Predial, valido hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

Los paz y salvos se expedirán con numero de serie en riguroso orden cronológico

**PARÁGRAFO 1:** Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien pro indiviso

**PARÁGRAFO 2:** Quienes no sean sujetos pasivos del impuesto predial recibirán el paz y salvo con expresa constancia de esa calidad

**PARÁGRAFO 3:** No tendrá ninguna validez el paz y salvo con tachaduras o enmendaduras

**PARÁGRAFO 4:** La expedición de un paz y salvo de Impuesto Predial no libera del impuesto debido por el titular del predio en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de asientos catastrales. La carga impositiva seguirá pesando sobre el titular del predio. El nuevo titular solo responde desde la fecha del titulo adquisitivo, excepto cuando el paz y salvo presente enmendaduras o tachaduras, caso en el cual será solidariamente responsable con el titular anterior.

**PARÁGRAFO 5:** La tesorería municipal, expedirá las certificaciones catastrales, siempre y cuando el predio se encuentre incorporado al Catastro.

Se expedirán, previo pago del impuesto predial debido, y su vigencia expira con el trimestre respectivo, excepto cuando lo solicite una autoridad competente.

#### **ARTICULO 76. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.**

- a) Presentar denuncia catastral de todos los predios o mejoras que posean y que vayan efectuando en los predios incorporados al Catastro



- b) Cerciorarse de que en el respectivo Catastro se hayan incorporado los predios y sus mejoras
- c) Permitir las inspecciones oculares que se realicen en el predio
- d) Pagar oportunamente el impuesto predial.
- e) Las demás que señalen los Acuerdos Municipales

Los sujetos pasivos del impuesto predial tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la tesorería municipal toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria
- b) Obtener los paz y salvos y certificaciones que requieren con respecto a los predios
- c) Obtener el recibo para el pago del impuesto predial en el cual se encuentren todas las propiedades.

#### **ARTICULO 77. SOBRETASA AMBIENTAL.**

Establézcase a partir de la vigencia del presente Acuerdo una sobretasa con destino al medio ambiente que será equivalente al uno punto cinco por mil (1,5‰) del avalúo catastral del respectivo predio, con destino a la Autoridad Ambiental respectiva, en los términos de la ley 99 de 1993.

#### **ARTICULO 78. RECAUDO SOBRETASA.**

La Tesorería Municipal cobrará y recaudará los valores por concepto de sobretasa ambiental de forma simultánea con el impuesto predial unificado, en forma conjunta e inseparable dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicho impuesto.

#### **ARTÍCULO 79. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE LA CORPORACIÓN REGIONAL.**

Cuando el Municipio adopte la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, ésta deberá incluir la autoliquidación del impuesto a la Corporación Regional, a que se refiere el artículo anterior del presente estatuto.

#### **ARTÍCULO 80. SITUACIONES FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.**

Cuando ocurra un hecho provocado por caso fortuito o fuerza mayor como incendio, actos terrorista o desastre natural, donde resulten afectados los bienes muebles e inmuebles del contribuyente, se suspenderá el cobro del impuesto predial hasta por un plazo máximo de seis (6) meses, término que se contará a partir de la ocurrencia del hecho y no podrá ser aplicado con retroactividad a impuestos causados con anterioridad. Para tener derecho a este alivio, el contribuyente afectado deberá solicitarlo por escrito, anexando los certificados de: Ocurrencia del hecho por la Secretaría de Gobierno, grado de afectación por la Secretaría de Planeación.



## **ARTÍCULO 81. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Para efectos tributarios, el Municipio está facultado para establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, para lo cual deberá expedir la correspondiente reglamentación. La declaración tributaria se registrará por las normas previstas en la ley 44 de 1990.

## **ARTÍCULO 82. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.**

Cuando el Municipio adopte la decisión de establecer la declaración del Impuesto Predial Unificado, los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente dicha declaración en los formularios que adopte la Secretaria de Hacienda, indicando como mínimo los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombre o razón social y NIT del propietario del predio;
- b) Número de identificación y dirección, del predio;
- c) Número de metros de área y de construcción del predio;
- d) Autoavalúo del predio;
- e) Tarifa aplicada;
- f) Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente;
- g) Impuesto para la corporación regional, cuando sea del caso.
- h) Sobretasa 5% bomberil.

## **ARTICULO 83. AUTOAVALUOS.**

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería Municipal correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con la fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorizaciones o cambio de uso.

## **ARTÍCULO 84. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO.**

El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general han fijado como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, señaladas por las respectivas



autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

**PARÁGRAFO.** Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9o de la Ley 14 de 1983.

#### **ARTÍCULO 85. AUTOAVALÚO BASE PARA ADQUISICIÓN DEL PREDIO.**

El Municipio al optar por establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de autoavalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del Impuesto Predial Unificado, incrementando en un 50%.

Al valor así obtenido se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar el autoavalúo, la variación del índice de precios al consumidor para empleados registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

#### **ARTÍCULO 86. COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS.**

La nación girará anualmente al Municipio las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del Impuesto Predial Unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales correspondientes a los predios de los resguardos indígenas.

#### **ARTICULO 87. AFECTACIÓN.**

Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta un máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia. El Registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.



En el caso de las vías públicas, las afectaciones podrán tener una duración máxima de nueve (9) años.

La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones.

Entiéndase por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental.

## **CAPITULO II**

### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS**

#### **ARTICULO 88. NATURALEZA Y OBJETO.**

Es un tributo de carácter general y obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales y de servicio incluidas las actividades del sector financiero, desarrolladas dentro de la jurisdicción del Municipio de Turbo

#### **ARTICULO 89. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicio incluidas las del sector financiero en el Municipio de Turbo, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

#### **ARTICULO 90. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Turbo es la entidad territorial titular del derecho de percibir, controlar, recaudar y administrar el manejo de este impuesto.

#### **ARTICULO 91. SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) que realice el hecho generador de la obligación tributaria.



## **ARTICULO 92. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.**

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea

**PARÁGRAFO:** Se considera como actividad artesanal aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatisadas cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco personal simultáneamente

## **ARTICULO 93. ACTIVIDADES COMERCIALES.**

Se entienden por actividades comerciales, las actividades destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio

## **ARTICULO 94. ACTIVIDADES DE SERVICIO.**

Son aquellas destinadas a satisfacer necesidades de la comunidad en general o de las personas en particular, no previstas en los artículos anteriores como actividad de industria y comercio, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casa de huéspedes, moteles y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como: Corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicios financieros
- Servicios de educación privada
- Servicio de publicidad
- Interventoria
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios



- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automóvil y afines
- Lavado, limpieza, textura y teñido
- Arrendamiento de inmuebles o subarriendo
- Sala de cine y arrendamientos de película y de todo tipo de reproducciones que contengan estudio y video
- Negocios de prendería
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades reguladoras o de hecho y personas naturales.
- Servicios médicos, odontológicos y de veterinaria y hospitalización
- Muebles realizados por encargo de terceros
- Los demás inherentes a la actividad de servicio
- Servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS y prestados por las EPS y IPS

#### **ARTICULO 95. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL.**

Son sujetos del impuesto todas las actividades comerciales o de servicio ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como publicas.

Entendiéndose por:

Ventas ambulantes: Aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

Ventas estacionarias: Las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

#### **ARTICULO 96. ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.**

Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el código de comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio

#### **ARTICULO 97. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.**

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al



movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base de sistemas de actividad predominante

**PARÁGRAFO :** En los casos en que el empresario actué como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, en el Municipio de la sede fabril o en otras localidades, a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas o mediante el comercio directo, debe tributar por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondiente y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente.

#### **ARTICULO 98. MENSUALIDAD.**

Para efectos del régimen del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, llamase mensualidad el valor del gravamen mensual del correspondiente a cada actividad industrial, comercial, de servicios o financiera, con o sin establecimiento.

#### **ARTICULO 99. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.**

El impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen

#### **ARTICULO 100. ACTIVIDADES NO SUJETAS.**

De conformidad con la constitución y la ley, no están sujetas al impuestos de industria y comercio las siguientes actividades

1. El transito por la jurisdicción del Municipio de bienes o mercancías de cualquier género, con destino a un lugar diferente de este.
2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola y la posterior enajenación que hagan directamente los agricultores, avicultores y ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, cuando dicha actividad no constituya por si misma una empresa
3. La prestación de servicios de educación formal y no formal realizada por establecimientos de educación público y las instituciones de beneficencia, las culturales, las recreativas.
4. las desarrolladas por los sindicatos y los servicios prestados por las entidades adscritas o vinculadas al sistema nacional de salud, las asociaciones de profesionales gremiales, las cajas de compensación familia.



**PARÁGRAFO:** Cuando las entidades indicadas en los numerales 3 y 4 realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a estas actividades

#### **ARTICULO 101. ACTIVIDADES EXENTAS.**

A partir de la vigencia del presente acuerdo ninguna persona natural o jurídica que realice actividades industriales, comerciales o de servicio, estará exenta del pago del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

#### **ARTICULO 102. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio del inventario
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, los socios, coparticipes, asociados, cooperados, accionistas y comuneros, responden solidariamente, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual lo hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. No será aplicable lo aquí dispuesto a, los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros, de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los miembros de los fondos de empleados y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión
3. La sociedad absorbente de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente, entre si y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica

#### **ARTICULO 103. INGRESOS BRUTOS.**

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social del contribuyente

#### **ARTICULO 104. BASE GRAVABLE.**



Para efectos de impuesto de industria y comercio la base gravable esta constituida por los ingresos brutos realizados en el año inmediatamente anterior o periodo gravable

Se entiende por ingreso bruto, el valor de los ingresos de toda procedencia realizados en el año inmediatamente anterior o periodo gravable, menos las devoluciones y descuentos hechos durante el mismo

#### **ARTICULO 105. NO FORMAN PARTE DE LA BASE GRAVABLE.**

1. Las utilidades provenientes de la venta de activos fijos
2. Los ingreso provenientes de exportaciones
3. Los recaudos por concepto de impuestos
4. La percepción de subsidios
5. Primas por seguros.

#### **ARTICULO 106. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO.**

Estará constituida por:

1. Por el total de la comercialización de la producción, cuando el industrial fabrique y venda directamente su producción al consumidor final o a través de comerciantes que a su vez le hagan llegar a este.
2. Por el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior y con una aplicación de tarifa de actividades comerciales cuando el industrial con sus propios medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio

La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior. Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos

#### **ARTICULO 107. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.**

La actividad de prestación de servicios de transporte, estará sujeta a la base gravable general.

#### **ARTICULO 108. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO.**



Será el margen bruto fijado por el gobierno para la comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el Distribuidor Mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el Distribuidor Minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al Distribuidor Mayorista o al Intermediario Distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles

**PARÁGRAFO 1:** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

**PARÁGRAFO 2:** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicara la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

#### **ARTICULO 109. BASE GRAVABLE PARA LAS PRENDERÍAS.**

El impuesto será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de intereses recibidos y de venta de prendas u otros artículos que no tengan el carácter de estas, según detalle del libro de prendas debidamente registrado y sellado por la inspección municipal, además de sus libros de contabilidad legalmente registrados.

#### **ARTICULO 110. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE LOTERÍAS**

El impuesto será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios y/o comisiones de agencias y demás ingresos brutos percibidos para si, sin tener en cuenta el valor de las operaciones en las cuales hubiere servido de intermediario. Se entiende por comisión de agencia, el saldo final que resulte de restar el valor de venta al público del billete o fracción, el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el agente respectivo.

#### **ARTICULO 111. BASE GRAVABLE PARA MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN.**

El consignate paga el impuesto sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión, y el consignatario pagara sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

#### **ARTICULO 112. BASE GRAVABLE PARA URBANIZADORES.**



El impuesto será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por la venta de lotes

#### **ARTICULO 113. BASE GRAVABLE PARA CONTRATISTA DE CONSTRUCCIÓN.**

El impuesto será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos netos percibidos para si, sin tener en cuenta el capital que el propietario invierta en las obras.

#### **ARTICULO 114. BASE GRAVABLE PARA CONSTRUCTORES.**

El impuesto se liquidara sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de la venta de vivienda o construcciones comerciales o industriales en general.

**PARÁGRAFO:** Entiéndase por constructor, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicio

#### **ARTICULO 115. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORIA PROFESIONAL.**

El impuesto se liquidara sobre el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para si.

#### **ARTICULO 116. BASE GRAVABLE EN CONSULTORÍA PROFESIONAL.**

La base gravable la constituyen los honorarios y/o comisiones y demás ingresos percibidos para si.

#### **ARTICULO 117. BASE GRAVABLE PARA LAS AGENCIAS DE EMPLEOS.**

La base gravable la constituyen los honorarios y/o comisiones y demás ingresos percibidos por los servicios prestados.

#### **ARTICULO 118. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD**

La base gravable la constituyen los recursos de las EPS y de las IPS que capten por concepto de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de los previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y COPAGOS (Sentencia del 3 de julio de 2003, Radicado 13263, consejo de estado).



## **ARTICULO 119. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.**

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes general de deposito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la superintendencia bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, esta constituida por los ingreso operacionales del periodo gravable, representados en los siguientes rubros:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros

- A. Cambios
  - Posición y certificado de cambio
- B. Comisiones
  - De operaciones en moneda nacional
  - De operaciones en moneda extranjera
- C. Intereses
  - De operaciones con entidades publicas
  - De operaciones en moneda nacional
  - De operaciones en moneda extranjera
- D. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro
- E. Ingresos varios
- F. ingresos en operaciones con tarjetas de crédito

2. Para Las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros

- A. Cambios
  - Posición y certificado de cambio
- B. Comisiones
  - De operaciones en moneda nacional
  - De operaciones en moneda extranjera
- C. Intereses
  - De operaciones con entidades publicas
  - De operaciones en moneda nacional
  - De operaciones en moneda extranjera
- D. Ingresos varios

3. Para Las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros



- A. Corrección monetaria
- B. Comisiones
- C. Intereses
- D. Ingresos varios

4. Para Las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas

5. Para Las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Comisiones
- B. Intereses
- C Ingresos varios

6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- B. Servicios de aduana
- C Servicios varios
- D Intereses recibidos
- E Comisiones recibidas
- F ingresos varios

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C Dividendos
- D Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la superintendencia bancaria y entidades financiera definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecidas en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes

## **ARTICULO 120. DEDUCCIONES A LA BASE GRAVABLE.**



Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los impuestos recaudados
4. El monto de los subsidios percibidos
5. Los ingresos provenientes de exportaciones

**PARÁGRAFO 1:** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1° deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**PARÁGRAFO 2:** Se entiende por activo fijo aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**PARÁGRAFO 3:** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPORT, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo y.
- b) Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el numero de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia autenticada del documento anticipado de exportación – DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.



**PARÁGRAFO 4:** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a) presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) Acompañar el certificado de la superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y
- c) Los demás requisitos que previamente señale la junta de Hacienda.

Sin el lleno simultaneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

#### **ARTICULO 121. DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS**

Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, descontaran de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta

Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando la norma a la cual se acogen

**PARÁGRAFO:** La Secretaria de hacienda municipal reglamentara la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción

#### **ARTICULO 122. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.**

El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes supuestos:

**1. MATERIA IMPONIBLE.** Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del **MUNICIPIO DE TURBO.**

**2. HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de Avisos y Tableros.



El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ello. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

**3. SUJETOS PASIVOS.** Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el Sector Financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

No son Sujetos Pasivos del pago del Impuesto de Avisos y Tableros por la propaganda que realicen en la jurisdicción del MUNICIPIO DE TURBO, las siguientes entidades:

- Las Entidades sin Ánimo de Lucro que anuncien sus servicios o inviten a programas de carácter cultural.
- Los Directorios Políticos en desarrollo de su actividad proselitista.
- Las Organizaciones Deportivas.
- Las demás Instituciones que a juicio del Alcalde se hagan acreedoras a tal beneficio.

Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y que están exentos de su complementario de Avisos y Tableros se les realizará la exención por Resolución Motivada.

**4. OPORTUNIDAD Y PAGO.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará con el Impuesto de Industria y Comercio.

#### **ARTICULO 123 BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.**

La base gravable del impuesto de aviso y tableros, será el valor del impuesto de industria y comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicio, incluido el sector financiero.

#### **ARTICULO 124. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.**

El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicio con una tarifa del 15% sobre el valor del impuesto de Industria y comercio

#### **ARTICULO 125. MONTO MENSUAL DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.**

El monto mensual del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable, por la tarifa del 15% correspondiente definida en el presente Estatuto tributario.



## **ARTÍCULO 126. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES.**

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y tableros deberán registrarse para obtener la matrícula en la unidad de rentas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

**PARÁGRAFO:** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

## **ARTÍCULO 127. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS**

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la unidad de rentas, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

## **ARTÍCULO 128. REGISTRO OFICIOSO.**

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el jefe de la unidad de rentas ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

## **ARTÍCULO 129. VISITAS.**

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no lo presenta, se preparará un informe que se dirigirá al jefe de Impuestos, en las formas que para este efecto imprima esta división.

## **ARTÍCULO 130. RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.**

En relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal son agentes de retención: los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de



Antioquia, el Municipio, Entidades Estatales de cualquier naturaleza jurídica y las personas jurídicas, grandes contribuyentes que designe la Secretaria de Hacienda Municipal, los cuales deberán retener a título de anticipo del Impuesto de Industria y Comercio la tarifa correspondiente a la actividad sujeta del Impuesto.

**PARÁGRAFO 1:** También son Agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el ocho (8) por mil del total de los pagos que efectúen a los propietarios de vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

**PARÁGRAFO 2:** La Secretaria de hacienda mediante acto administrativo dará reconocimiento a las personas jurídicas, a los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas que considere deben realizar la retención, teniendo en cuenta elementos como idoneidad, solvencia moral, participación en la economía Municipal, los cuales se denominarán Agentes de Retención.

### **ARTÍCULO 131. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.**

Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y las definidas en el presente acuerdo, en jurisdicción del Municipio de Turbo, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base los impuestos a que haya lugar.

No se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la factura

**PARÁGRAFO 1:** No son sujetos pasivos de la obligación tributaria y por consiguiente no se les aplicará la retención a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen las actividades consagradas en el presente Acuerdo, las cuales no causan el Impuesto.

**PARÁGRAFO 2:** Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, elevará consulta a la Secretaria de Hacienda

**PARÁGRAFO 3:** Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

### **ARTÍCULO 132. DECLARACIÓN DE RETENCIONES.**



Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración mensual de la retención efectuada, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo mes que se declara, en la taquilla que para tal efecto designe la Secretaria de Hacienda Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Turbo tenga convenio sobre el particular, y el Alcalde reglamentará las fechas de vencimiento anualmente.

La declaración mensual deberá estar suscrita por los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaria de Hacienda Municipal mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarreará el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente del momento del respectivo pago (decretada por el gobierno nacional).

**PARÁGRAFO 1:** Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar. Cuando la corrección implique pago de un mayor valor al inicialmente relacionado habrá lugar al cobro de los intereses moratorios sobre el valor dejado de declarar, iguales a la tasa de interés vigente para el Impuesto de Rentas y Complementario, por cada mes o fracción de mes de mora.

**PARÁGRAFO 2:** La retención se causará en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente.

### **ARTÍCULO 133. TARIFA PARA LA RETENCIÓN.**

Los Agentes Retenedores para efectos de la retención, aplicarán una tarifa igual a la de cada actividad sobre la base del pago, en concordancia con el presente Acuerdo.

Cuando no se establezca la actividad, la reteica del impuesto de industria y comercio será del ocho por mil (8 x 1000). Esta será la tarifa con la que quedara gravada la respectiva operación

**PARÁGRAFO 1:** Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, dentro de los tres meses (3) del año siguiente a la retención.

**PARÁGRAFO 2:** Los valores retenidos serán tomados por la Secretaria de Hacienda Municipal como abono o anticipo del Impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable siguiente a aquel en que se le efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.



**PARÁGRAFO 3:** En el evento de que el contribuyente declare la retención por un menor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el presente Acuerdo.

#### **ARTICULO 134. MUTACIONES O CAMBIOS.**

Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificaciones de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO:** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

#### **ARTICULO 135. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE.**

Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá registrarse en la Oficina de Impuestos Municipales, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquiriente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de Cámara y Comercio donde conste el cambio de propietarios.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

- a) Solicitud por escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal de conformidad con el formulario diseñado para efecto.
- b) Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente certificado de paz y salvo expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal.
- c) Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectuó la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público y acompañado de la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que causen, del adquiriente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.



### **ARTICULO 136. CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO.**

Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero interesado en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

### **ARTICULO 137. CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL.**

El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social, presentando en la respectiva Oficina de Rentas los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito dirigida al Tesorero de Rentas Municipales con el formulario diseñado para tal efecto.
- b) Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.
- c) Relación de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

**PARÁGRAFO 1:** El cambio de actividad solo se registrará una vez cuando el Tesorero de Rentas Municipales haya efectuado la respectiva verificación.

**PARÁGRAFO 2:** El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este estatuto.

### **ARTICULO 138. CAMBIO DE DIRECCIÓN.**

Todo cambio de dirección de un establecimiento o una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Oficina de Planeación.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida al Tesorero de Rentas Municipales.



- b) Ultimo recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio, correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción estipulada por no informar mutaciones.

#### **ARTICULO 139. CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE.**

El Tesorero de Rentas Municipales, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio del contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan realizado el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto por no informar mutaciones.

**PARÁGRAFO:** Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.

#### **ARTICULO 140. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.**

Se presume que toda actividad inscrita en la Oficina de Rentas se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como declaraciones extrajuicio, certificación de Cámara de Comercio, Seguro Social, Sena y otros medios que la Oficina de Rentas considere pertinentes.

Si el contribuyente no demostraré por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses corrientes a partir del primer mes de la fecha de cancelación retroactiva y las demás sanciones a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicara liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cancelar.

#### **ARTICULO 141. CESE DE ACTIVIDADES.**

Todo contribuyente deberá informar a la Secretaria de Hacienda Municipal la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:



- a) Solicitud por escrito a la Secretaria de hacienda, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
- b) Recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al mes hasta el cual se ejerza la actividad.
- c) Certificado de cancelación del registro mercantil.

**PARÁGRAFO:** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente su actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Secretaria de hacienda, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

#### **ARTICULO 142. TERMINO PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA POR CESE DE ACTIVIDADES.**

Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la Secretaria de hacienda, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la cancelación de actividades.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

#### **ARTICULO 143. CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRICULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.**

Se podrá suspender temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio, cuando medien razones de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados mediante acta de visita de la secretaría de gobierno.

**PARÁGRAFO 1:** En el evento que se compruebe la fuerza mayor o el caso fortuito, la secretaria de hacienda concederá la suspensión provisional mediante resolución motivada.

**PARÁGRAFO 2:** En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matricula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente de conformidad con lo señalado en el presente estatuto.

#### **ARTICULO 144. CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA.**

Cuando no se comuniquen el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Secretario de hacienda podrá ordenar la cancelación definitiva a fin de



suspender el cobro del impuesto. Lo anterior, mediante acta de visita que realice la secretaría de gobierno en la cual se pondrá en conocimiento de la secretaría de hacienda.

#### **ARTICULO 145. CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA.**

Antes de cancelar la matricula de una actividad, el Tesorero de Rentas Municipales podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el momento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matricula estuvo cancelada provisionalmente.

#### **ARTICULO 146. CANCELACIÓN RETROACTIVA.**

Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuaré ante la Secretaria de Hacienda Municipal la cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando los siguientes documentos:

1. Dos declaraciones extrajuicio mediante las cuales se demuestre la fecha de terminación de actividad.
2. Los demás documentos exigidos por la Secretaría de hacienda

**PARÁGRAFO:** El Secretario de hacienda podrá cancelar de oficio la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida por no informar mutaciones cambios.

#### **ARTICULO 147. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.**

Los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar anualmente ante la Secretaría de Hacienda, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, dentro de los tres (3) primeros meses de cada vigencia fiscal (31 de marzo).

**PARÁGRAFO:** La anterior disposición se extiende a las actividades exentas.

#### **ARTICULO 148. PERIODO FISCAL.**

El período fiscal del impuesto de Industria y Comercio y Avisos será anual. Para tal efecto, el período se inicia el primero (1) de enero y concluye el treinta y uno (31) de diciembre.

#### **ARTICULO 149. MES CONTABLE.**



Entiéndase Como mes contable para efectos de Industria y Comercio, los días comprendidos entre el primero y el 31 del respectivo mes. Los impuestos de Industria y Comercio se causarán por mes o fracción de mes, exceptuándose los casos en que se inicien operaciones en los últimos cinco (5) días del mes.

## **ARTICULO 150. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN.**

Para hacer la declaración y liquidación privada, el contribuyente deberá diligenciar el formulario correspondiente, y presentarlo oportunamente. El funcionario que reciba la declaración y liquidación privada, deberá firmar, sellar y ordenar el orden riguroso, cada uno de los ejemplares con la anotación de la fecha de recibo y devolverá uno de ello al contribuyente. El original del formulario se anexará al respectivo expediente.

**PARÁGRAFO 1:** El formulario de declaración y liquidación privada debe ser diligenciado a maquina o en tinta con letra imprenta. No se aceptarán enmendaduras, tachaduras, o números ilegibles.

**PARÁGRAFO 2:** La declaración tributaria indicada en el parágrafo anterior, deberá estar firmada según el caso por:

- a. Quien cumpla el deber formal de declarar
- b. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas.
- c. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d. En caso de muerte del titular, y mientras el establecimiento se adjudique a sus herederos; por el representante legal, cónyuge, pariente consanguíneo o civil, demostrando la calidad de tal, según prelación de la Ley.

Cuando se diera aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el numero de matricula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**PARÁGRAFO 3:** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaria de hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros y de la obligación de mantenerse en disposición de la misma entidad los documentos, información y pruebas necesarias para



verificar la veracidad de datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejen razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c. Que los datos contables que figuran en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

#### **ARTICULO 151. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.**

La declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado
2. Nombre y apellidos o razón social
3. Dirección del contribuyente
4. Nombre o razón social y dirección del establecimiento
5. Identificación de la actividad económica del contribuyente
6. Discriminación de los factores para determinar la base gravable
7. La liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones cuando fuere el caso
8. La firma del contribuyente, o de quien este obligado a cumplir el deber de declarar
9. La firma del contador público o revisor fiscal, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.  
Cuando se diere aplicación a lo aquí expuesto, deberá informarse en la declaración, el nombre completo, número de cédula de ciudadanía y número de la tarjeta profesional del contador o revisor que firma la declaración.
10. Los datos que exija el formulario

**PARÁGRAFO:** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, que no provengan de actividades industriales, comerciales o de servicios, deben ser relacionados por el contribuyente junto con su declaración o liquidación privada en anexo, describiendo el hecho que los genero, identificación, nombre, cedula o nit y dirección de las personas naturales que los originaron. Dichos ingresos no constituyen base gravable.

Los urbanizadores, constructores y contratistas de construcción, deberán anexar a la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio, una relación detallada de los



contratos que sirvieron de base para determinar que ingresos por concepto de honorarios y/o comisiones, ubicando el valor que percibieron por cada uno de estos conceptos.

El formulario de declaración privada y la relación detallada de los ingresos, deberán estar firmados por un contador público o revisor fiscal.

#### **ARTICULO 152. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE SE ENTIENDE POR NO PRESENTADA.**

1. Cuando no se suministre la identificación tributaria del declarante, su dirección en los casos en que este obligado a ello, o se suministren en forma equivocada.
2. Cuando no este firmada por la persona obligada al cumplimiento del deber formal de declarar, o por sus apoderado general o especial.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no este firmado por el contador público revisor fiscal, en los casos en que se exige su firma de acuerdo con la Ley.

#### **ARTÍCULO 153. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.**

Adóptese, el Régimen Simplificado de Industria y Comercio para los pequeños contribuyentes del Municipio de Turbo.

#### **ARTÍCULO 154. DEFINICIÓN DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO.**

Es un tratamiento de excepción por medio del cual, la División de Impuestos del Municipio de Turbo libera a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen de la obligación de declarar.

#### **ARTÍCULO 155. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Se estará sometido al Régimen simplificado de Industria y Comercio, Siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- 1-Que sea persona natural.
- 2-Que ejerza actividad comercial, industrial o de servicios, gravada con el impuesto de Industria y Comercio.
- 3-Que tenga un establecimiento de comercio, sede, local, oficina o negocio donde ejercer su actividad.
- 4-Que el negocio genere ingresos brutos mensuales provenientes de su actividad económica por un valor inferior a (Topes de ingresos mensuales por actividad económica):



ACTIVIDAD ECONÓMICA	TOPE DE INGRESOS (Mensuales)
Graneros y tiendas	6 SMMLV
Licoreras	6 SMMLV
Misceláneas y Cacharrerías	5 SMMLV
Venta de Frutas y Verduras	10 SMMLV
Carnicerías	5 SMMLV
Venta de Pescado	4 SMMLV
Droguerías	5 SMMLV
Venta de ropa y calzado nuevos	5 SMMLV
Venta de libros y revistas	5 SMMLV
Venta de artículos usados, incluye ropa y calzado	10 SMMLV
Venta de gallinas, hierbas, hielo, bolsas plásticas, queso	10 SMMLV
Restaurantes, cafeterías, heladerías, charcuterías	5 SMMLV
Crispetas, raspados, bolis, helados, paletas, papitas y mazorcas	10 SMMLV
Otras actividades no clasificadas	5 SMMLV

**PARAGRAFO:** Se entiende por tope de ingresos, el promedio de ventas brutas mensual, que va de un peso (\$ 1) hasta los salarios mensuales mínimos legales vigentes establecidos para cada actividad. Quienes superen este tope, deberán presentar la declaración de industria y comercio y cumplir con los demás requisitos de la Ley 232 de 1995 y los establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

#### **ARTÍCULO 156. INGRESO AUTOMÁTICO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.**

Serán incluidos automáticamente en el Régimen Simplificado a partir del período gravable y de pago 2009 aquellos contribuyentes que en la vigencia anterior hayan cumplido con la totalidad de los requisitos enunciados en los numerales 1), 2), 3) y 4), del Artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 157. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.**

Quien no haya sido incluido automáticamente en el Régimen Simplificado podrá solicitar su inclusión durante el mes de enero de cada período gravable y de pago, en el formulario, diseñado para tal efecto.



Para que la división de Impuestos acepte la petición de inclusión al Régimen simplificado, el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los todos los requisitos señalados en el Artículo 156 del presente Acuerdo.

### **ARTÍCULO 158. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los responsables del Régimen Simplificado de Industria y Comercio deberán:

- 1) Inscribirse en el Registro de Régimen Simplificado de Industria y Comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal.
- 2) Llevar el Libro de Registro de Operaciones diarias, donde se inscriben las operaciones de venta y los costos y gastos generalizados. Puede utilizar un cuaderno de tres columnas, que debe permanecer en el establecimiento.

Este Libro de registro debe contener:

- En la primera hoja, el nombre y apellido del propietario.
  - Ingresos y egresos diarios obtenidos por las operaciones realizadas.
  - Al final de cada mes, deberá totalizar el valor de los gastos e ingresos del desarrollo de la actividad.
- 3) Conservar y presentar copia de los documentos soportes de las operaciones consignadas en el Libro de Registro.
  - 4) Deberá presentar declaración de ingresos cuando supere los topes establecidos en el presente Acuerdo

### **ARTÍCULO 159. TARIFAS RÉGIMEN SIMPLIFICADO.**

Aplíquese las siguientes tarifas fijas a todos los considerados pequeños contribuyentes del Municipio de Turbo, que ejercen actividades industriales, comerciales y de servicios, y se encuentren dentro del Régimen Simplificado de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO:** Aquellos que no cumplen con los requisitos que exige el Régimen Simplificado, adoptado por el presente Acuerdo, estarán gravados por las tarifas del Régimen Ordinario.

<b>ACTIVIDAD ECONÓMICA</b>	<b>TARIFAS</b>
Graneros y tiendas	3% 1 SMMLV
Licoreras y Estanquillos	3% 1 SMMLV



Misceláneas y Cacharrerías	3% 1 SMMLV
Venta de Frutas y Verduras	3% 1 SMMLV
Carnicerías	4% 1 SMMLV
Venta de Pescado	2% 1 SMMLV
Droguerías	3% 1 SMMLV
Venta de ropa y calzado nuevos	3% 1 SMMLV
Venta de libros y revistas	2% 1 SMMLV
Venta de artículos usados	2% 1 SMMLV
Venta de gallinas, hierbas, hielo, bolsas plásticas, queso	2% 1 SMMLV
Restaurantes, cafeterías, heladerías, charcuterías	3% 1 SMMLV
Crispetas, raspados, bolis, helados, paletas, papitas y mazorcas	1,5% 1 SMMLV
Otras actividades no clasificadas	4% 1 SMMLV

**ARTÍCULO 160. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los contribuyentes que estando incluidos en el Régimen Simplificado dejen de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 156 deben ingresar inmediatamente al Régimen Común de Industria y Comercio correspondiente dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 161. LIQUIDACIÓN, COBRO E INCREMENTO.**

El impuesto para los contribuyentes del Régimen Simplificado se efectuará por cuotas fijas mensuales, con base en SMLMV., durante el período gravable. El incremento se realizará anualmente de acuerdo al IPC. Mas 1.5

**ARTÍCULO 162. ACTIVIDADES OCASIONALES.**

Establecer tarifas a las actividades ocasionales como culturales, que se organicen en el Municipio y donde se expendan bebidas alcohólicas, comestibles, refrescos, etc.



<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA DIA</b>
Licores con venta de comestibles (alimentos) en forma diaria.	3,5% SMLMV
Venta de licores únicamente al por menor en forma diaria	4% SMLMV
Comestibles y alimentos	2,5% SMLMV
Artesanías por cada toldo	2% SMLMV
Juegos infantiles	2% SMLMV

### **CAPITULO III**

#### **IMPUESTOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS**

##### **I- ASPECTOS GENERALES**

#### **ARTÍCULO 163. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.**

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Conforme a la Ley 643 de 2001, están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor de treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que son propias y por las policivas pertinentes.



**PARÁGRAFO.** El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo, si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis meses.

#### **ARTÍCULO 164. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.**

Sólo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) la circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d) La circulación o venta de juegos de azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos; y
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control permanente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.



## **ARTÍCULO 167. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.**

En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la Ley.

Los derechos de explotación anticipado o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

## **II- RIFAS**

### **ARTÍCULO 165. DEFINICIÓN.**

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

### **ARTICULO 166. CLASIFICACION DE LAS RIFAS.**

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

### **ARTÍCULO 167. RIFAS MENORES.**

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

### **ARTICULO 168. RIFAS MAYORES.**

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio o distrito, o que tiene carácter permanente.

**PARÁGRAFO:** Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteo diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida, independiente de la



razón social de dicho operador o del plan de premiso que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

#### **ARTÍCULO 169. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Turbo.

#### **ARTÍCULO 170. SUJETO PASIVO.**

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción municipal.

#### **ARTICULO 171. BASE GRAVABLE**

- a) Para los billete, tiquetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b) Para el plan de premios, la base gravable la constituye la totalidad del plan de premios
- c) Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

#### **ARTÍCULO 172. PROHIBICIONES.**

Se prohíben las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en mas de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos, y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

#### **ARTÍCULO 173. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS.**



Corresponde al Municipio de Turbo la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Cuando las rifas se operen en el Municipio, corresponde a este su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más Municipios del departamento de Antioquia, su explotación le corresponde a este último, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, la explotación le corresponde a ETESA.

#### **ARTÍCULO 174. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.**

Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 175. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.**

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la Secretaria de Gobierno Municipal, en el cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la Lotería con la cual se verificará el sorteo, fecha, hora y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.



## **ARTÍCULO 176. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.**

La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto por las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual debe haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
  - a) El número de la boleta
  - b) El valor de venta al público de la misma
  - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo
  - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo
  - e) El término de la caducidad del premio
  - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa
  - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios
  - h) El valor de los bienes en moneda local colombiana
  - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
  - j) El nombre de la rifa
  - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

## **ARTÍCULO 177. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.**

- a) La tarifa del impuesto sobre billete, tiquetes y boletas de rifas es del 14% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b) La tarifa a aplicar sobre el plan de premios es del 15%



c) Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%

**PARÁGRAFO:** Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos de las boletas emitidas.

#### **ARTICULO 178. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.**

El interesado depositará en la tesorería municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidara definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el cual se le hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

#### **ARTICULO 179. PROHIBICIONES.**

El Municipio no autorizará venta de boletas o documentos que den derecho a participar en rifas que se hubieren autorizado en lugares distintos al Municipio de Turbo.

#### **ARTÍCULO 180. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.**

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo de requisitos para la autorización del presente acuerdo.

#### **ARTÍCULO 181. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.**

El premio o los premios ofrecidos deberán sortearse hasta que queden en poder del público. En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha



prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 182. ENTREGA DE PREMIOS.**

La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento normativo; verificada a una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega de premios inmediatamente.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa, deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

#### **ARTÍCULO 183. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.**

El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

**PARÁGRAFO.** Los actos administrativos que se expidan por las autoridades a que se refiere el presente capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

### **III. DEMÁS JUEGOS PERMITIDOS**

#### **ARTÍCULO 184. JUEGOS PROMOCIONALES.**

Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan a favor de la entidad administradora del monopolio de derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.



Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público

Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de capital Pública departamental (SCPD).

### **ARTÍCULO 185. JUEGOS LOCALIZADOS.**

Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operadores de casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados en la Ley 643 de 2001 como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud ETESA. Los derechos serán del Municipio y se distribuirá mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en la jurisdicción del Municipio de Turbo, se destinará al mismo.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la Ley 643 de 2001 pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán contar concepto previo favorable del alcalde municipal.

### **ARTÍCULO 186. CLASE DE JUEGOS LOCALIZADOS.**

Los juegos localizados se dividen en:

- a) Juegos de azar: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del aleatorio y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgo de ganar o perder.
- b) Juegos de suerte y habilidad: Son aquellos donde los resultados depende tanto de la casualidad como de la destreza, capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuna, rummy, canasta, poker, entre otros.



- c) Juegos electrónicos: Son aquellos mecanismos cuyo funcionamiento esta condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar aun ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse, divertirse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- \* DE azar
- \* De suerte y habilidad
- \* De destreza y habilidad

- d) Otros juegos: Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

#### **ARTÍCULO 187. HECHO GENERADOR.**

Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

#### **ARTÍCULO 188. SUJETO PASIVO.**

La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos localizados permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Turbo

#### **ARTÍCULO 189. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS.**

El Monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

#### **ARTÍCULO 190. DERECHOS DE CONCESIÓN.**

Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

DESCRIPCIÓN DEL JUEGO	TARIFA MES
Billar deportivo, billar pool común y profesional, por mesa	2.0% SMMLV
Juego de poker, rummy, tute, dominó, futbolito y similares, por unidad de juego	1.0% SMMLV.
Demás juegos localizados	0.5% % SMMLV.

#### **ARTÍCULO 191. UBICACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS.**

Calle 100 con carrera 13, antiguo Palacio Municipal  
Telefono: 827 90 00  
EMail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co) [concejodeturbo@yahoo.com](mailto:concejodeturbo@yahoo.com)



La operación de las modalidades de juegos definidas en el presente capítulo como localizado, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

#### **ARTÍCULO 192. PERIODO FISCAL Y PAGO.**

El período fiscal del impuesto a los juegos localizados es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

#### **ARTÍCULO 193. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

#### **ARTÍCULO 194. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS.**

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos localizados permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juego
3. Dirección del establecimiento
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos

**PARÁGRAFO:** Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaria de Hacienda.

#### **ARTÍCULO 195. EXENCIONES.**



No se cobrará impuesto de juego al ping pong, al dominó, ni al ajedrez.

### **ARTÍCULO 196. MATRÍCULA Y AUTORIZACIÓN.**

Todo juego localizado que funcione en la jurisdicción del Municipio de Turbo, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de hacienda para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaria de Gobierno Municipal, indicando además:

Nombre  
Clase de juego a establecer  
Número de unidades de juego  
Dirección del local  
Nombre del establecimiento

2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento

### **ARTÍCULO 197. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA.**

La Secretaria de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva, enviará a la Secretaria de Hacienda dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos de control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación será causal de mala conducta.

### **ARTÍCULO 198. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO.**

La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede concederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La vigencia tiene validez de un (1) año y puede ser prorrogada.



## **ARTÍCULO 199. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.**

Los permisos para los juegos localizados pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

## **ARTÍCULO 200. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS O SIMILARES.**

Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado por el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

## **ARTÍCULO 201. EVENTOS HÍPICOS.**

Las apuestas hípicas nacionales pagarán como derechos de explotación el dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos.

Las apuestas hípicas sobre carreras foráneas pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de sus ingresos brutos.

En el caso que el operador de apuestas hípicas nacionales, explote apuestas hípicas sobre carreras foráneas pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos.

**PARÁGRAFO 1.** Los premios de las apuestas hípicas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.

**PARÁGRAFO 2.** Los derechos de explotación derivados, de las apuestas hípicas realizadas en la jurisdicción del Municipio, son propiedad del mismo.

## **ARTÍCULO 202. JUEGOS NOVEDOSOS.**



Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere el presente capítulo. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades y los demás juegos masivos, realizados por medios electrónicos, internet o mediante cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

### **ARTÍCULO 203. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.**

Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades departamentales, distritales o municipales, según el caso.

La declaración y pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.

## **IV VENTAS POR EL SISTEMA DE “CLUBES”**

### **ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR.**

Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del código de rentas del Municipio se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

### **ARTÍCULO 205. SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de “clubes”.

### **ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE.**

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.



## **ARTÍCULO 207. TARIFA.**

La tarifa será del dos por cientos (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

## **ARTÍCULO 208. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.**

Los clubes que funcionen en el Municipio de Turbo se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considere como gasto de administración.

## **ARTÍCULO 209. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.**

Pagar en la tesorería municipal el correspondiente impuesto.

Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.

Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres días siguientes a la realización.

Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los 8 días siguientes a la respectiva realización.

**PARÁGRAFO 1:** La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

**PARÁGRAFO 2:** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por lo tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrar ante el Alcalde, con los documentos que éste considere conveniente.

## **ARTÍCULO 210. GASTOS DE JUEGO.**

El empresario podrá reservarse como gasto de juego el 20% del valor total y que sirva para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

## **ARTÍCULO 211. NÚMEROS FAVORECIDOS.**



Cuando un número ha sido premiado y resulta favorecido nuevamente en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

## **ARTÍCULO 212. SOLICITUD DE LICENCIA.**

Para efectuar venta de mercancía por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso.

Para efectos, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal de Turbo, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van hacer vendidos.
2. Nombre o identificación del representante legal o propietario
3. Cantidad de las series a colocar
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Números de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
8. Recibo de la tesorería municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO:** Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión selladas.

## **ARTÍCULO 213. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.**

El permiso lo expide la Secretaria de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un año, contado a partir de su expedición.

## **RTÍCULO 214. FALTA DE PERMISO.**

La persona natural o jurídica que ofrezca mercancía por el sistema de clubes, en jurisdicción de Turbo sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

## **ARTÍCULO 215. VIGILANCIA DEL SISTEMA.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar



el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actualizaciones.

## **V. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS**

### **ARTÍCULO 216. DEFINICIÓN DE CONCURSO.**

Entiéndase por concurso todo evento en la que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

**PARÁGRAFO:** Todo concurso que se celebre en el Municipio de Turbo incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la administración municipal, la que destinará un funcionario o del delgado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

### **ARTÍCULO 217. SUJETO PASIVO.**

En la apuesta: El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

### **ARTÍCULO 218. BASE GRAVABLE.**

En la apuesta: La constituye el valor nominal de la apuesta

### **ARTÍCULO 219. TARIFA.**

Sobre apuestas 10% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

## **CAPITULO IV**

### **IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**



## **ARTÍCULO 220. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tales como exhibiciones, teatrales, circenses, musicales, taurinas, hípcas, gallegas, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

## **ARTÍCULO 221. SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

## **ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE.**

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada de personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Turbo, sin incluir otros impuestos.

## **ARTÍCULO 223. TARIFAS.**

El impuesto equivaldría al 20% sobre el valor de cada boleta de entrada de personal a espectáculos públicos de cualquier clase. Dichos ingresos se distribuirán así: 50% para el apoyo del deporte en la localidad y el otro 50% de libre destinación

**PARÁGRAFO 1:** Cuando se trata de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

**PARÁGRAFO 2:** Cuando se trate de permisos para llevar a cabo una verbena el valor a cancelar será de dos (2) SMDLV.

**PARÁGRAFO 3:** Por cada baile público de carácter especial, que se realice en éste Municipio, con la debida autorización de la Secretaria de Gobierno, se pagará una tarifa de diez (10) SMDLV cuando no se cobre la entrada al baile. En caso contrario se liquidará el impuesto de conformidad a lo establecido en el artículo 216 del presente estatuto

## **ARTÍCULO 224. REQUISITOS.**

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Turbo, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación a la solicitud, deberán anexarse los siguientes documentos:



1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

**PARÁGRAFO 1:** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Turbo, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos
- b. Visto Bueno de la Secretaria de Planeación Municipal

**PARÁGRAFO 2:** Los espectáculos públicos de carácter permanente, deberán estar matriculados en el Impuesto de Industria y Comercio.

## **ARTÍCULO 225. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.**

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d. Entidad responsable
- e. Tipo de espectáculo

## **ARTÍCULO 226. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.**

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Unidad de Rentas de la Secretaria de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio, junto



con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Unidad de Rentas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precio, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de hacienda.

**PARÁGRAFO:** La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Unidad de Rentas hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

#### **ARTÍCULO 227. GARANTÍA DE PAGO.**

La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Unidad de Rentas se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**PARÁGRAFO:** No exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

#### **ARTÍCULO 228. MORA EN EL PAGO.**

La mora en el pago del impuesto será informado inmediatamente por la oficina de impuestos al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrará los recargos por mora autorizados por la Ley y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del presente Estatuto.

#### **ARTÍCULO 229. EXENCIONES.**

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:



1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA.
2. Los que se presentan con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc, patrocinados por el Ministerio de Cultura Nacional.
4. Las Instituciones de educación formal, de carácter oficial o privado, que contemplen en su plan operativo eventos cuyos fines sean contribuir con el mejoramiento de la calidad de la educación en los componentes de bienes, arreglos locativos y funcionamiento.

**PARÁGRAFO:** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

### **ARTÍCULO 230. DISPOSICIONES COMUNES.**

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaria de hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de hacienda.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

### **ARTÍCULO 231. CONTROL DE ENTRADAS.**

La Secretaria de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

### **ARTÍCULO 232. DECLARACIÓN.**

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señala la Secretaria de Hacienda Municipal.

### **ARTICULO 233. IMPUESTO POR SHOWS MUSICALES**

Los establecimientos de diversión autorizados para funcionar como nocturnos, deberán proveerse del respectivo permiso de la alcaldía municipal y pagar anticipadamente lo



equivalente a 15 SMLDV por cada día o fracción de día, cuando presenten show musicales en vivo y no se cobre el valor de la respectiva entrada.

## **CAPITULO V**

### **IMPUESTOS DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS**

#### **ARTICULO 234. DEFINICIÓN.**

La delineación es el documento por medio del cual la dirección de planeación municipal informa:

La fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de su uso público.

Las normas urbanísticas con las cuales se debe desarrollar el predio referido a la localización respecto a las urbanizaciones con número de manzana y lote uso, altura reglamentaria, empates, aislamientos, (laterales y posteriores, antejardines), voladizo, estacionamientos, equipamiento comunal, afectaciones del plan vial o de servicios, tratamiento del espacio público, estrato socioeconómico de la manzana o del sector.

**PARÁGRAFO:** La vigencia de la delineación urbana será de un (1) año.

#### **ARTICULO 235. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador lo constituye la demarcación que elabore la oficina de planeación municipal, sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan, o bien, que aparezcan demarcada en el plano de zonificación y desarrollo urbano del Municipio.

#### **ARTICULO 236. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de Turbo.

#### **ARTICULO 237. SUJETO PASIVO.**

Es la persona o propietario de la obra de cuya demarcación se trata.

#### **ARTICULO 238. BASE GRAVABLE.**

Esta constituida por la sectorización preestablecida por la Secretaria de planeación del Municipio de Turbo.



## **ARTICULO 239. VALOR DEL IMPUESTO DE DELINEACION.**

Se cobrará de acuerdo a la estratificación socio-económico del Municipio según los valores en salarios mínimos diarios vigentes dados en la siguiente tabla:

Estratos 1	2.0 SMDLV
Estratos 2	2.0 SMDLV
Estratos 3 y 4	3.0 SMDLV
ZONA C: Estratos 5 y 6	4.0 SMDLV
COMERCIAL	4.0 SMDLV
INDUSTRIAL	4.0 SMDLV
OFICIAL	4.0 SMDLV

Para la zona rural se establece el valor del estrato de la zona urbana 1, 2 y 3

**PARÁGRAFO 1:** La validez de un alineamiento dado, será por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá renovarse para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

**PARÁGRAFO 2:** Las obras de interés social y publicas adelantadas por la administración municipal, no pagarán este impuesto.

## **ARTICULO 240. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN.**

Para solicitar una delineación se requiere el formato diseñado por la oficina de Planeación municipal, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos

- a) Nombre y dirección del interesado
- b) Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
- c) Dimensiones de cada uno de los lotes del predio, área del mismo.
- d) Escritura de propiedad registrada y catastrada.
- e) Identificación de la cédula catastral.



**PARÁGRAFO:** En el momento de la radicación de la solicitud de delineación, la oficina de planeación municipal informará al interesado la fecha en que pueda retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.

#### **ARTICULO 241. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL.**

La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

### **CAPITULO VI**

#### **LICENCIAS DE URBANISMO**

#### **ARTICULO 242. DEFINICIÓN LICENCIAS DE CONSTRUCCION.**

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificios y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La Secretaría de Planeación, podrá expedir licencia o permiso de construcción para las zonas donde lo estime conveniente, con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando previamente haya expedido, a solicitud del interesado, la delineación urbana del predio correspondiente.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 400 de 1997, (Normas sismorresistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructural, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando la Secretaría de Planeación, no utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.



**PARÁGRAFO 2:** Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuera expedida dentro de los doce meses anteriores a la solicitud de la licencia, salvo en los casos en los cuales las vías se vieran afectadas por proyectos de ampliación según el Plan de Ordenamiento Territorial.

#### **ARTICULO 243. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador lo constituye la solicitud y la expedición de la licencia y/o permiso de construcción.

.

#### **ARTICULO 244. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de Turbo.

#### **ARTICULO 245. SUJETO PASIVO.**

Es la persona o propietario de la obra que se proyecta construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

#### **ARTICULO 246. BASE GRAVABLE.**

La constituye el área a construir de acuerdo a una zonificación preestablecida por la Secretaria de planeación municipal

#### **ARTICULO 247 TARIFA.**

La licencia de construcción causará un gravamen a favor de la administración municipal por una sola vez y que se liquidara así:

Se determina según el área a construir, el estrato y la destinación:

Estrato 1	1.5	SMLDV x AC/10
Estrato 2	1.5	SMLDV x AC/9
Estrato 3	1.5	SMLDV x AC/4
Estrato 4	1.5	SMLDV x AC/3
Estrato 5 y 6	1.5	SMLDV x AC/2

Uso industrial



Estrato	1 y 2	1.5	SMLDV x AC/3
Estrato	3 y 4	1.5	SMLDV x AC/2
Estrato	5 y 6	1.5	SMLDV x AC/1

#### Uso comercial

Estrato	1 y 2	1.5	SMLDV x AC/4
Estrato	3 y 4	1.5	SMLDV x AC/3
Estrato	5 y 6	1.5	SMLDV x AC/2

#### Uso Institucional

Estrato	1 y 2	1.5	SMLDV x AC/4
Estrato	3 y 4	1.5	SMLDV x AC/3
Estrato	5 y 6	1.5	SMLDV x AC/2

\*AC: Área Construida

**PARÁGRAFO 1:** Entiéndase por SMLDV lo equivalente a un salario mínimo diario vigente

**PARÁGRAFO 2:** En caso de reformas y adiciones que impliquen adjuntar áreas en la construcción original, el impuesto se liquidara con base en el área aumentada.

**PARÁGRAFO 3:** La reparación o reforma en la fachada de una edificación causara un nuevo impuesto, el cual se liquidara sobre el área de la fachada a ser remodelada, aplicando la formula por estratos contemplada en el presente artículo.

Cuando se trate de edificaciones destinadas a fines comerciales, industriales o de servicio se incrementarán los valores liquidados por reforma en la fachada en un 50%.

**PARÁGRAFO 4:** El valor mínimo del impuesto de construcción, será de un 50% del valor resultante de aplicar la formula:  $1.5 \text{ SMLDV} \times \text{AC}/10$  y regirá para las viviendas que forman parte de planes de vivienda de interés social adelantados por la administración municipal y cualquier otra entidad de carácter público o privado con o sin asiento en la localidad.

**PARÁGRAFO 5:** Las viviendas de interés social adelantadas por la administración municipal o por entidades públicas o privadas con previo registro en el FOVIS y Banco de Proyectos no pagarán impuesto de construcción mediante convenio con la Alcaldía Municipal.

#### **ARTICULO 248. PERMISO.**



Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparaciones de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

#### **ARTICULO 249. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.**

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones u urbanizaciones y parcelación para la construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales del Municipio de Turbo, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la oficina de planeación municipal.

#### **ARTICULO 250. DE LA DELINEACIÓN.**

Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la oficina de planeación municipal. (Leyes 98 de 1913 y 88 de 1947)

#### **ARTICULO 251. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.**

Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud de alineamiento diligenciado
- b. Tarjeta de alineamiento
- c. Formato único nacional debidamente diligenciado
- d. Nombre del propietario del predio
- e. Número de la matrícula inmobiliaria del predio
- f. Dirección o identificación del predio
- g. Área y linderos del predio
- h. Nombre y dirección de los vecinos colindantes
- i. Certificado de libertad y tradición con vigencia inferior a un mes
- j. Dos juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados
- k. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente
- l. Para construcción desde un piso planos estructurales y memorias de cálculo
- m. Para construcción desde 3 losas estudio de suelos

**PARÁGRAFO 1:** Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de ordenamiento.

**PARAGRAFO 2:** Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de lo exigido en los literales b a f del artículo anterior con los siguientes requisitos:



- a. Levantamiento de planta arquitectónica a demoler con cuadro de aéreas

#### **ARTICULO 252. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.**

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en la ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y demás normas que le sean afines

#### **ARTICULO 253. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.**

Una vez cumplidos los pasos en el código de urbanismo, los funcionarios de la oficina de planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal.

Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la oficina de planeación municipal, respecto a la estratificación.

#### **ARTICULO 254. VIGENCIAS DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.**

Las licencias de construcción tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de su expedición.

**PARÁGRAFO:** Se prohíbe la expedición de licencia, permisos o autorizaciones de carácter provisional para adelantar obras.

#### **ARTICULO 255. PRORROGA DE LA LICENCIA.**

El termino de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al termino de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del termino de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para los fines de utilidad pública o de interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

#### **ARTICULO 256 REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA.**

Por concepto de revalidación de la licencia se reliquidará el impuesto a precios vigentes y se descotará el valor cancelado en la liquidación inicial.

#### **ARTÍCULO 257. TRÁMITE DE LA LICENCIA.**



El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificada personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un período de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de la ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interpretación del recurso sin que haya notificado decisión expresa sobre ella, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (Artículo 65 Ley 9 de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

**PARÁGRAFO 1.** En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3 de 1991.

**PARÁGRAFO 2:** Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

Es la enajenación de tierras a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

## **ARTICULO 258.. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.**

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De las licencias de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.



No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de un dominio ni las características de su posesión.

**PARÁGRAFO:** La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

#### **ARTICULO 259. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.**

El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión a su expedición y extra contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

#### **ARTICULO 260. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.**

La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

#### **ARTICULO 261. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.**

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

#### **ARTICULO 262. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.**

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro de instrumento público correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del decreto 1380 de 1972.

**PARÁGRAFO:** Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemple su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a la que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

#### **ARTICULO 263. CAUSACIÓN ÚNICA.**



La licencia de construcción a que se refiere este capítulo, causará un impuesto por una sola vez a favor el Municipio.

#### **ARTICULO 264. LICENCIA CONJUNTA.**

En urbanizaciones cuya viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de la unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

#### **ARTICULO 265. SOLICITUD DE UNA NUEVA LICENCIA.**

Si pasado un año a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto y se reconocerá el anteriormente pagado.

#### **ARTICULO 266. PROHIBICIONES.**

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

#### **ARTICULO 267. MULTAS.**

Ver titulo sobre multas del presente estatuto

#### **ARTÍCULO 268. FINANCIACIÓN.**

La Secretaria de Hacienda del Municipio podrá autorizarse la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaria de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al 25% del valor total del impuesto y del impuesto restante se financiará hasta los seis meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por cientos (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaria para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal y el contribuyente. Copia de esta se enviará la Secretaria de Planeación Municipal.



El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de planeación municipal.

**PARÁGRAFO:** Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal por intermedio de la Secretaria de Planeación Municipal.

### **ARTÍCULO 269. PARQUEADEROS.**

Para efectos de la liquidación de impuesto de construcción los parqueaderos se clasificarán en 2 categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos a nivel

Para las edificaciones en altura (Cat. A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el 50% del valor del metro cuadrado que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Cat. B) la liquidación se hará sobre el 20% del valor del metro cuadrado que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la oficina de impuesto que así lo exprese.

### **ARTÍCULO 270. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.**

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisitos esenciales para:

- a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales
- b. La ampliación del área de prestación

**PARÁGRAFO:** La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

### **ARTÍCULO 271. COMPROBANTES DE PAGO.**



Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaría de hacienda, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

## ARTÍCULO 272. SANCIONES.

El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

**PARÁGRAFO 1:** Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesorero municipal y se destinará para la financiación de programa de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

## ARTICULO 273. OTROS TIPOS DE LICENCIAS.

**LICENCIAS DE URBANIZACION.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

**DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO.** Se determina con un porcentaje (%) sobre el Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV), conforme a los siguientes Ítems.

	<b>LICENCIA DE URBANIZACION POR CADA M2</b>	
<b>ESTRATO</b>	<b>% SMDLV</b>	<b>BASE GRAVABLE</b>
1	10%	M2 del área neta a urbanizarse
2	20%	M2 del área neta a urbanizarse
3-4	30%	M2 del área neta a



		urbanizarse
5-6	40%	M2 del área neta a urbanizarse

**LICENCIAS DE PARCELACION.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

**PARAGRAFO 1:** En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

**PARAGRAFO 2:** Cuando además de las obras de urbanismo en el lote objeto de la parcelación se proceda a realizar subdivisión se deberá cancelar además de la de parcelación, la de subdivisión por cada unidad que se subdivide de conformidad a lo señalado para este tipo de licencias.

<b>LICENCIA DE PARCELACION ZONA RURAL Y SUBURBANO POR CADA M2</b>		
<b>ZONA</b>	<b>% SMDLV</b>	<b>BASE GRAVABLE</b>
RURAL	20%	M2
SUBURBANO	30%	M2

**LICENCIAS DE SUBDIVISION Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

**En suelo rural y de expansión urbana:**



1. **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

**En suelo urbano:**

2. **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. **Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**PARÁGRAFO 1°.** Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

**PARÁGRAFO 2°.** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

**PARÁGRAFO 3°.** Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

**PARÁGRAFO 4°.** No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

**PARÁGRAFO 5°.** Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial de los Municipios y Distritos.



La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la secretaria de Planeación Municipal en los términos de que trata el decreto 564 de 2006 y demás normas concordantes.

<b>DESENGLOBES POR UNIDAD QUE SE SUBDIVIDA</b>		
<b>ESTRATO</b>	<b>SMDLV</b>	<b>BASE GRAVABLE</b>
1	1.5	x unidad que se subdivide
2	2.0	x unidad que se subdivide
3	3.0	x unidad que se subdivide
4	3.5	x unidad que se subdivide
5-6	4.0	x unidad que se subdivide

<b>SUBDIVISIÓN RURAL O RELOTEO (POR CADA 30.000 M)</b>	
<b>ESTRATO</b>	<b>SMDLV.</b>
1-2	1.5
3-4	2.0
5	2.5

	<b>LICENCIA DE URBANIZACIÓN POR CADA 100 M<sup>2</sup></b>	<b>LICENCIA DE PARCELACIÓN ZONA SUB 1 Y SUB 2 POR CADA 5.000 M<sup>2</sup></b>
<b>ESTRATO</b>	<b>SMDLV</b>	<b>SMDLV</b>
1-2	0.05	1.0
3-4	1.0	1.0
5	1.5	1.0

**LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.



La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (3.5%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por mes.

**PARÁGRAFO 1** - Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

**PARÁGRAFO 2** - La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

**DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO.** La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público, así:

- Pavimentada y no pavimentada 2 SMDLV por cada ml o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

**EJECUCIÓN DE TRABAJOS.** La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un 10% por concepto de administración.

Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la Administración, con base en los precios unitarios vigentes. Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la Tesorería Municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

**LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.** El valor de la consignación a que se refiere el párrafo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

**OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR.** El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcho de pavimentos.



**SANCIONES.** Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de uno (1) salarios mínimos diarios legales vigentes por m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro Municipal.

Se causará Igual multa por la ocupación de vías con los escombros.

## **CAPITULO VII**

### **IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS**

#### **ARTICULO 274. NATURALEZA Y OBJETO.**

EL gravamen de pesas y medidas es el cobro que hace el Municipio a los propietarios de establecimientos comerciales e industriales, que tengan la necesidad de utilizar instrumentos de medición, tales como pesa, balanzas, básculas, romanas y otros, para efecto de la comercialización de sus productos.

#### **ARTICULO 275. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador lo constituye el uso de pesa, balanzas, básculas, romanas y otros, para efecto de la comercialización de sus productos.

#### **ARTICULO 276. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de Turbo.

#### **ARTICULO 277. SUJETO PASIVO.**

Lo constituyen el propietario o poseedor del establecimiento que use la pesa balanzas, básculas, romanas y otros, para efecto para efectos de la actividad comercial, industrial o de servicios.

#### **ARTICULO 278. BASE GRAVABLE.**

Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio que se liquide en la correspondiente vigencia.

#### **ARTICULO 279. TARIFA.**



La tarifa será del cinco por ciento (5%) de la mensualidad del impuesto de industria y comercio

#### **ARTICULO 280. VIGILANCIA Y CONTROL.**

La administración municipal, tendrá el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas maquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía.

#### **ARTICULO 281. SELLO DE SEGURIDAD.**

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesas y medidas
- Fecha de vencimiento del registro

**PARÁGRAFO:** La violación o rotura de este sello se sancionará de conformidad a la ley.

### **CAPITULO VIII**

#### **SOBRETASA BOMBERIL**

#### **ARTICULO 282. NATURALEZA Y DESTINACIÓN.**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la ley 322 de 1996, establézcase a partir de la vigencia del presente acuerdo, una sobretasa sobre cada una de los impuestos, tasas y contribuciones que perciba el ente municipal. Los recursos percibidos por la sobretasa establecida en el presente acuerdo, se destinaran de manera exclusiva al financiamiento de la actividad bomberil de la localidad.

#### **ARTICULO 283. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador lo constituye el ser contribuyente del impuesto predial e industria y comercio en el Municipio de Turbo.



#### **ARTICULO 284. SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente figura como contribuyente ante el fisco municipal.

#### **ARTICULO 285. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Turbo es el sujeto activo de la sobretasa aquí regulada y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

#### **ARTICULO 286 BASE GRAVABLE.**

La base gravable la constituye el valor a pagar por el contribuyente por concepto de impuesto predial e industria y comercio

#### **ARTICULO 287. TARIFA.**

El valor a cobrar por concepto de sobretasa bomberil, será de un 1.5% sobre el valor liquidado por concepto de impuesto predial, para el Impuesto de industria y comercio y los comerciantes informales o ambulantes que manipulen cocinetas de gas u otro combustible será de 0.5%

#### **ARTICULO 288. RECAUDO DE LA SOBRETASA.**

La tesorería municipal cobrará y recaudará los valores por concepto de sobretasa bomberil, de forma simultánea con cada uno de los impuestos, que liquide, en forma conjunta e inseparable dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dichos gravámenes.

**PARÁGRAFO 1:** Los valores recaudados por concepto sobretasa con destino a la sobretasa bomberil, serán manejados en cuenta separada de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

### **CAPÍTULO IX**

#### **IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA**

#### **ARTÍCULO 289. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.**

Adóptese la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, que se comercialice en la jurisdicción del Municipio de Turbo.



#### **ARTÍCULO 290. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Turbo.

No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM. (Ley 488/98)

#### **ARTÍCULO 291. BASE GRAVABLE.**

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas Y Energía. (Ley 488/98)

**PARÁGRAFO:** EL valor de referencia será único para cada producto.

#### **ARTÍCULO 292. CAUSACIÓN.**

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor tanto extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final, para su comercialización o consumo en el Municipio de Turbo.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo en el Municipio de Turbo.

#### **ARTÍCULO 293. RESPONSABLES.**

Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina que transporten o expendan.

#### **ARTÍCULO 294. AGENTE RETENEDOR.**

Son responsables de la retención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que despachen el combustible motor extra o corriente para su comercialización o consumo en el Municipio de Turbo.

#### **ARTÍCULO 295. TARIFA.**



La tarifa se fija en Dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) Sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importado, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Turbo, de conformidad con lo establecido en el Art. 55 la ley 788 de 2002.

#### **ARTÍCULO 296. DECLARACIÓN Y PAGO.**

Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) días calendarios (Art. 124 de la ley 681 del 2002 ) del mes siguiente al de causación. La Declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa que corresponde al Municipio de Turbo.

**PARÁGRAFO 1:** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra, al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente a la causación.

**PARÁGRAFO 2:** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

#### **ARTÍCULO 297. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.7**

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son competencia del Municipio de Turbo. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTÍCULO 298. DESTINACIÓN.**

Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina, podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la tasa en dicho período; y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las Leyes que regulan la materia.

#### **ARTÍCULO 299. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA DE LA GASOLINA.**

El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne la suma recaudada por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le



aplicarán las multas, sanciones a intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

## **CAPÍTULO X**

### **IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

#### **ARTÍCULO 300. DEFINICIÓN.**

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicaciones destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

#### **ARTÍCULO 301. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador lo constituye la instalación de publicidad exterior visual, en la jurisdicción del Municipio de Turbo.

#### **ARTÍCULO 302. SUJETO PASIVO.**

Es sujeto pasivo del impuesto a la publicidad exterior visual, la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la valla publicitaria, ya sea propietario o responsable.

#### **ARTÍCULO 303. CAUSACIÓN.**

El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, aviso, pasacalle, pendón o festón.

#### **ARTÍCULO 304. BASE GRAVABLE.**



Está constituida por cada una de las vallas que contenga publicidad exterior visual.

### **ARTÍCULO 305. TARIFAS.**

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- De ocho a doce metros cuadrados (8-12), un salario mínimo legal mensual vigente por cada año.
- De doce puntos uno a veinte metros cuadrados (12.1-20), dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
- De veinte puntos uno a treinta metros cuadrados (20.1-30), tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
- De treinta puntos uno a cuarenta metros cuadrados (30.1-40), cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

Mayores de cuarenta metros cuadrados, cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

**PARÁGRAFO 1:** Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de días que permanezcan fijadas.

**PARÁGRAFO 2:** En ningún caso, la suma total del impuesto que ocasione cada valla, podrá superar el monto equivalente a cinco salarios mínimos mensuales por año.

### **ARTÍCULO 306. PASACALLES, PENDONES Y FESTONES.**

Para la instalación de pasacalles, pendones y festones, así como la realización de publicidad exterior visual a través de afiches, volantes y publicidad móvil en la jurisdicción del Municipio de Turbo, se aplicarán la siguiente tarifa del impuesto a la publicidad exterior visual.

1. Pasacalles, pendones y festones: 0.5 SMDLV. X m<sup>2</sup>/ mes. A esta misma tarifa, se ajustarán las vallas y avisos de área inferior a 8 m<sup>2</sup> fijadas en el Municipio de Turbo.
2. Publicidad Móvil: 1 SMDLV por cada día o fracción de día de circulación.
3. Afiches y volantes: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación, deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los treinta (30) días calendario.



**PARÁGRAFO 1:** Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la secretaria de planeación municipal, cancelar mensualmente el valor equivalente a un (1) SMDLV por cada aviso adicional al principal.

**PARÁGRAFO 2:** Aquellos establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagaran de forma mensual el valor equivalente a dos (2) SMDLV por cada aviso como publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO 3:** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

**PARÁGRAFO 4:** Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la administración municipal. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicaran los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de rentas y complementarios.

#### **ARTÍCULO 307. LUGARES DE UBICACIÓN.**

La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- c. Donde la prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7º, y 9º del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

#### **ARTÍCULO 308. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES.**

La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberán reunir los siguientes requerimientos:



- a. Distancia: Podrá colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente a límite urbano y territorios indígenas, podrán colocarse una valla cada 20 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.
- b. Distancia de la Vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberá estar a una distancia mínima de 15 metros lineales a partir del borde de la calzada.
- c. Dimensiones: Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m<sup>2</sup>).

**PARÁGRAFO:** La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

#### **ARTÍCULO 309. AVISOS DE PROXIMIDAD.**

Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

#### **ARTÍCULO 310. MANTENIMIENTO.**

A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. El Alcalde, o el ente delegado por el mismo, deberá efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre ubicada en la jurisdicción del Municipio de Turbo dé estricto cumplimiento a esta obligación.

#### **ARTÍCULO 311. DURACIÓN.**

La Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la Ley 140 de 1994, podrá permanecer instalada indefinidamente.



## **ARTÍCULO 312. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.**

La Publicidad Exterior Visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal, ni que atente contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrá utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o efectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad del pueblo.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

## **ARTÍCULO 313. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS.**

A más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se deberá abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá presentar por escrito y mantener actualizada en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o Nit y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

**PARÁGRAFO 1:** Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

**PARÁGRAFO 2:** Las personas que coloquen Publicidad distinta a la prevista en el presente Acuerdo y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas



que para el efecto señalen las autoridades Municipales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 286 del presente Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 314. REMOCIÓN MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitios prohibidos por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (artículo 12, Ley 140 de junio 23 de 1994). La administración municipal de manera directa, en los casos aquí contemplados, podrá remover la publicidad exterior visual colocada sin el lleno de requisitos y cobrará al respectivo propietario los gastos en que se incurrirá por dicha remoción.

#### **ARTÍCULO 315. SANCIONES.**

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc, o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. Dicha sanción la aplicará el Alcalde.

#### **ARTÍCULO 316. MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensajes específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívica, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

#### **ARTÍCULO 320. EXENCIONES.**

No estarán obligadas al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.



## CAPÍTULO XI

### IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

#### ARTÍCULO 317. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

#### ARTÍCULO 318. DEFINICIÓN.

Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

#### ARTÍCULO 319. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

**Sujeto activo.** El Municipio de Turbo es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

**Hecho generador.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

**Base gravable:** Esta constituido por el numero de semovientes a sacrificar

**Tarifa.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será del 1% de un SMMLV

#### ARTÍCULO 320. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.



Toda persona que expenda carne dentro del Municipio, y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otra localidad, está obligado a pagar el impuesto que trata el presente capítulo. Si se negare a cancelar dicho impuesto, el Municipio podrá realizar decomiso de la carne y disponer de ella de conformidad con lo establecido en el código de convivencia ciudadana.

### **ARTÍCULO 321. RELACIÓN.**

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

### **ARTÍCULO 322 REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.**

Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

**PARAGRAFO 1:** Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente al 8% de SMDLV por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno. El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificare por fuera de los sitios legalmente autorizados.

**PARÁGRAFO 2:** En estos casos el material decomisado en buen estado, se donará a establecimientos de beneficencia, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

## **CAPÍTULO XII**

### **IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.**

### **ARTICULO 323. AUTORIZACION LEGAL.**

Calle 100 con carrera 13, antiguo Palacio Municipal  
Telefono: 827 90 00  
EMail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co) [concejodeturbo@yahoo.com](mailto:concejodeturbo@yahoo.com)



El impuesto sobre vehículos automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138..

#### **ARTICULO 324. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.**

De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del Impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Turbo, el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Turbo.

#### **ARTICULO 325. DEFINICION.**

Es un impuesto, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

#### **ARTICULO 326. VEHICULOS GRAVADOS.**

Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

**PARAGRAFO 1o.** Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

**PARAGRAFO 2o.** En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.



## **ARTICULO 327. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.**

1. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.  
**PARAGRAFO.** Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.
4. **TARIFA.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las señaladas anualmente por el gobierno nacional:

**PARAGRAFO 1o.** Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

**PARAGRAFO 2o.** Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

### **TITULO III**

## **INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS**

### **CAPITULO I**

## **CONTRIBUCIONES**

### **I. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**



### **ARTICULO 328. DEFINICION.**

La contribución de valorización es un gravamen real obligatorio decretado por el Municipio de Turbo, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en obras de interés público, que se cobra a los propietarios y/o poseedores de aquellos bienes inmuebles que recibieron, reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público en jurisdicción del Municipio de Turbo.

### **ARTÍCULO 329. HECHO GENERADOR.**

Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

**PARAGRAFO:** Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras que por su ubicación, convivencia de ejecución y posibilidad de utilización complementa los tratamientos de desarrollo, rehabilitación definidos en el plan de desarrollo vigente.

### **ARTÍCULO 330. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.**

La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

Es una contribución.

Es obligatoria

Se aplica solamente sobre inmuebles

La obra que se realice debe ser de interés público

La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

### **ARTICULO 331. OBRAS QUE PODRAN EJECUTARSE.**

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas , y plazas, ensanche y rectificación de vías pavimentadas, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto, alcantarillado, construcción de carreteras, caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc y en fin todo tipo de Obra Pública de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por Acuerdo Municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal,.



## **ARTICULO 332. INMUEBLES EXENTOS.**

Inmuebles excluidos. Los únicos inmuebles excluidos de la contribución de Valorización son:

- a) Los bienes de uso público, que define el artículo 674 del Código Civil.
- b) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Turbo que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, etc.
- c) Los inmuebles dedicados al culto, pertenecientes a iglesias legalmente constituidas y con personería jurídica. Se exceptúa de esta exención a los colegios o áreas donde haya explotación económica.
- d) Los inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, las sedes de acción comunal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro o no constituya un bien fiscal.
- e) Las edificaciones declaradas monumentos nacionales histórico, arquitectónicos, cultural o artístico, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro.
- f) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de sus funciones propias y el inmueble sea de propiedad de la entidad, situaciones que deberán probar al hacer la respectiva solicitud.
- g) Las zonas de cesión obligatoria gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.
- h) Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.

**PARÁGRAFO 1:** Se entiende por edificaciones de valor patrimonial histórico, arquitectónico, cultural o artístico aquel o aquellos bienes inmuebles que individual o colectivamente forman un legado importante de nuestro pasado remoto o próximo que poseen valores históricos, arquitectónicos, urbanísticos o técnicos de conformidad a lo dispuesto sobre ésta materia por el Honorable Concejo Municipal de TURBO. Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del término de ejecución y liquidación de obra, estos bienes sufrieren desafectación mediante el cambio de uso, se le liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con los índices de precios al consumidor, suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

**PARÁGRAFO 2.** Los predios que conforme a esta norma son excluidos en la distribución de la contribución de valorización, se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones



**PARÁGRAFO 3:** Todos los demás inmuebles beneficiados (Nación, Departamento o entidades descentralizadas de cualquier orden), serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

**PARÁGRAFO 4** Durante el derrame de una contribución de valorización, el concejo municipal podrá conceder exenciones a inmuebles cuyos propietarios de forma definitiva estén incapacitados económicamente para cubrir dicha contribución. Lo anterior, ajustándose a sanos principio de equidad y con base en un estudio previo presentado por el secretario de planeación municipal.

**PARÁGRAFO 5:** El propietario de un inmueble exento deberá contribuir en desarrollo de la obra con algún tipo de trabajo como aporte a la terminación efectiva de la misma.

#### **ARTICULO 333. STINACION DE LOS RECURSOS.**

Los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización, se invertirán exclusivamente en la ejecución y mantenimiento de la misma.

#### **ARTÍCULO 334. DISTRIBUCIÓN:**

Se entiende por distribución el proceso mediante el cual se determinará el presupuesto o costo de la obra, plan o conjunto de obras, el monto y el método de distribución, la fijación de plazos y formas de pago, con el fin de determinar la contribución que debe pagar cada propietario o poseedor de los inmuebles beneficiados, ordenadas por el sistema de valorización.

#### **ARTÍCULO 335. DISTRIBUCION DE LA CONTRIBUCION:**

La distribución es el proceso mediante el cual se calcula la contribución que le corresponde a cada uno de los bienes inmuebles beneficiados por la obra de interés público, teniendo en cuenta el presupuesto de la misma, el beneficio calculado, el criterio de distribución, la capacidad de pago de los contribuyentes, los plazos de amortización y las formas de pago, con base en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada por el proyecto.

#### **ARTICULO 336. OPORTUNIDAD DE LA DISTRIBUCION.**

La contribución de valorización podrá distribuirse antes de la ejecución, durante la ejecución o después de ejecutado la obra de interés público.

#### **ARTICULO 337. RESOLUCION DISTRIBUIDORA.**



Es el acto administrativo mediante el cual se asigna la contribución que cada propietario ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido en sus bienes inmuebles por la ejecución de una obra de interés público.

El Alcalde del Municipio de Turbo, a solicitud del Concejo Municipal, podrá abstenerse de distribuir total o parcialmente una obra de interés público, aplazar su distribución o suspender temporal o definitivamente la exigibilidad del cobro, cuando existan condiciones de orden social, económico, técnico o financiero realmente adversas al desarrollo de las mismas.

El Alcalde del Municipio de Turbo no podrá redistribuir contribuciones para cubrir los costos que tengan por causa directa y única, el hecho de que la obra de interés público no haya sido concluida dentro del plazo establecido para su ejecución.

### **ARTÍCULO 338. MONTO TOTAL DISTRIBUIBLE.**

Para la liquidación de las contribuciones de valorización se tendrá como base el presupuesto o costo de la obra, plan o conjunto de obras según el caso, es decir, el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación, tales como estudios, diseños, proyectos, ejecución, financiación, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, reajustes, interventorías, obras de ornato, amoblamiento urbano, adicionados con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta (30 %) más destinados a gastos de distribución y recaudo de contribuciones.

Cuando el monto distribuible por una obra de interés público que se adelante por el sistema de la contribución de valorización, fuere inferior al costo de la misma, deberá el Municipio de Turbo aprobar y hacer efectivos los recursos adicionales para cubrir el costo total de la obra.

### **ARTÍCULO 339. DISTRIBUCIÓN PARCIAL O APLAZAMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE UNA VALORIZACIÓN.**

El Municipio de Turbo podrá distribuir parcialmente una obra, plan o conjunto de obras de interés público o social, o aplazar su distribución cuando lo considere conveniente o porque existan claras y graves condiciones de orden económico debidamente comprobadas que así lo exijan, aplazamiento que no podrá exceder el término de cinco (5) años

### **ARTICULO 340. REGIMEN ESPECIAL.**

Los bienes inmuebles destinados a usos culturales, históricos, artísticos, de asistencia social, educación, seguridad, deportivos tendrán un tratamiento especial, tendientes a hacerles lo menos gravosa su contribución en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad,



siempre y cuando su utilización no tenga animo de lucro y su duración sea como mínimo igual al plazo general otorgado para el pago, previa certificación de la entidad competente.

**PARAGRAFO:** Si con posterioridad a la distribución del gravamen y en cualquier época, estos bienes sufrieren desafectación mediante el cambio de uso, se les asignara la correspondiente contribución, actualizándola con base en la tasa de financiación establecida en la resolución que distribuye el gravamen.

#### **ARTICULO 341. INSCRIPCION DEL GRAVAMEN.**

La contribución de valorización constituye en gravamen real sobre el predio que ha sido objeto de su liquidación, en consecuencia, una vez expedida la resolución distribuidora, la Secretaria de Hacienda procederá a comunicarla por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos con indicación del folio de matrícula inmobiliaria en que debe efectuarse la inscripción, la obra, plan o conjunto de obras que causen contribución, resolución impositiva, cuantía del gravamen y la identificación predial.

**PARAGRAFO:** El secretario de Hacienda con el fin de que el Registrador de Instrumentos Públicos pueda registrar actos relacionados con el inmueble gravado, autorizara la anotación de aquellos, siempre y cuando esté al día en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En caso de que la contribución hubiese sido pagada totalmente, la Secretaria de Hacienda ordenara el levantamiento de la inscripción del gravamen y expedirá a petición de parte el respectivo paz y salvo.

#### **ARTÍCULO 342. DERECHO A PERSEGUIR EL PREDIO GRAVADO:**

La contribución de valorización da al Municipio, el derecho a perseguir el inmueble gravado, para ejercitar directamente sobre él la cobranza del crédito fiscal, quien quiera que sea su propietario o poseedor.

#### **ARTICULO 343. RESOLUCIONES MODIFICADORAS O RECTIFICADORAS.**

Son resoluciones modificadoras o rectificadoras, aquellas por medio de las cuales el Alcalde del Municipio de Turbo o su delegado de oficio, o a petición de parte, por medio de acto administrativo motivado modifica o rectifica la resolución distribuidora, en aquellos asuntos que sean necesarios, tales como, cambio de nombre del contribuyente, división entre comuneros de la contribución asignada al predio, correcciones en la áreas de los predios gravados o en los factores de beneficio que den lugar a modificar la cuantía de la contribución. Contra éste acto administrativo procede el recurso de reposición. Las aclaraciones de direcciones de inmuebles gravados y demás datos incidentales, que se hicieren necesarias en las resoluciones distribuidoras de contribuciones, se efectuarán por medio de avisos de cambios internos preparados y comunicados por escrito a los respectivos propietarios o



poseedores por el profesional universitario de la oficina de valorización, o quien haga sus veces, contra los cuales no procederá recurso alguno

Vencido el plazo general fijado para el pago de la contribución, no habrá lugar a reclamaciones por ningún concepto.

La reclamación, no confiere al interesado la facultad de suspender el pago de la contribución a su cargo.

#### **ARTICULO 344. CAMBIO DE SUJETO PASIVO.**

El cambio o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar la contribución, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero si afecta su exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada con la tasa de financiación establecida en la resolución distribuidora desde el vencimiento de la primera cuota para el predio hasta la fecha de presentación de la solicitud de cambio.

Lo mismo ocurrirá si se trata de gravar a quien siendo propietario de predio(s) dentro de la zona de influencia y habiendo este(os) recibido beneficio, fue(ron) omitido(s) en la resolución distribuidora de contribuciones.

#### **ARTÍCULO 345. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.**

Aunque la resolución que distribuye y asigna contribuciones de valorización por una obra, plan o conjunto de obras y el edicto de notificación comprendan colectivamente diversos contribuyentes, se entenderá la individualidad jurídica de estos actos respecto de cada una de las personas allí incluidas, para todos los fines legales de la contribución de valorización, su notificación, exigibilidad y recursos.

#### **ARTÍCULO 346. NOTIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES.**

Se establece el siguiente procedimiento para la notificación de las resoluciones que distribuyen y asignan contribuciones de valorización:

**1. Citación General:** Mediante dos (2) avisos publicados con un intervalo no inferior de dos (2) días hábiles entre cada uno, en un periódico de amplia circulación local, se informarán a los propietarios o poseedores de inmuebles localizados en la zona de influencia de la obra, plan o conjunto de obras, sobre la resolución que se ha expedido, para que se presenten a la Secretaria de Planeacion en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del último aviso, con el fin de recibir notificación personal de la



resolución distribuidora de la contribución de valorización, con la advertencia de que quienes no comparezcan serán notificados por edicto.

**2. Notificación Personal:** Se hará notificación personal a los contribuyentes o a sus representantes legales o apoderados, que dentro del término indicado comparezcan a ser notificados, a quienes se les entregará gratuitamente una copia de la resolución distribuidora, con un anexo sobre la contribución individual asignada, datos básicos del gravamen y fecha de la notificación del acto administrativo.

**3. Notificación por edicto:** Vencido el término fijado para las notificaciones personales, a quienes no hubieren atendido la citación general, se les notificará por medio de edicto que se fijará dentro de los diez (10) días hábiles, en lugar Público de la oficina de valorización o que haga sus veces. El edicto deberá contener:

- ❖ Número y fecha de resolución distribuidora con indicación de la obra, plan o conjunto de obras que causan contribución.
- ❖ Transcripción con la parte resolución de la providencia
- ❖ Informe de los cuadros de distribución y asignación de contribuciones de valorización, anexos al acto administrativo están a disposición de los contribuyentes para su consulta en la oficina de valorización o la dependencia que haga sus veces
- ❖ Fechas de fijación y desfijación del edicto
- ❖ Información sobre el recurso de reposición que puede interponer cada contribuyente contra el acto administrativo de imposición en cuanto a la contribución individual asignada, término para su interposición y requisitos que debe llenar el recurso.
- ❖ Firma del funcionario responsable y notificación.

**4. Aviso de fijación de edicto.** Simultáneamente con la fijación del edicto, se dará aviso público en un periódico de amplia circulación local, que el edicto de notificación ha sido fijado, indicando la fecha en que ha de quedar notificada la resolución que asigna las contribuciones de valorización, los recursos de que gozan los contribuyentes, el término para interponerlos y los requisitos que debe llenar.

**5. Información individual.** Igualmente y una vez surtida la notificación personal, o por edicto, se hará llegar a cada contribuyente, a la dirección del predio gravado que figura en el censo o certificado de tradición, una información complementaria sobre la contribución de valorización que le ha sido asignada con la indicación de la resolución distribuidora, obra, planes o conjunto de obras que la causan, cuantía del gravamen, exigibilidad y forma de pago, dirección en donde deberá atender el cumplimiento de las obligaciones

#### **ARTICULO 347. RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Contra la Resolución que distribuye la contribución de valorización y la asigna particularmente a cada inmueble, se establece el recurso de reposición con el fin de que la



autoridad competente que dictó la providencia la aclare, modifique conforme o revoque. Igualmente, podrá interponerse contra las Resoluciones Modificadoras o rectificadoras

#### **ARTICULO 348. REQUISITOS DEL RECURSO.**

El recurso de reposición deberá presentarse ante el Alcalde del Municipio de Turbo, hacerse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la desfijación del edicto y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

- a) Se deberá sustentar por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre, cédula o nit y la dirección del recurrente, acompañando las pruebas que pretende hacer valer e identificación predial precisa del inmueble gravado.
- b) Anexar certificado actualizado del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la contribución para acreditar la propiedad del inmueble; si se trata de un poseedor, el certificado predial expedido por la oficina de catastro municipal.

**PARÁGRAFO 1:** Si el escrito del recurso no se presenta dentro del término para su interposición en la forma y con los requisitos indicados en éste artículo será rechazado y la resolución quedará ejecutoriada y en firme la contribución asignada.

**PARÁGRAFO 2:** El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los dos (2) meses contados a partir de la fecha de su interposición.

#### **ARTÍCULO 349. EJECUTORIA DE RESOLUCIONES:**

Las resoluciones que asignan contribuciones de valorización quedarán ejecutoriadas, cinco (5) días hábiles siguientes después de su notificación, si no hubiere interpuesto dentro de este término los recursos allí señalados. En todo el procedimiento para la expedición, notificación y recursos de los actos administrativos deberá ajustarse a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

#### **ARTICULO 350. NOTIFICACION DEL RECURSO.**

La providencia que resuelve el recurso de reposición y declara agotada la vía gubernativa, se notificara personalmente al interesado o a su apoderado, entregándole una copia autentica de ella, transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, sin que hubiere notificado, se hará por medio de edicto que se fijara en un lugar público de la Alcaldía y en las Juntas de Acción comunal donde se encuentren localizados los predios sobre



los cuales se interpone el recurso, por termino de diez (10) días hábiles vencidos los cuales se entenderá notificada la providencia.

#### **ARTICULO 351. NOTIFICACION DE RESOLUCIONES MODIFICADORAS.**

Las resoluciones modificadoras, se notificaran en la forma prevista en el Artículo precedente del presente Estatuto.

#### **ARTICULO 352. DENUNCIA DE PREDIOS.**

Toda persona propietaria de bien inmueble localizado dentro de la zona de citación de una obra de interés público, plan o conjunto de obras de utilidad pública o interés social, previamente determinado y divulgado por el Municipio de Turbo, deberá hacer la denuncia del predio o de los predios que le pertenecen y que estén ubicados en dicha zona.

El nombre, numero de cedula o NIT, la matricula inmobiliaria o inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la nomenclatura, anotados en la denuncia por el propietario, serán los que complementaran la información obtenida por la Secretaria de Planeación para la notificación de la contribución. En consecuencia, será imputable al contribuyente la omisión en hacer la denuncia, así como los errores que tengan como origen las equivocaciones en que incurran al hacerlo.

**PARÁGRAFO 1º.** Para aquellos predios constituidos en propiedad horizontal, deberá acompañarse la denuncia con una copia de reglamento de propiedad horizontal debidamente registrada y desenglobado catastralmente junto con la lista de propietarios de todas las unidades que conforman el globo con la respectiva cédula catastral

**PARÁGRAFO 2º** A los propietarios que no están registrados en la oficina de catastro y efectúen oportunamente la denuncia de bienes inmuebles, se les reconocerán los estímulos que serán del 5% de la contribución asignada

#### **ARTÍCULO 353. REGISTRO DE DIRECCIONES.**

Las mismas personas a que se refiere el artículo anterior, tendrán además, el deber de hacer el registro de la dirección del predio a grabar, dirección de cobro (el domicilio o la del sitio de trabajo) e informar todo cambio posterior.

En el caso de sucesiones ilíquidas, el deber de denunciar estará a cargo del albacea con tenencia de bienes, del conyugue supérstite, de los herederos y del curador de la herencia yacente en su orden.

#### **ARTICULO 358. FORMA Y PLAZO PARA LA DENUNCIA DE PREDIOS.**



La denuncia y el registro que como deber se impone a los propietarios de bienes inmuebles en el artículo anterior, deberán cumplirse en un mismo acto, en formularios que suministrara la Secretaria de Planeación y dentro del plazo que determine el Secretario de la misma, pero en todo caso, antes de la expedición de la resolución distribuidora.

#### **ARTICULO 354. RECAUDO DE LA CONTRIBUCION.**

Una vez en firme el acto administrativo que fija las contribuciones, la Administración Municipal adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

#### **ARTICULO 355. SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCION.**

Corresponderá el pago de la contribución a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución, tenga las siguientes calidades:

- a. Propietario del inmueble
- b. Nudo propietario
- c. Propietario o asignatario fiduciario, si el inmueble esta sujeto a fideicomiso
- d. Comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos
- e. Cada uno de los propietarios, si el inmueble esta sometido a régimen de propiedad horizontal, de conformidad con el reglamento de copropiedad en proporción al respectivo derecho después de aplicados los correspondientes factores
- f. En el evento de sucesión ilíquida, a los asignatarios a cualquier título

#### **ARTICULO 356. FORMAS DE PAGO.**

El Alcalde de Turbo establecerá el pago de la contribución en cuotas de amortización y las condiciones de financiación durante el periodo de recaudo.

#### **ARTICULO 357. PLAZO PARA EL PAGO.**

Se fijara en la resolución distribuidora y no podrá exceder a siete (7) años; la contribución será exigible desde la fecha en que quede en firme el acto administrativo que la asigna o modifica, o desde la fecha posterior que el mismo acto señale.

#### **ARTICULO 358. AMPLIACION DEL PLAZO.**



La Secretaria de Hacienda podrá conceder ampliación del plazo para el pago del gravamen no causado hasta por tres (3) años más del plazo máximo general fijado en la resolución distribuidora, previa solicitud escrita del interesado o de los representantes de los propietarios. En tal caso se calcularán las nuevas cuotas, con base en las condiciones de financiación fijadas en la misma resolución.

#### **ARTICULO 359. DESCUENTO.**

Aquellos contribuyentes que decidan pagar en cualquier momento dentro del plazo general fijado, el total de la contribución en forma anticipada, tendrá un descuento sobre el total de la contribución no vencida, que será estipulado en la respectiva resolución distribuidora.

#### **ARTICULO 360. FINANCIACION.**

El Alcalde del Turbo fijara en la resolución distribuidora de contribuciones, la tasa de financiación que deberán pagar los contribuyentes; la cual se calculara con el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) del año inmediatamente anterior.

**PARAGRAFO:** Las Secretarías de Hacienda y Planeación Municipal revisarán la tasa de financiación dentro de los veinte (20) primeros días del mes de enero de cada año, con el fin de ajustarlas mediante un acto administrativo, conforme a lo establecido en este artículo.

#### **ARTICULO 361. INTERESES POR RETARDO.**

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución por valorización, dará lugar a intereses de mora, que se liquidaran por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el Artículo 635 del Estatuto Tributario, para la mora en el pago de los impuestos administrativos por la Dirección de Impuestos Nacionales

#### **ARTICULO 362. JURISDICCION COACTIVA.**

Por la mora en el pago de seis (6) cuotas mensuales, dos (2) trimestrales, una (1) semestral sucesivas, o una (1) anual, quedaran vencidos los plazos de que se está disfrutando para la amortización de la contribución, en consecuencia, se hará exigible la totalidad del saldo insoluto pendiente y el interés moratorio se liquidara sobre el saldo de las cuotas en mora, iniciándosele el cobro por la vía coactiva por parte de los funcionarios competentes según la ley y en la forma ordenada por el Código de procedimiento Civil.

Podrán restituirse los plazos otorgados en la resolución distribuidora, una vez cancele el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados.



La ejecución por jurisdicción coactiva termina con el pago de todo el crédito fiscal, y en los casos previstos por la ley.

El Tesorero Municipal podrá acordar convenios de pago con el ejecutado, siempre y cuando el pago del crédito quede garantizado, como también autorizar cualquier acto sujeto a registro ante las Oficinas de Instrumentos Públicos, siempre y cuando el contribuyente se encuentre ejecutado.

En caso de no cumplir con lo acordado en el convenio, se continuará el proceso de la jurisdicción coactiva.

### **ARTICULO 363. REFINANCIACION.**

Vencido o no el plazo general otorgado para el pago, podrá el contribuyente solicitar ante la Secretaria de hacienda que las cuotas vencidas, le sean refinanciadas, estableciéndose así un nuevo monto de la deuda que será pagadero dentro del plazo que para el efecto se considere, o en el plazo que reste para vencerse el cobro de la contribución de acuerdo a lo fijado en la resolución distribuidora. Para otorgar la refinanciación, el contribuyente deberá cancelar los intereses de mora causados a la fecha de la solicitud.

### **ARTICULO 364. PAZ Y SALVOS.**

Un inmueble está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización, cuando el contribuyente la ha cancelado totalmente; caso en el cual se expedirá el correspondiente certificado, para efectos notariales. Para transferir el derecho de dominio que un contribuyente tenga sobre el inmueble al cual se le han asignado gravámenes por concepto de valorización, solo se podrá expedir la solicitud a las Oficinas de Registro de Instrumentos la cancelación de la inscripción del gravamen, cuando la contribución esté totalmente cancelada. En el evento de no estar cancelada, solo se expedirá una autorización para el registro de la correspondiente escritura, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente se encuentre al día en el pago por cuotas de las contribuciones de valorización
- b) Que exista petición por escrito del otorgante y adquiriente (s)
- c) Que en la respectiva escritura conste la existencia del gravamen sobre el (los) respectivo (s) predio (s) y que el adquirente asume la obligación de pagar la parte insoluble de la contribución, en el mismo porcentaje y condiciones generales concedidos a los contribuyentes.
- d) Si lo que enajena es apenas una parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a la parte adquirida.



Cuando el saldo total de la deuda sea el correspondiente a seis (6) cuotas mensuales o su equivalente en cuotas trimestrales, semestrales o una (1) anual, se autorizará el registro de los correspondientes actos, con la cancelación de la deuda.

Cuando se encuentre en trámite un recurso de reposición, podrá expedirse la respectiva autorización, siempre y cuando, se reúnan los requisitos de los literales b., c. y d., del presente artículo sin que ello lo exonere del saldo a su cargo una vez decidido el recurso.

Si la autorización de registro solicitada tiene por objeto hipotecar un inmueble, se podrá expedir, si el predio se encuentra al día en el pago de la contribución. En el caso de cancelación de hipoteca se podrá expedir la autorización, sin el lleno de este requisito.

Las solicitudes de cancelación de gravamen, los certificados de paz y salvo y las autorizaciones de registro se expedirán al interesado, con relación al predio afectado por el gravamen y no a determinada persona.

#### **ARTÍCULO 365. PAGO SOLIDARIO.**

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

#### **ARTÍCULO 364. ESTATUTO MUNICIPAL DE VAORIZACION.**

Autorice al señor alcalde municipal para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente estatuto, proceda a la complicación en un solo documento de todas las normas en materia de valorización se tengan en la localidad. Lo anterior, mediante decreto debidamente motivado que se constituirá en el estatuto de valorización municipal.

**PARÁGRAFO:** En virtud de las autorizaciones aquí concedidas, el alcalde municipal no podrá modificar la esencia de las normas que en la materia se han expedido por el concejo municipal en el presente acuerdo y en otras normas municipales vigentes sobre la materia.

## **II. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL**

#### **ARTICULO 365. DEFINICIÓN.**

Es una contribución especial de carácter municipal; se establece sobre todos los contratos de obra pública que celebren la administración municipal de Turbo. Lo anterior de conformidad con la ley 418 de 1997, ley 782 de 2002 y ley 1106 de 2006.



#### **ARTICULO 366. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador lo constituye la celebración con el Municipio de Turbo entidad de derecho público, de un contrato de obra pública o contratos de adición al valor de los existentes.

#### **ARTICULO 367. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de Turbo.

#### **ARTICULO 368. SUJETO PASIVO.**

Lo constituyen la persona natural o jurídica que celebre el respectivo contrato de obra pública con la administración municipal.

**PARAGRAFO:** Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el presente artículo, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación

#### **ARTICULO 369. BASE GRAVABLE.**

La constituye el valor total del respectivo contrato o de la respectiva adición

#### **ARTICULO 370. TARIFA.**

La tarifa de la contribución especial será del 5% del valor total del contrato o de la adición del mismo

#### **ARTICULO 371. DE LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.**

Los recursos que se recauden por este concepto, se destinarán así

Dotación material policía local, mejoramientos del inmueble donde funciona la policía local, compra de equipos de comunicación, montajes y operaciones de redes de inteligencia, servicios personales y dotación de agentes locales, o en la realización de gastos que propicien la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y en general todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando el horario de atención en los establecimientos abiertos al público sea extendido de manera permanente por parte de la administración municipal, después de la hora estipulada en los Códigos Nacional y Departamental de policía, los contribuyentes de discotecas, bares, cantinas, tabernas, griles, restaurantes con venta de licor



y similares, pagaran una contribución especial por este beneficio; el valor a cancelar será establecido de común acuerdo entre el Alcalde municipal, el Comandante de policía local y los contribuyentes

Los recursos percibidos por este concepto se destinaran de conformidad con lo establecido en este artículo

### **ARTICULO 372. DEL RECAUDO.**

El recaudo de la contribución especial será realizado directamente por la Tesorería municipal, quien le descontara al contratista el 5% del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista. La contribución especial para el fondo de seguridad por beneficio en la extensión del horario de atención al público, se cobrara paralelamente con la liquidación de industria y comercio

## **III. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

### **ARTÍCULO 373. AUTORIZACION LEGAL.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

### **ARTÍCULO 374. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA.**

Para Efectos de este Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. **Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. **Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geo-económica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o sub-zona geo-económica homogénea al momento de la realización del avalúo.



3. **Índice de ocupación.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. **Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

#### **ARTÍCULO. 375. HECHOS GENERADORES.**

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirán el efecto de todos los hechos generadores.

**PARÁGRAFO 2.-** Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

#### **ARTÍCULO 376. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.



### **ARTÍCULO 377. CAUSACIÓN.**

La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

### **ARTÍCULO 378. BASE GRAVABLE.**

La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

### **ARTÍCULO 379. MONTO DE LA PARTICIPACION.**

La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

### **ARTÍCULO 380. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.**

El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la Ley.

La oficina de Catastro Departamental, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es



decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

### **ARTÍCULO 381. RECURSOS.**

A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómica homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

### **ARTÍCULO 382. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.**

Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.



3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

**PARÁGRAFO.** Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

### **ARTÍCULO 383. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.**

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

### **ARTÍCULO 384. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.**

La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y solo será exigible



en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

**PARÁGRAFO 3.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 4.** El Municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.



**PARÁGRAFO 5.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

### **ARTÍCULO 385. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.**

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

**PARÁGRAFO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.



El Municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Acuerdo para los intereses de mora.

### **ARTICULO 386 DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.**

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO.** El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

### **ARTÍCULO 387. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.**



La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

### **ARTÍCULO 388. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.**

La administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geo-económicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

### **ARTÍCULO 389. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.**

Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

**PARAGRAFO 1:** Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de



mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

**PARAGRAFO 2:** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

**PARAGRAFO 3:** Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

**PARAGRAFO 4:** Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los funcionarios del Municipio seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

## CAPITULO II



## SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

### ARTICULO 390. DEFINICIÓN.

Es una tasa que se cobra por el servicio de alumbrado público a cargo de la Administración Municipal. Lo anterior, de conformidad con la ley 97 de 1913 y 84 de 1915

### ARTICULO 391. HECHO GENERADOR.

El impuesto o la contribución de alumbrado público recaerá sobre las unidades residenciales, entidades oficiales de cualquier orden y todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones Municipales, directa o indirectamente, por instituciones, personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados. El hecho generador es el presupuesto fáctico que da origen a la obligación tributaria.

El hecho generador se determinará de la siguiente manera:

- (I) Directo: Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecuten o desarrollen dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.
- (II) Indirecto: Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecuten o desarrollen por fuera de las áreas de prestación del servicio pero reciben un beneficio directo circunstancial por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y unos beneficios colaterales por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad.

- 1- **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de este gravamen es el Municipio, quien a su vez ha entregado la prestación del servicio en concesión.
- 2- **SUJETO PASIVO.** Es el obligado a cancelar el tributo siempre y cuando recaiga sobre él, el hecho generador.
- 3- **CAUSACIÓN.** Es el momento en el cual nace la obligación tributaria y no siendo un tributo de periodo, su facturación y cobro se aplica en forma mensual una vez publicada la norma que contempla el desarrollo del tributo.



- 4- BASE GRAVABLE.** Es la unidad de medida que servirá de parámetro base para establecer la tarifa, a fin de generar un resultado impositivo. La base gravable es el costo de la demanda o el consumo de energía eléctrica (CU) tomado antes de contribución o subsidios. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.
- 5- CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN.** Para el sector residencial se considerara la estratificación socio económica vigente en el Municipio. Para el sector no residencial se considerara la actividad económica específica desarrollada en el Municipio.
- 6- MONTO A DISTRIBUIR.** Es el costo total en que incurre el Municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema e interventoría de alumbrado público, incluidas todas las actividades complementarias o conexas. Como los costos varían mensualmente, el monto a distribuir es el costo calculado para el primer mes de operación afectado por el índice de eficiencia de recaudo del servicio de energía eléctrica, de tal manera que se garantice el ingreso efectivo de los recursos que requiere el modelo. Los costos aquí referidos se ajustarán con base en los parámetros de indexación que adopte el modelo para adecuarse a las variables macroeconómicas. El índice de recaudo se ajustará anualmente. En este ejercicio debe considerarse además el crecimiento potencial esperado del sistema.

**PARÁGRAFO.-** Una vez se expida la metodología de que trata el artículo 10 del decreto 2424 de 2006 por parte de la Comisión Reguladora de Energía y Gas CREG, la administración hará los ajustes pertinentes a que hubiere lugar.

## ARTICULO 392. TARIFA

La tarifa está definida como el valor numérico aplicable a la base gravable con lo cual se obtiene el resultado económico que debe ser pagado por el contribuyente. Los valores fijos establecidos tendrán un incremento anual en el porcentaje establecido como el índice de precios al consumidor IPC del año inmediatamente anterior.

### (I) Residenciales:

Se establecerán tarifas diferenciales por estrato socio económico, sujetas a los siguientes rangos de consumo de energía eléctrica:

RANGOS DE	KW - H MES	VALOR POR ESTRATO Y RANGO DE CONSUMO
-----------	------------	--------------------------------------



CONSUMO	DE	A	1	2	3	4	5	6
<b>RANGO 1</b>	0	173	\$ 2.200	\$4.000	\$ 6.700	\$ 17.836	\$20.100	\$25.800
<b>RANGO 2</b>	MAS DE 173		5%	9%	13%	30%	35%	35%

**(II) Sector No Residencial :**

**a. Industriales, Comerciales o de Servicios:**

Se establecerán tarifas diferenciales sujetas a los siguientes rangos de consumo de energía eléctrica:

RANGOS DE CONSUMO			
DESDE	HASTA		IMPUESTO
0	5000	KW - H	11 % C.E.E.
5001	15000	KW - H	9 % C.E.E.
MAYORES A	15001	KW - H	7 % C.E.E.

C.E.E. Consumo de Energía Eléctrica mes

TOPE MAXIMO DE TRIBUTO QUINCE – 15 – SMMLV POR PERIODO MES

En consideración al principio de progresividad tributaria, sobre la base de consumo determinada se tendrán topes mínimos expresados en SMMLV de acuerdo con los siguientes grupos de actividades económicas específicas, así:

	EXPRESADO EN SMMLV
<b>ACTIVIDADES DEL GRUPO I</b>	<b>MINIMO</b>
Explotaciones Pecuaría en área superior de 70 hectáreas	0,12 SMMLV
<b>ACTIVIDADES DEL GRUPO II</b>	<b>MINIMO</b>
Explotaciones Agroindustrial en área superior a 40 hectáreas	0,20 SMMLV
<b>ACTIVIDADES DEL GRUPO III</b>	<b>MINIMO</b>
Actividades de apuestas permanentes de orden Departamental y/o nacional.	0,65 SMMLV
Comercialización minorista de derivados líquidos del petróleo.	0,65 SMMLV
Comercialización y/o distribución de GLP o gas para uso domestico o industrial -	0,65 SMMLV



Centros de acopio de servicio de transporte público terrestre de carga y/o pasajeros del nivel intermunicipal, departamental y/o nacional.	0,65 SMMLV
Tratamiento o comercialización o distribución de agua potable a través de empresa regulada y vigilada por la Superintendencia de servicios Públicos domiciliarios.	0,65 SMMLV
Terminales de transporte aéreo o terrestre, de pasajeros o carga del nivel Municipal, Departamental o Nacional.	0,65 SMMLV
Explotaciones mineras o extracción de materiales pétreos o material de río para la construcción.	0,65 SMMLV
<b>ACTIVIDADES DEL GRUPO IV</b>	<b>MINIMO</b>
Servicio de telefonía local y/o larga distancia, por redes o inalámbrica.	1,20 SMMLV
Producción o distribución o comercialización de señal de televisión por cable	1,20 SMMLV
Administración de peajes o estaciones de control de peso vehicular	1,20 SMMLV
<b>ACTIVIDADES DEL GRUPO V</b>	<b>MINIMO</b>
Transmisión y/o distribución de señal de televisión abierta.	3,10 SMMLV
Servicio de telefonía móvil -retransmisión y/o enlaces -.	3,10 SMMLV
Distribución y/o comercialización de gas natural por redes.	3,10 SMMLV
Servicios y/o actividades de control fiscal o aduanero	3,10 SMMLV
Actividades financieras sujetas a control de la Súper intendencia Bancaria.	3,10 SMMLV
Distribución o Comercialización de energía eléctrica.	3,10 SMMLV
Transporte y/o almacenamiento y/o distribución mayorista y/o exportación de petróleo o sus derivados.	3,10 SMMLV
<b>ACTIVIDADES DEL GRUPO VI</b>	<b>MINIMO</b>
Transmisión y/o transformación de energía eléctrica, niveles de voltaje iguales y/o superiores a 115000 voltios.	4 SMMLV
Concesiones viales o manejo o administración de infraestructura vial correspondiente a vías del orden no municipal.	4 SMMLV

#### **b. Especiales.**



Se consideran especiales todas las actividades no enmarcadas en los rangos anteriores y relacionados directamente con las siguientes actividades.

- Defensa Civil
- Cruz Roja
- Bomberos Voluntarios
- Iglesias
- Boys Scout

A estos contribuyentes se les asigna una contribución equivalente al 4% del valor del consumo mensual de energía eléctrica.

### (III) Oficiales:

RANGOS DE CONSUMO			IMPUESTO
DESDE	HASTA		
0	1000	KW - H	7 %
1001	2500	KW - H	6 %
MAS DE	2500	KW - H	5 %

### ARTÍCULO 393.- ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL TRIBUTO

De conformidad con lo señalado en el Contrato de Concesión del Servicio de Alumbrado Público Municipal, en la cláusula Décima del contrato de concesión, el concesionario hará uso del modelo de factura o medio de pago, el cual se entregará por parte de éste a los contribuyentes que no se facturen dentro de la factura de energía eléctrica. Surtido este procedimiento sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, el Municipio dada la facultad y función pública señalada en la constitución y la ley, adelantará de manera oportuna el procedimiento administrativo de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo contenido en la norma tributaria nacional.

**PARÁGRAFO.** Iniciado el procedimiento administrativo coactivo, la tesorería municipal o dependencia competente abrirá la correspondiente cuenta bancaria denominada "Cobro coactivo contribución alumbrado público", a efectos de que en la misma se depositen los dineros objeto de medidas cautelares conforme lo dispone el artículo 837 del E.T. Agotado el procedimiento de cobro coactivo y liquidada la obligación contenida en títulos judiciales, los dineros deberán ser consignados a la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del sistema.



#### **ARTÍCULO 394. SISTEMA DE RECAUDO PARA AGENTE RETENEDOR.**

El sistema de retención de la contribución de alumbrado público se establece como un mecanismo para recaudar el tributo. Se impone la obligación de retener en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica, como agente retenedor, que facturen usuarios en el territorio del Municipio.

#### **ARTÍCULO 395. CALENDARIO PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN**

Enero:	Hasta el 10 día hábil del mes de Febrero.
Febrero:	Hasta el 10 día hábil del mes de Marzo.
Marzo:	Hasta el 10 día hábil del mes de Abril.
Abril:	Hasta el 10 día hábil del mes de Mayo.
Mayo:	Hasta el 10 día hábil del mes de Junio.
Junio:	Hasta el 10 día hábil del mes de Julio.
Julio:	Hasta el 10 día hábil del mes de Agosto.
Agosto:	Hasta el 10 día hábil del mes de Septiembre.
Septiembre:	Hasta el 10 día hábil del mes de Octubre.
Octubre:	Hasta el 10 día hábil del mes de Noviembre.
Noviembre:	Hasta el 10 día hábil del mes de Diciembre.
Diciembre:	Hasta el 10 día hábil del mes de Enero.

#### **ARTÍCULO 396.- SANCION PARA EL AGENTE RETENEDOR QUE NO EFECTUE LA RETENCIÓN.**

Impóngase a título de sanción un porcentaje del treinta por ciento (30%) de la totalidad a recaudar por cada periodo y con destino al servicio de alumbrado público, al agente retenedor que incumpla con la obligación de presentar las declaraciones de retención dentro del calendario previsto en el artículo anterior, sin perjuicio de los intereses moratorios que se causen por el no pago oportuno de la obligación.

### **CAPITULO III**

#### **PAZ Y SALVO, CERTIFICADOS, PLANOS Y FORMULARIOS MUNICIPALES**

#### **ARTÍCULO 397. HECHO GENERADOR.**



Se constituye cuando una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo, de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad y solicita la expedición de un paz y salvo, certificado o cuando un contribuyente requiere diligenciar uno de los formularios señalados en los tramites del presente estatuto y los cuales pasaran a ser diseñados por las autoridades competentes.

#### **ARTICULO 398. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de Turbo.

#### **ARTICULO 399. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que requiere de paz y salvo, certificado o del diligenciamiento de un formulario.

#### **ARTICULO 400. TASA.**

La tasa correspondiente será:

- Paz y salvos 0,5 SMLDV
- Solicitud de celebración de rifas 1 SMLDV
- Certificados catastrales 0.5 de un 1 SMLDV
- Cualquier tipo de certificado que expidan las dependencias: 0.5 de 1 SMLDV
- Certificados de registro de marcas 2 SMLDV
- Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán los siguientes costos:

<b>USO</b>	<b>ESTRATO</b>	<b>TARIFA EN SMDL</b>
Residencial	1	0.5
	2	0.5
	3	2.4
	4	2.4
	5	2.4
	6	2.4
Comercial y de servicios		2.4
Industrial		2.4
Institucional		2.4
Espacio público		2.4

- Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal 3 salarios mínimos diarios legales vigentes.



- Certificado de estratificación, para uso residencial 50% del S D MLV. para los estratos uno y dos y de 2.4 SMLDV para los demás estratos.
- Certificados de ubicación industrial tendrán un costo de 2.4 SD MLV.
- Cualquier otro servicio no descrito en este código 2.0 SMDLV.
- Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.
- Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.
- Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a dos (2) salarios diarios mínimos legales vigentes por cada plano.
- Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al (50%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.
- Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a 2 salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al 10% del valor de la expedición de la licencia inicial.
- Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Plano de localización 1 SMLDV
- Reproducción de sellos y firmas 2 SMLDV
- Reproducción de planos originales.
  - 50 x 35 1 SMLDV
  - 100 x 70 2 SMLDV
  - 100 x 200 3 SMLDV
- Reproducción de fichas catastrales y planchas 0.5 de 1 SMLDV
- Aprobación de planos para REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL,

Hasta 250 m <sup>2</sup>	Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal
De 251 a 500 m <sup>2</sup>	Medio (0,5) salario mínimo legal mensual.
De 501 a 1.000 m <sup>2</sup>	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000	Cuatro (4) salarios mínimos legales
Más de 20.000 m <sup>2</sup>	Cinco (5) salarios mínimos legales



- Inscripción de Arquitectos, Ingenieros, Topógrafos, Técnicos, Constructores y Maestros de obra, en el Registro de Profesionales, el equivalente a 4 SMLDV

**PARAGRAFO:** Estarán exentos los pagos para expedición de certificados laborales para los funcionarios y exfuncionarios del orden Municipal, solo se cobraran a partir del tercer certificado solicitado.

#### **ARTICULO 401. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO.**

Los certificados de paz y salvo, certificados y planos se expedirán a petición verbal del interesado independiente para las unidades de catastro, industria y comercio, valorización, licencia de construcción, multas, sanciones y demás obligaciones que los administrados tienen frente al Municipio como sujeto activo

#### **ARTICULO 402 PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR.**

El paz y salvo, certificado o documento no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera no exonera de la obligación de pagar.

**PARÁGRAFO:** Los paz y salvo que presente tachaduras o enmendaduras no tendrán ninguna validez

#### **ARTICULO 403. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO.**

El paz y salvo que expida la tesorería municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior a noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición para efectos del impuesto Predial, para los demás impuestos solo tendrá validez de treinta (30) días.

**PARÁGRAFO:** El costo de los formularios y servicios que se detallan a continuación, serán establecidos anualmente por la secretaría de hacienda mediante resolución administrativa

Declaración industria y comercio  
Matricula Industria y comercio  
Novedades industria y comercio  
Fotocopias de documentos  
Fotocopias autenticadas de documentos

Certificados de cualquier naturaleza no regulados expresamente su cobro en el presente estatuto.



## CAPITULO IV

### DERECHOS POR SERVICIO DE INSPECCIÓN DE POLICÍA

#### ARTÍCULO 404. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la expedición de certificados, constancias y permiso en la inspección de Policía Municipal.

#### ARTÍCULO 405. SERVICIOS.

• Permisos de transporte de ganado mayor y menor	6.5% SMMLV
• Constancia de antecedentes policivos	1.5% SMMLV
• Certificados de supervivencia	1.5% SMMLV
• Certificados de residencia	1.5% SMMLV
• Declaraciones extrajuicio	2.2% SMMLV
• Licencia de transporte elementos	2.0% SMMLV
• Perdida de documentos	1.5% SMLMV
• Otros documentos o certificados	1.5% SMMLV

#### ARTICULO 406. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de Turbo.

#### ARTICULO 407. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que requiere el servicio

#### ARTÍCULO 408 CONTROL DEL RECAUDO.

Para el control de dichos recaudos las inspecciones municipales maneja una relación mensual en la cual se detallan el tipo de servicio la fecha y el monto de la misma.

Las consignaciones se efectuaran en la Tesorería Municipal



## **CAPITULO V**

### **PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL**

#### **ARTICULO 409. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.**

El hecho generador lo constituye la publicación de todo contrato administrativo, íter administrativo, de obra publica, ordenes de trabajo y de servicio, consultoría y demás contemplados en el estatuto orgánico de contratación del sector publico, por parte de la Administración Municipal.

#### **ARTICULO 410. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de Turbo.

#### **ARTICULO 411. SUJETO PASIVO.**

La publicación del contrato correrá a cargo del particular, bien sea persona natural, jurídica o sociedad de hecho que celebre contratos con la administración municipal

**PARÁGRAFO:** Para los efectos legales y fiscales correspondientes, en especial para lo dispuesto por la ley 80 de 1993, se entiende surtido el requisito de la publicación, con la presentación del recibo de caja, de pago de los derechos de publicación.

#### **ARTICULO 412. DEL RECAUDO.**

La Tesorería Municipal descontara automáticamente los valores aquí señalados a cargo del contratista en el anticipo, en cualquier pago de avance de obra o en el pago final del contrato, estudio o servicio prestado.

#### **ARTÍCULO 413. TARIFAS.**

La tarifa aplicable por los derechos de publicación y se pagará en la Secretaría de Hacienda Municipal.



**PARÁGRAFO:** Lo percibido por este concepto se maneja en el rubro presupuestal de “publicaciones”

DESDE	HASTA	VALOR PUBLICACION SMDLV.
0.00	1.000.000,00	1.00
1.000.001,00	3.000.000,00	3.00
3.000.001,00	5.000.000,00	5.00
5.000.001,00	8.000.000,00	6.00
8.000.001,00	12.000.000,00	7.00
12.000.001,00	16.000.000,00	8.00
16.000.001,00	20.000.000,00	9.00
20.000.001,00	25.000.000,00	10.00
25.000.001,00	30.000.000,00	12.00
30.000.001,00	35.000.000,00	15.00
35.000.001,00	40.000.000,00	18.00
40.000.001,00	45.000.000,00	20.00
45.000.001,00	50.000.000,00	22.00
50.000.001,00	60.000.000,00	24.00
60.000.001,00	70.000.000,00	26.00
70.000.001,00	80.000.000,00	28.00
80.000.001,00	90.000.000,00	30.00
90.000.001,00	100.000.000,00	40.00
100.000.001,00	150.000.000,00	50.00
150.000.001,00	200.000.000,00	60.00
200.000.001,00	250.000.000,00	70.00
250.000.001,00	300.000.000,00	80.00
300.000.001,00	400.000.000,00	100.00
400.000.001,00	500.000.000,00	110.00
500.000.001,00	ENADELANTE	130.00

## CAPITULO VI

### ESTAMPILLA PRO - CULTURA

#### ARTÍCULO 414. DEFINICIÓN.

Es un recaudó que se percibe por la obligación del uso de la estampilla pro cultura, en todos los contrato que celebren los particulares con la administración municipal, de conformidad con la ley 80 de 1993



**PARÁGRAFO:** La estampilla consistirá en un sello con el dibujo del escudo del Municipio de Turbo con una inscripción en círculo alrededor de este que rezara “Estampilla pro Cultural”. El diseño elaborado por la administración municipal, se imprimirá en la orden de pago o en el documento que soporta el pago, del hecho económico considerado

#### **ARTICULO 415. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador lo constituye la celebración de todo contrato administrativo, íter administrativo, de obra pública, ordenes de trabajo y de servicio, consultoría y demás contemplados en el estatuto orgánico de contratación del sector público, que se celebre con la administración municipal.

#### **ARTICULO 416. BASE GRAVABLE.**

La constituye el valor de cada contrato que celebre la persona natural o jurídica con la Administración Municipal

#### **ARTICULO 417. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de Turbo.

#### **ARTICULO 418. SUJETO PASIVO.**

El pago de la estampilla pro cultura correrá a cargo del particular, bien sea persona natural, jurídica o sociedad de hecho que celebre contratos con la Administración Municipal

**PARÁGRAFO:** Para los efectos legales y fiscales correspondientes, en especial para lo dispuesto por la ley 80 de 1993, se entiende surtido el requisito del pago de la estampilla, con la presentación del recibo de caja, de pago de estos derechos.

#### **ARTICULO 419. DEL RECAUDO.**

La Tesorería Municipal descontara automáticamente los valores aquí señalados a cargo del contratista en el anticipo, en cualquier pago de avance de obra o en el pago final del contrato, estudio o servicio prestado.

#### **ARTÍCULO 420. TARIFAS.**

La tarifa por concepto de estampilla, se liquidara sobre el valor total del mismo a razón del 2% del valor total del contrato.



## **ARTÍCULO 421. EXENCIÓN.**

A partir de la vigencia del presente Estatuto, no estarán exentos del pago de la estampilla pro cultura ningún tipo de contrato celebrado con la Administración Municipal.

## **ARTÍCULO 422. DESTINACION DEL RECAUDO.**

El producido de la estampilla a que se refiere el presente Estatuto, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

## **CAPÍTULO VII**

### **ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO**

## **ARTÍCULO 423. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Autorizada por la Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

## **ARTÍCULO 424. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO.**



**Hecho generador.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

**Sujeto activo.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

**Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

**Causación.** La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal.

**Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

**Tarifas.** El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al (0.5%) del valor total del respectivo pago.

**ARTÍCULO 425. DESTINACIÓN.** El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

## CAPÍTULO VIII

### ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

#### ARTÍCULO 426. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Créase la estampilla Pro Hospitales en el Municipio de Turbo, de conformidad con la Ordenanza 25 de 2001 emanada de la Asamblea del Departamento de Antioquia.

#### ARTÍCULO 427. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

**Hecho generador.** Lo constituye la suscripción de contratos, pedidos o facturas con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.



**Causación.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato u orden de compra.

**Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda excepto las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y, además, los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**Sujeto activo.** El sujeto activo es el Municipio de Turbo

**Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas

**Tarifa.** Establézcase como tarifa un 1.5% del valor total del respectivo pago.

#### **ARTÍCULO 428. DESTINACIÓN.**

El producto de la estampilla, de que se trata el presente capítulo, será aplicado en su totalidad en programas y proyectos que de inversión de la Empresa Social.

#### **ARTÍCULO 429. RESPONSABILIDAD.**

El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

### **CAPITULO IX**

#### **ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA**

#### **ARTICULO 430. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de Turbo (leyes 40 de 1932 y 88 de 1947). La nomenclatura de vías y domiciliarias serán asignadas y fijadas por la oficina de planeación municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las entidades públicas. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.



#### **ARTICULO 431. BASE GRAVABLE.**

La constituye la clasificación socio económica del inmueble

#### **ARTICULO 432. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de Turbo.

#### **ARTICULO 433. SUJETO PASIVO.**

El propietario de inmueble a quien se le asigna la nomenclatura

#### **ARTICULO 434. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA NOMENCLATURA.**

La oficina de planeación municipal, pasara relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: Catastro, IGAC, Oficina de registro de instrumentos públicos, empresas prestadores de servicios públicos y demás empresas que lo soliciten.

#### **ARTÍCULO 435. TARIFA.**

El valor de las tarifas de nomenclatura, se liquidara en salarios mínimos diarios vigentes de acuerdo a la siguiente clasificación

<b>Estrato</b>	<b>Tarifa</b>
1	1 SMDLV
2	2 SMDLV
3	3 SMDLV
4	4 SMDLV
5	5 SMDLV
6	6 SMDLV
INDUSTRIAL	6 SMDLV
COMERCIAL	6 SMDLV
OFICIAL	6 SMDLV
SALUBRIDAD	6 SMDLV

**Parágrafo 1:** Los inmuebles de propiedad del Municipio estarán exentos del pago de la nomenclatura.



**PARÁGRAFO 2:** El valor establecido por concepto de tasa de nomenclatura será facturado en la liquidación anual del impuesto predial unificado y se cobrará por una sola vez.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** El Municipio de Turbo actualizará la nomenclatura en toda su jurisdicción, de manera paralela con la actualización catastral urbana, para lo cual cobrará el valor (tarifas) que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número (nomenclatura) y de acuerdo al artículo 441 del presente Estatuto.

## **CAPITULO X**

### **SERVICIOS PÚBLICOS VARIOS**

#### **ARTÍCULO 436. DEFINICIÓN.**

Es la prestación de servicios de interés general a la comunidad por parte del Municipio de Turbo, como ente autónomo y como la Entidad Estatal más cercana a los ciudadanos, los cuales exigirán lógicamente una retribución económica por parte del beneficiario directo con el servicio.

#### **ARTÍCULO 437. HECHO GENERADOR.**

Es la prestación de servicios dados en áreas como Planeación, Salud, Cultura, Recreación, Deporte, FOVIS, utilización de equipos, fax, copias, derechos por titulación de predios fiscales y baldíos entre otros.

#### **ARTÍCULO 438. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de Turbo.

#### **ARTICULO 439. SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica que hace uso de los servicios prestados por la administración municipal.

#### **ARTÍCULO 440. TARIFA**

Es la retribución o pago por el servicio obtenido, fijado por la Alcaldía Municipal mediante resolución interna.



**Parágrafo 1:** Anualmente, la Administración Municipal establecerá el valor a cobrar por concepto de copia de cada factura que le soliciten los contribuyentes de los diferentes impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal. Lo anterior, cuando el extravío o pérdida de la misma obedezcan a causas imputables al contribuyente.

## **CAPITULO XI**

### **SERVICIOS SAMA**

#### **ARTÍCULO 441.- HECHO GENERADOR.**

Es la prestación de servicios técnicos ofrecidos por el personal adscrito a la Secretaria de Agricultura Municipal

En relación con estos servicios, se tendrán en cuenta los siguientes elementos

#### **ARTÍCULO 442. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de Turbo

#### **ARTÍCULO 443. SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica que hace uso de los servicios prestados por la SAMA

#### **ARTÍCULO 444.- SERVICIOS Y TARIFAS.**

Es la retribución o pago por el servicio obtenido, fijado por la Alcaldía Municipal mediante resolución, de común acuerdo con el Secretario de despacho de dicha dependencia y el personal técnico adscrito a la misma.

## **CAPITULO XII**

### **ARRENDAMIENTO DE BIENES MUBLES E INMUEBLES**

#### **ARTÍCULO 445. HECHO GENERADOR.**



Lo constituye el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la administración municipal.

#### **ARTÍCULO 446. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de Turbo

#### **ARTICULO 447. SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica que hace uso del bien mueble o in mueble en calidad de arrendatario.

#### **ARTÍCULO 448. SERVICIOS Y TARIFAS.**

A partir de entrada en vigencia el presente Estatuto, autorícese al Ejecutivo Municipal para que anualmente mediante decreto establezca los cánones de arrendamiento para bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Administración Municipal. Así como para celebrar los contratos que ha ello hubiere lugar.

Al momento de establecer el valor a cobrar en el caso del alquiler de equipos, maquinarias y vehículos, la administración municipal deberá realizar estudio de costos en el cual se de cuenta del desgaste de los equipos, maquinarias y vehículos y lo que representa para el Municipio en condiciones normales la operación de los mismos.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **PLACAS, LICENCIAS Y OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO**

#### **ARTÍCULO 449. TARIFAS.**

Los vehículos automotores matriculados en el Municipio pagarán las siguientes tarifas:



SERVICIOS	SMDLV
Autorización para cambio de empresa o de servicio para vehículo en general.	9.0
Cambio de color, de chasis o serie, regrabación de motor o chasis en motocicletas y vehículos agrícola y similar.	4.0
Autoadhesivo Tarifa Taxis	0.5
Cambio de color vehículo en general	10.0
Cancelación de licencia de vehículo de impulsión humana tracción animal y similar.	1.0
Cancelación de prenda de vehículos agrícolas industriales y automotores en general	2.5
Cancelación licencia de tránsito de motocicletas	2.5
Cancelación licencia de tránsito de vehículos	3.9
Carnet especial	1.0
Certificaciones de transito en general	1.5
Duplicado de licencia de tránsito de motocicletas	1.5
Duplicado de licencia de tránsito de vehículos	3.0
Duplicado de tarjeta de operación de vehículos automotores en general	1.0
Duplicado o cambio de placas de vehículos agrícolas, industriales y vehículos en general, especie venal.	3.0
Duplicados de placa de motocicletas	1.5
Especie venal	0.5
Estampilla pro U de A	0.5
Expedición de copias de manifiesto de aduanas y facturas	1.0
Expedición de placas de vehículos automotores	3.0
Grabar motor, chasis o serie carros	10.0
Grabar motor, chasis o serie de motos	4.0
Inscripción o levante alerta	4.0
Inscripción o levante alerta carros	2.0
Licencias de conducción en general	1.0
Matricula de automotores definitivas	2.9
Matrícula inicial de bicicletas y similares	1.0
Matrícula inicial de motocicletas Especie Venal	1.4
Modificación de prenda de motocicletas	2.5
Modificación de prenda de vehículos automotores en general	9.0
Parqueo de vehículo de tracción humana o animal, motocicletas y similares, por o día o fracción	0.0
Parqueo de vehículos agrícolas, industriales o similares por día o fracción	0.0
Parqueo de vehículos agrícolas, industriales o similares por día o fracción	0.0



Parqueo de vehículos automotores y accesorios en los patios municipales (Coso municipal) por día o fracción	0.0
Paz y salvo para tramites de tránsito	0.5
Permisos Especiales	6.0
Radicación cuenta de automotores en general	2.0
Radicación cuenta de motocicletas, maquinaria agrícola e industrial	1.5
Rematrícula de vehículos en general, no causará erogación por este derecho, pero la nueva matrícula tendrá un valor de	2.5
Revisión de vehículos en general a domicilio	4.0
Revisión de vehículos agrícolas, y automotores en general de servicio público, especie venal	4.0
Semaforización Motocicletas y Similares	2.0
Semaforización Particular	2.5
Semaforizacion Publico	3.0
Servicio de grúa para vehículos pesados	0.0
Servicio de grúa para automóviles, camperos y camionetas	0.0
Servicio de grúa para motocicletas y similares	0.0
Servicio de grúa para vehículos de tracción humana o animal	0.0
Tarjeta de operación por año o fracción	2.0
Taxímetro	0.0
Transformación de motocicletas.	4.0
Transformación de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general.	10.0
Traslado de cuenta, no genera costo alguno por este derecho, pero la expedición de la nueva matrícula tendrá un valor de	1.5
Traspaso de motocicletas	1.8
Traspaso de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	2.9

**PARÁGRAFO 1** - Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera la tarifa del servicio de garaje (Municipal), podrá rebajarse hasta en un ( 50%) previo concepto favorable de la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO 2** - Ninguna autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la circulación, sin que el propietario demuestre el pago del servicio de garaje (Municipal), mediante el recibo respectivo.

**PARÁGRAFO 3** - Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente acuerdo.

#### CAPÍTULO XIV



## **DERECHO DE SEMAFORIZACION**

### **ARTÍCULO 450. HECHO GENERADOR Y CAUSACION.**

El hecho generador lo constituye la propiedad o posesión de vehículos automotores matriculados en el Municipio de Turbo, en cabeza de una persona natural o jurídica..

### **ARTICULO 451. SUJETO PASIVO:**

La persona natural o jurídica (incluidas las entidades publicas) que sean matriculados en el Municipio de Turbo.

### **ARTICULO 452. SUJETO ACTIVO:**

El Municipio de Turbo es el activo de los derechos de ingresos de semaforización que se cause en su jurisdicción.

### **ARTÍCULO 453. BASE GRAVABLE:**

EL valor monetario estipulado como salario mínimo legal vigente, estipulado por el Gobierno Nacional cada año.

### **ARTÍCULO 453. TARIFA:**

La tarifa aplicable al derecho de semaforización será en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes:

- Motocicletas y Similares 2.0 SMDLV
- Vehículos Particulares 2.5 SMDLV
- Vehículos públicos 3.0 SMDLV

### **ARTICULO 454. PERIODICIDAD DEL PAGO.**

El derecho se cobrara por una sola vez en el año entre 1° de enero y 31 de Diciembre, así se realicen varios tramites en la misma vigencia.

## **CAPÍTULO XV**



## IMPUESTO DE MUELLAJE Y LA TASA PORTUARIA

### ARTÍCULO 455. DEFINICIÓN.

Es el impuesto que se cobra a toda embarcación tipo panga, chalupa, barco, lancha, remolcador, que utilice el muelle de cabotaje y la zona portuaria.

### ARTÍCULO 456. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

**Sujeto activo.** El Municipio de Turbo.

**Sujeto pasivo.** Toda persona, que haga uso del transporte público partiendo de los muelles de cabotaje con destino a cualquier lugar, antes de embarcar debe cancelar el impuesto de muellaje y la tasa portuaria, una vez sea expedido el pasaje o boleto. También incluye a los propietarios de los vehículos aquí descritos privados o de servicio de carga.

**Base gravable.** El impuesto de muellaje y la tasa portuaria se establece con base en el uso, goce y disfrute del muelle de cabotaje y la zona portuaria del Municipio.

**Tarifa.** Adóptense las siguientes tarifas para las embarcaciones que utilicen los muelles de cabotaje, cada que zarpen y teniendo en cuenta su capacidad transportadora.

a. Embarcaciones tipo panga o motor canoa	1.5 % de S.M.MLV
b. Embarcaciones tipo chalupa	1.7 % de S.M.MLV
c. Embarcaciones tipo lancha con capacidad inferior a 25 t	1.5 % de S.M.MLV
d. Embarcaciones tipo lancha con capacidad entre 25 y 100 t	2.3 % de S.M.MLV
e. Embarcaciones tipo lancha, remolcadores y similares con capacidad superior a 100 t	4.5% de S.M.MLV

**PARÁGRAFO.** La tarifa por utilización del muelle se establece desde las 12 m. hasta las 12 m. del día siguiente.

**ARTÍCULO 457.** La tasa portuaria por pasajero será del 0.4% del salario mínimo mensual legal vigente

**ARTÍCULO 458.** Establézcase la siguiente tarifa por almacenamiento o depósito de cualquier tipo de carga en el muelle:



Por cada metro cuadrado utilizado el 1.7 % del salario mínimo diario legal vigente, por el primer día, por los días subsiguientes o fracción de día se cobrará el 1.8% del salario mínimo diario legal vigente.

**ARTÍCULO 459.** Cuando la operación de cargue y descargue se efectuó directamente de la embarcación al vehículo terrestre o viceversa, no se causa derecho al cobro de tarifa por almacenamiento.

## CAPITULO XVI

### TASA POR ESTACIONAMIENTO

#### **ARTÍCULO 460. AUTORIZACION LEGAL.**

La tasa por estacionamiento se encuentra autorizado por el artículo 28 de la ley 105 de 1993.

#### **ARTÍCULO 461. DEFINICION.**

Es una tasa que se cobra por el parqueo sobre las vías públicas a los propietarios o poseedores de vehículos automotores en zonas determinadas por la administración municipal.

#### **ARTÍCULO 462. ELEMENTOS.**

Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

##### **1. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye el parqueo de vehículos en aquellas vías determinadas por la administración municipal.

##### **2. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo de la tasa es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte públicos, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.

##### **3. BASE GRAVABLE.**

La base gravable está constituida por el área ocupada en metros lineales.



#### **4. TARIFA**

Será de 10% SMLDV. X hora

#### **ARTÍCULO 463. REGLAMENTACION.**

La Administración municipal, reglamentara dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente acuerdo, mediante acto administrativo, las vías en las cuales se aplicara las zonas de estacionamiento regulado de TURBO- ZERT.

### **TITULO XVII**

#### **MULTAS VARIAS**

#### **CAPITULO I**

#### **ASPECTOS GENERALES**

#### **ARTÍCULO 464. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la infracción a las normas o disposiciones municipales

#### **ARTICULO 465. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de Turbo

#### **ARTICULO 466. SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica que infringe el acuerdo, el decreto, o la resolución municipal

#### **ARTÍCULO 467. TARIFA.**

Las multas deberán pagarse en efectivo en la Tesorería Municipal, de acuerdo a las cuantías fijadas por la Alcaldía Municipal para cada infracción ocasionada y sancionada

**PARÁGRAFO:** Las dependencias en las cuales se impongan este tipo de multas llevaran relación de las mismas, así como de los montos impuestos en cada una, especificando la norma violada



## **CAPITULO XVIII**

### **LOTES SIN CERCAR**

#### **ARTÍCULO 468. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la posesión de un lote en el área urbana de Turbo o en los grandes centros poblados, que no estén debidamente cercados, con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio

#### **ARTÍCULO 469. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de Turbo

#### **ARTICULO 470. SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica poseedora del lote

#### **ARTÍCULO 471. TARIFA.**

El alcalde mediante decreto reglamentara la tarifa correspondiente a esta multa.

## **CAPITULO XIX**

### **MULTAS POR CONTRAVENCIONES DE TRANSITO**

#### **ARTÍCULO 472. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la falta a la normas de admisión y de comportamiento de transito

#### **ARTÍCULO 473. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de Turbo

#### **ARTICULO 474. SUJETO PASIVO**

Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de transito

#### **ARTÍCULO 475. TARIFA**



Se determinara de acuerdo al tipo de infracción que se lleve a cabo. Lo anterior, de conformidad con el Código Nacional de Transito y el Código Nacional de Policía

## **CAPITULO XX**

### **MULTAS POR INFRACCION A LAS NORMAS URBANISTICAS**

#### **ARTÍCULO 476. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la falta a las normas de construcción expresamente señaladas por la administración municipal

#### **ARTÍCULO 477. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de Turbo

#### **ARTICULO 478. SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de carácter urbanístico.

#### **ARTÍCULO 479. TARIFA.**

El valor exacto de las multas es impuesto por la Secretaría de Planeación Municipal de acuerdo a lo dispuesto en la ley 810 de 2003, Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS**

#### **TÍTULO ÚNICO**

#### **DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

#### **ASPECTOS GENERALES**

#### **ARTÍCULO 480. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.**



La Secretaria de Hacienda directamente está facultada para imponer las Sanciones de que trata este Código.

#### **ARTÍCULO 481. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.**

Las sanciones podrán imponer mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

#### **ARTÍCULO 482. PRESCRIPCIÓN.**

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

**PARÁGRAFO:** En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

#### **ARTÍCULO 483. SANCIÓN MÍNIMA.**

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

### **CAPÍTULO II**

#### **SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS IMPUESTOS**

#### **ARTÍCULO 484. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.**

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipados y retención a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, determinada por el Gobierno Nacional.

Los mayores valores de impuesto, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del terminado en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o



declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiere la liquidación oficial.

#### **ARTÍCULO 485. TASA INTERÉS MORATORIO.**

Si los contribuyentes incurren en mora en el pago de Los impuestos, tasas y contribuciones, la tasa interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1066 de 2006

**PARÁGRAFO:** Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

#### **ARTÍCULO 486. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.**

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla total pagos de los formulario y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

#### **ARTÍCULO 487. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.**

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas que se les halla solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una multa del cinco (5%) por ciento del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, el 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación,



el memorial de la aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

### **CAPITULO III**

#### **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES.**

##### **ARTÍCULO 488. SANCIÓN POR NO DECLARAR.**

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En caso en que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 20% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En caso en que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio, al 10% del valor de las retenciones efectuadas y no declaradas del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o el 100% de los ingresos que figuren en la última declaración de retenciones presentada.
3. En el caso en que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial, al 10% del valor comercial del predio. Cuando se establezca esta declaración
4. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

##### **ARTÍCULO 489. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR.**

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente

##### **ARTÍCULO 490. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.**

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) por ciento del total del impuesto a cargo, sin que exceda el cien por ciento (100%) del mismo.



Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al 0.5% de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder el 5% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO:** Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por ciento (1%).

#### **ARTÍCULO 491. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO.**

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción extemporanea por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 10% del total de impuesto a cargo o del 200% del impuesto o retención a cargo, según sea el caso.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al 1% de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder el 10% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

#### **ARTÍCULO 492. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.**

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de producirse emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o de menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

**PARÁGRAFO 1:** La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.



**PARÁGRAFO 2:** Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuye o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

#### **ARTÍCULO 493. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.**

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

#### **ARTÍCULO 494. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.**

La sanción referenciada en el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecida para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

#### **ARTÍCULO 495. SANCIÓN POR INEXACTITUD.**

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptible del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que puede generar un gravamen menor.

#### **ARTÍCULO 496. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.**

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de consideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

#### **ARTÍCULO 497. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.**

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el foro o revisión será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

#### **ARTICULO 498. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO.**

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**PARÁGRAFO:** La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

#### **ARTÍCULO 499. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.**

Cuando la Secretaría de hacienda establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

#### **ARTÍCULO 500.SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de hacienda, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el termino de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la Secretaría de hacienda le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.



**PARÁGRAFO:** Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario se trata.

## **CAPITULO IV**

### **OTRAS SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 501. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.**

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado o porcino en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto que normalmente debiera cancelar en la empresa de sacrificio autorizada para su cobro y manejo.

#### **ARTÍCULO 502. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.**

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de hacienda para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

#### **ARTÍCULO 503 SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.**



Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

#### **ARTÍCULO 504 SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR.**

De conformidad con lo establecido en la ley 810 de 2003, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte del alcalde municipal o el funcionario que reciba tal delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el



disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, *sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo*, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la ley 810 de 2003. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.



## **ARTÍCULO 505. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.**

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o de demolición de las obras construidas, y multadas, según la gravedad de la infracción en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

## **ARTÍCULO 506. PROCESOS DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA.**

Las multas y sanciones urbanísticas a las que se refiere el artículo 506 del presente acuerdo, no serán aplicables tratándose de poseedores de viviendas en programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social, que adelante la administración municipal, siempre que dichas actuaciones administrativas se ajusten a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

## **ARTÍCULO 507. ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL LLENO DE REQUISITOS.**

Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente, salvo los casos de cumplimiento de una sentencia judicial. También se abstendrán de autorizar o inscribir, respectivamente cualquier escritura de aclaración de linderos sobre cualquier inmueble que linde con zonas de bajamar, parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la autoridad competente.

Cuando se trate de escrituras de loteo o reloteo de inmuebles sujetos al régimen de planificación y gestión asociada de que tratan los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 388 de 1997, los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos deberán trasladar los gravámenes existentes sobre los inmuebles iniciales a las escrituras y matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles resultantes del proyecto de reajuste de tierras, integración inmobiliaria o cooperación entre partícipes, de acuerdo con el procedimiento especial de reloteo y transferencia de derechos que para el efecto defina el Gobierno Nacional. Igual procedimiento se aplicará para los inmuebles resultantes en proyectos de renovación urbana que se desarrollen en procesos de reconstrucción por desastre natural.

## **ARTÍCULO 508 HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.**



Habrá lugar aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de comercio.
2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Secretaría de hacienda lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación d los impuestos establecidos en el presente Código.

#### **ARTÍCULO 509. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.**

Las irregularidades de que trata el artículo precedente, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

#### **ARTÍCULO 510. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDAD EN LA CONTABILIDAD.**

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargo y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepta la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

#### **ARTÍCULO 511. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.**

Los contadores públicos, Auditores y revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los



asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multas, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Juntas de Contadores a petición de la Administración Municipal.

#### **ARTÍCULO 512. CORRECCIÓN DE SANCIONES.**

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

### **LIBRO TERCERO**

#### **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

##### **TÍTULO I**

##### **CAPÍTULO I**

#### **IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

#### **ARTÍCULO 513. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.**

Para efecto de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Turbo, se utilizará la cedula de ciudadanía, el NIT o el RUT (registro único tributario) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

#### **ARTÍCULO 514. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.**

El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.



Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La representación de los escritos y documentos, pueden hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezará a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

#### **ARTÍCULO 515. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.**

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la Sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

#### **ARTÍCULO 516. AGENCIA OFICIOSA.**

Los Abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.



## **CAPÍTULO II**

### **DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

#### **ARTÍCULO 516. DIRECCIÓN FISCAL.**

Es la registrada o informada a la Secretaria de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

#### **ARTÍCULO 517 DIRECCIÓN PROCESAL.**

Si durante el proceso el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

#### **ARTÍCULO 518. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.**

Las notificaciones se practicarán:

- a. Personal.
- b. Por Correo.
- c. Por edicto.
- d. Por publicaciones en un diario de amplia circulación.

#### **ARTÍCULO 519. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.**

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaria de hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación Administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sen establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasado 10 días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.



## **ARTÍCULO 520. NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

Para efectos de la notificación personal, esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

## **ARTÍCULO 521. NOTIFICACIÓN POR CORREO.**

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la secretaria de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

## **ARTÍCULO 522. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.**

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la provincia.

## **ARTÍCULO 523. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.**

Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

**PARÁGRAFO:** En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

## **ARTÍCULO 524. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.**



En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

## TÍTULO II

### DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DEBERES Y OBLIGACIONES

#### ARTÍCULO 525. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Acuerdos, los decretos, o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces.
- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- d. Los albaceas o herederos con la Administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y



h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

#### **ARTÍCULO 526. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.**

Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaria de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

#### **ARTÍCULO 527. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.**

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

#### **ARTÍCULO 528. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.**

Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

#### **ARTÍCULO 529. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.**

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

#### **ARTÍCULO 530. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.**

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los Impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

#### **ARTÍCULO 531. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.**



Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO:** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

#### **ARTÍCULO 532. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.**

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

#### **ARTÍCULO 533. DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.**

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

#### **ARTÍCULO 534. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.**

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

#### **ARTÍCULO 535. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.**



Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de hacienda de la Secretaria de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

#### **ARTÍCULO 536. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.**

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

#### **ARTÍCULO 537. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.**

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

#### **ARTÍCULO 538. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.**

La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

#### **ARTÍCULO 539. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.**

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

#### **ARTÍCULO 540. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.**

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

#### **ARTÍCULO 541. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES**



Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los derechos que se detallan en los siguientes artículos

#### **ARTÍCULO 542. INFORMES.**

Los contribuyentes o responsables de los impuestos tendrán derecho a obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria. De igual manera, obtener de la Secretaría de hacienda información sobre el Estado y Trámite de los recursos

#### **ARTÍCULO 543. IMPUGNACION.**

Los contribuyentes o responsables de los impuestos tendrán derecho a impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.

#### **ARTÍCULO 544. CERTIFICADOS E INSPECCIONES.**

Los contribuyentes o responsables de los impuestos tendrán derecho a obtener los certificados y copias de los documentos que requieran e inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos curse ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

### **TÍTULO III**

#### **DECLARACIONES DE IMPUESTOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 545. DECLARACIONES DE IMPUESTOS.**

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.



1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto unificado de vehículos.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra.
6. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

#### **ARTÍCULO 546. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.**

Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

#### **ARTÍCULO 547. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.**

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

#### **ARTÍCULO 548. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES.**

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaria de hacienda Municipal.

#### **ARTÍCULO 549. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.**

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

#### **ARTÍCULO 550. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.**

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.



En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

#### **ARTÍCULO 551. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.**

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- 1) Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
- 2) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- 3) Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
- 4) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

**PARÁGRAFO:** La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

#### **ARTÍCULO 552. CORRECCIÓN EXTEMPORANEA DE LAS DECLARACIONES.**

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

**PARÁGRAFO:** La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

#### **ARTÍCULO 553. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.**

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Secretaria de Hacienda Municipal.



#### **ARTÍCULO 554. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.**

La declaración tributaria y sus asimiladas quedaran en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurrido tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado a la liquidación de revisión.

#### **ARTÍCULO 555. PLAZOS Y PRESENTACIÓN.**

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

#### **ARTÍCULO 556. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.**

Cuando la Secretaría de hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

#### **ARTÍCULO 557. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.**

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

- a. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno Nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal b deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o revisor Fiscal que firma la declaración.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el



cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

#### **ARTÍCULO 558. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.**

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la secretaria de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

### **TÍTULO IV**

#### **FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL DISCUSIÓN DEL TRIBUTO APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 559. PRINCIPIOS.**

Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

#### **ARTÍCULO 560. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.**

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.



### **ARTÍCULO 561. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

### **ARTÍCULO 562. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.**

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

### **ARTÍCULO 563. PRINCIPIOS APLICABLES.**

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

### **ARTÍCULO 564. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS.**

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

### **ARTÍCULO 565. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN.**



Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaria de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la Secretaría de hacienda y Rentas, y Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los Ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

#### **ARTÍCULO 566. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN.**

La Secretaria de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaria de Hacienda de conformidad con el presente Código.

#### **ARTÍCULO 567. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de División, sección o Grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributaria o relacionadas con las mismas.



Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la Secretaría de hacienda o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en materia de impuestos, previo aviso al Jefe de la unidad correspondiente o al funcionario asignado para adelantar determinado asunto.

### **CAPITULO III**

### **FISCALIZACIÓN**

#### **ARTÍCULO 568. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.**

La Secretaria de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
- b. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- b. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimiento ordinarios o especiales.
- c. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- d. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.



- e. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

#### **ARTÍCULO 569. CRUCES DE INFORMACIÓN.**

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

#### **ARTÍCULO 570. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR.**

Cuando la Secretaría de hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

### **CAPÍTULO IV**

#### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

#### **ARTÍCULO 571. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.**

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

#### **ARTÍCULO 572. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.**

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

#### **ARTÍCULO 573. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.**



La determinación de Tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes Tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

## CAPÍTULO V

### LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICA

#### ARTÍCULO 574. ERROR ARITMÉTICO.

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. Pese haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Código.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

#### ARTÍCULO 575. LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICO.

La Secretaría de hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

**PARÁGRAFO:** La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

#### ARTÍCULO 576. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Clase de Impuestos y periodo fiscal al cual corresponda.
- c. El nombre o razón social del contribuyente.
- d. La identificación del contribuyente.
- e. Indicación del error aritmético contenido.



- f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

## CAPÍTULO VI

### LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

#### ARTÍCULO 577. FACULTAD DE REVISIÓN.

La Secretaría de hacienda municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

#### ARTÍCULO 578. REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**PARÁGRAFO:** El requerimiento de que trata el presente artículo, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributario de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.



### **ARTÍCULO 579. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.**

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

### **ARTÍCULO 580. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.**

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

### **ARTÍCULO 581. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.**

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

### **ARTÍCULO 582. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando



se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

### **ARTÍCULO 583. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

### **ARTÍCULO 584. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo al cual corresponde.
- b. Nombre o razón social del contribuyente.
- c. Número de identificación del contribuyente.
- d. Las bases de cuantificación del tributo.
- e. Monto de los tributos y sanciones.
- f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- g. Firma y sello del funcionario competente.
- h. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- i. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

### **ARTÍCULO 585. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

### **ARTÍCULO 586. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.**



El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

## **CAPÍTULO VII**

### **LIQUIDACIÓN DE AFORO**

#### **ARTÍCULO 587. EMPLAZAMIENTO PREVIO.**

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en presente estatuto.

Igual situación y trámite se surtirá respecto de quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos.

#### **ARTÍCULO 588. LIQUIDACIÓN DE AFORO.**

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

#### **ARTÍCULO 589. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO**

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

#### **ARTÍCULO 590. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.**



Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Administrador de Impuestos, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanciones debidamente notificadas, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se extinga la respectiva obligación.
- b) Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c) Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- d) Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- e) Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

#### **ARTÍCULO 591. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.**

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo precedente son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

### **CAPÍTULO VIII**



## DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

### **ARTÍCULO 592. RECURSOS TRIBUTARIOS.**

Una vez practicada las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

### **ARTÍCULO 593. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

### **ARTÍCULO 594 SANEAMIENTO DE REQUISITOS.**

La omisión de los requisitos de que trata los literales a, c, y d, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

### **ARTÍCULO 595. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.**

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de hacienda y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén debidamente autenticadas.



#### **ARTÍCULO 596. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.**

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

#### **ARTÍCULO 597. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.**

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

#### **ARTÍCULO 598. ADMISIÓN O INADMISION DEL RECURSO.**

Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el Auto inadmitirá el recurso.

#### **ARTÍCULO 599. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.**

En el caso de cumplirse o no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 584, deberá dictarse auto de admisión o inadmisión del recurso dentro del mes siguiente a la interposición del mismo. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

#### **ARTÍCULO 600. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.**

Contra el auto inadmisorio el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

#### **ARTÍCULO 601. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.**

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.



#### **ARTÍCULO 602. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

El funcionario competente de la Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

#### **ARTÍCULO 603. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio”.

#### **ARTÍCULO 604. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.**

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente o a petición de parte, así lo declarará.

#### **ARTÍCULO 605. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.**

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

**PARÁGRAFO.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

#### **ARTICULO 606. REVOCATORIA DIRECTA.**

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

#### **ARTICULO 607. OPORTUNIDAD.**

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

#### **ARTICULO 608. COMPETENCIA.**



Radica en el Secretario de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**PARÁGRAFO:** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo

## **CAPÍTULO IX**

### **PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 609. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.**

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

#### **ARTÍCULO 610. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.**

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la practica de la liquidación oficial.

#### **ARTÍCULO 611. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.**

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

#### **ARTÍCULO 612. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.**

Establecidos los hechos materiales de la sanción, se preferirá pliego de cargos el cual deberá contener.

- a. Número y fecha.
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección.



- d. Resumen de los hechos que configure el cargo.
- e. Términos para responder.

#### **ARTÍCULO 613. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.**

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, se deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

#### **ARTÍCULO 614. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.**

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

#### **ARTÍCULO 615. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.**

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

**PARÁGRAFO:** En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

#### **ARTÍCULO 616. RECURSOS QUE PROCEDE.**

Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la Secretaría de hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

#### **ARTÍCULO 617. REQUISITOS.**

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

#### **ARTÍCULO 618. REDUCCIÓN DE SANCIONES.**

Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.



**PARÁGRAFO 1:** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**PARÁGRAFO 2:** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

## **CAPÍTULO X**

### **NULIDADES**

#### **ARTÍCULO 619. CAUSALES DE NULIDAD.**

Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos.

- a) Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
- b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base e declaraciones periódicas.
- c) Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los caos en que fueren obligatorios.
- d) Cuando no notifiquen dentro del término legal.
- e) Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- f) Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
- g) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

#### **ARTÍCULO 620 TÉRMINO PARA ALEGARLAS.**

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

## **TÍTULO V**

### **RÉGIMEN PROBATORIO**

#### **CAPÍTULO I**



## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 621. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos

### **ARTÍCULO 622. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

### **ARTÍCULO 623. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.**

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias.

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración municipal o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden departamental o nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración comisionados de acuerdo a la ley.



**PARÁGRAFO:** La Secretaría de hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

#### **ARTÍCULO 624. VACÍOS PROBATORIOS.**

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a aprobar determinado hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

#### **ARTÍCULO 625. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.**

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni a la Ley la exija.

#### **ARTÍCULO 626. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.**

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

## **CAPÍTULO II**

### **PRUEBA DOCUMENTAL**



## **ARTÍCULO 627. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.**

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

**PARÁGRAFO:** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

## **ARTÍCULO 628. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.**

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando a sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

## **ARTÍCULO 629. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.**

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguiente.

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre los que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedido por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

## **ARTÍCULO 630. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.**

El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

## **ARTÍCULO 631. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.**



Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de Juez, donde se encuentre el original o una copia autentica.
2. Cuando sean autenticadas por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

### **CAPÍTULO III**

#### **PRUEBA CONTABLE**

##### **ARTÍCULO 632. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.**

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

**PARÁGRAFO:** Todos los comerciantes pertenecientes al régimen simplificado, deberán llevar y mantener actualizado el libro fiscal, de conformidad con la normatividad vigente del Estatuto Tributario Nacional (ET)

El Municipio pondrá exigir en cualesquier momento dicho libro en ejercicio de su función fiscalizadora.

Enuncia el artículo 616 de ET: "LIBRO FISCAL DE OPERACIONES: Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, éste debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en el desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos con templados en el artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario.



### **ARTÍCULO 633 FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.**

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

### **ARTÍCULO 634. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.**

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido distribuidos por medio probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del código de comercio.

### **ARTÍCULO 635. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.**

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

### **ARTÍCULO 636. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.**

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de hacienda y la Secretaria de Hacienda pruebas contables, serán suficientes de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados,



que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

#### **ARTÍCULO 637. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.**

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

#### **ARTÍCULO 638. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.**

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

#### **ARTÍCULO 639. EXHIBICIÓN DE LIBROS.**

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco 5 días.

**PARÁGRAFO:** La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

#### **ARTÍCULO 640. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.**

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

### **CAPÍTULO IV**

#### **INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

Calle 100 con carrera 13, antiguo Palacio Municipal  
Teléfono: 827 90 00  
EMail: [concejo@turbo.gov.co](mailto:concejo@turbo.gov.co) [concejodeturbo@yahoo.com](mailto:concejodeturbo@yahoo.com)



#### **ARTÍCULO 641. VISITAS TRIBUTARIAS.**

La administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

#### **ARTÍCULO 642. ACTA DE VISITA.**

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaria de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - a. Número de la visita.
  - b. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.
  - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - b. Fecha de iniciación de actividades.
  - c. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
  - d. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código
  - e. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  - f. Firma y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**PARÁGRAFO:** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

#### **ARTÍCULO 643. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.**

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

#### **ARTÍCULO 644. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.**



Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

## **CAPÍTULO V**

### **LA CONFESIÓN**

#### **ARTÍCULO 645 HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.**

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

#### **ARTÍCULO 646. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.**

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación local.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

#### **ARTÍCULO 647. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.**

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.



Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga última relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

## **CAPÍTULO VI**

### **TESTIMONIO**

#### **ARTÍCULO 648. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.**

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escrito dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

#### **ARTÍCULO 649. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.**

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

#### **ARTÍCULO 650. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.**

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

#### **ARTÍCULO 651. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.**

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contra interrogar al testigo.

#### **ARTÍCULO 652. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.**



Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana nacionales DIAN, Secretaria de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

**Parágrafo:** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

## TÍTULO VI

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### FORMAS DE EXTINCIÓN

#### **ARTÍCULO 653. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago
- b. La compensación
- c. La remisión
- d. La prescripción

#### **ARTÍCULO 654. LA SOLUCIÓN O EL PAGO.**

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

#### **ARTÍCULO 655. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.**



Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

#### **ARTÍCULO 656. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos.

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta el concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e. La sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
- g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h. Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
1. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

#### **ARTÍCULO 657. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los Impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.



### **ARTÍCULO 658. LUGAR DE PAGO.**

El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

### **ARTÍCULO 659. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.**

El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

### **ARTÍCULO 660. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO.**

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósitos, buenas cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

### **ARTICULO 661. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.**

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los Intereses.
3. Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

### **ARTÍCULO 662. REMISIÓN.**

La Secretaria de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la Secretaría de hacienda y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los registro y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni



garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor pro concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Secretaria de Hacienda), su compensación con otros impuestos de año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de Impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

### **ARTÍCULO 663. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.**

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaria de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (Secretaría de hacienda) procederá a efectuar la liquidación de los Impuestos correspondientes que adeuda por EL PROVEEDOR O CONTRATISTA al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

### **ARTÍCULO 664. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.**

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

### **ARTÍCULO 665. PRESCRIPCIÓN.**

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.



La prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaria de Hacienda o a solicitud del deudor.

#### **ARTÍCULO 666. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.**

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos Administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

#### **ARTÍCULO 667. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.**

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa Administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

#### **ARTÍCULO 668. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.**

El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

#### **ARTÍCULO 669. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.**

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago que hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

### **TÍTULO VII**



## **DEVOLUCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **PROCEDIMIENTO**

#### **ARTÍCULO 670. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.**

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

#### **ARTÍCULO 671. TRÁMITE.**

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la tesorería municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

#### **ARTÍCULO 672. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.**

El caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

## **TÍTULO VIII**

### **DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**



## **CAPÍTULO ÚNICO**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

#### **ARTÍCULO 673. FORMAS DE RECAUDO.**

El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

#### **ARTÍCULO 674. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.**

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

#### **ARTÍCULO 675. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.**

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses, y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inicio anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

#### **ARTÍCULO 676. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.**

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que tal efecto se señalen.



## **ARTÍCULO 677. FORMA DE PAGO.**

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

**PARÁGRAFO:** El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

## **ARTÍCULO 678. ACUERDOS DE PAGO.**

Cuando circunstancia económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una creencia rentística, la Secretaria de Hacienda mediante resolución podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de un año, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO:** La deuda objeto del plazo y durante el tiempo en el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorios que para el efecto tributario este vigencia en el momento de otorgar la facilidad.

## **ARTICULO 679. COMPROMISO DE PAGO.**

Para suscribir el compromiso de pago se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a. Anexar la correspondiente liquidación del Impuesto, esta liquidación comprenderá el monto del tributo, con intereses moratorios vigentes al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.
- b. El compromiso de pago consistirá en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos hasta en 6 cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio, además autorizará expresamente al Secretario de Hacienda para que en el evento del incumplimiento del compromiso, se revoque el acto administrativo que concedió el beneficio.
- c. Este compromiso únicamente será suscrito por el representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

La Tesorería de Rentas Municipales informará a la Sección de Catastro y al Departamento y/o funcionario responsable de cobro Jurídico del Municipio el incumplimiento en el pago de las cuotas convenidas. En tal evento el Secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada, revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y el compromiso quedará sin efecto alguno, igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se



entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.

Sobre los saldos vencidos la Tesorería de Rentas Municipales, liquidará intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para los impuestos administrados por la DIAN.

Para los efectos correspondientes, el Departamento de Contabilidad deberá ser informado oportunamente de los convenios suscritos, de las cuentas canceladas y de los intereses causados por mora.

#### **ARTÍCULO 680. PRUEBA DEL PAGO.**

El pago de los tributos y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

### **TÍTULO IX**

#### **COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO**

##### **CAPITULO UNICO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES Y PROCEDIMENTALES EN SU APLICACIÓN**

#### **ARTÍCULO 681. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES.**

Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Turbo, podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los Municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

#### **ARTÍCULO 682. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO.**

El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo, aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno Nacional.



### **ARTÍCULO 683. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.**

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

### **ARTÍCULO 684. MANDAMIENTO DE PAGO.**

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

### **ARTÍCULO 685. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.**

La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

### **ARTÍCULO 686. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO.**

Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente Acuerdo.



## **ARTÍCULO 687. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.**

La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

## **ARTÍCULO 688. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.**

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 689. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO 1.-** Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

**PARÁGRAFO 2.-** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

## **ARTÍCULO 700. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.**

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

## **ARTÍCULO 701. EXCEPCIONES PROBADAS.**



Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

#### **ARTÍCULO 702. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.**

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 703. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.**

En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

#### **ARTÍCULO 704. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

#### **ARTÍCULO 705. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.**

En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.



## **ARTÍCULO 706. MEDIDAS PREVIAS.**

Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

**PARAGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

## **ARTÍCULO 707. LÍMITE DE EMBARGOS.**

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

## **ARTÍCULO 708. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.**



En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

#### **ARTÍCULO 709 REMATE DE BIENES.**

Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

#### **ARTÍCULO 710. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO.**

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

#### **ARTÍCULO 711. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.**

La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

#### **ARTÍCULO 712. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.**

El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.



3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás

### **ARTÍCULO 713. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO.**

Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

## **TÍTULO X**

### **OTRAS DISPOSICIONES**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 714. LEGALIZACIÓN DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA.**

Cuando la información se envíe a través de medios electrónicos se entenderá reportada a partir del momento en que sea recepcionada por el destinatario.

### **ARTÍCULO 715. CRUCE DE CUENTAS.**

El acreedor de una entidad estatal del orden territorial, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos territoriales administrados por dichos entes con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra de la entidad estatal del orden territorial y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual.

Por este sistema también podrá el acreedor de la entidad del orden territorial, autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.



**PARAGRAFO.** Los pagos por concepto de tributos territoriales a los que se refiere el presente artículo, deberán ceñirse al PAC del órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

#### **ARTÍCULO 716. COBRO POR RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS A TERCEROS.**

La Administración Municipal, facturará y cobrará a su favor, por el recaudo y administración de recursos económicos a favor de terceros, el Diez (10) por ciento (%) del monto recaudado o administrado, los cuales serán descontado automáticamente del monto a transferir.

**PARÁGRAFO 1.** Este gravamen también incluye, todas las trasferencias que el Municipio deba realizar a los entes descentralizados del orden municipal.

**PARÁGRAFO 2.** Estarán exentos de este cobro, los recursos que por ley, no se le pueda realizar ninguna retención.

#### **ARTÍCULO 717. PERIFONERO.**

La actividad de perifoneo requerirá de permiso expedido por la administración municipal, y deberá guardar las normas que sobre intensidad del sonido se estipule por ley, y la tarifa por día o fracción de día será de dos (2) SMLDV.

**PARÁGRAFO:** Esta actividad solo será permitida entre las 10:00 de la mañana y las 18:00 horas y se cobrara para el perifoneo se realice en forma estática o recorriendo las vías del Municipio bien sea caminado o mediante la utilización de cualquier tipo de vehículo

#### **ARTÍCULO 718. COBRO DE VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS.**

La autoridad competente, exigirá a los venteros ambulantes, estacionarios y vendedores en vehículos, así como los ocupantes del espacio público, el respectivo permiso reglamentado en este Acuerdo y los recibos del pago del impuesto diario, el comerciante aquí involucrado que contraviniera esta disposición será conducido a la Inspección Municipal de Policía para que legalice su situación ante la Tesorería de Rentas del Municipio o de lo contrario se le aplicaran las normas legales vigentes que sobre la materia que corresponda.

#### **ARTÍCULO 719. DOCTRINA SOBRE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES.**

Los contribuyentes, responsables o declarantes que actúen con base en conceptos escritos emitidos por la autoridad tributaria de la jurisdicción correspondiente, podrán sustentar sus actuaciones en dichos conceptos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren



vigentes, las actuaciones tributarias a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias.

#### **ARTÍCULO 720. APROXIMACIÓN DE VALORES.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas del presente Acuerdo, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones correspondientes deberán aproximarse al múltiplo de centena más cercano.

#### **ARTÍCULO 721. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.**

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al IPC nivel de ingresos medios, certificado por el DANE, por año vencido corrido entre el primero de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo del año inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el período a tener en cuenta para el ajuste se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o facilidades de pago que se realicen a partir de la vigencia del presente Acuerdo, sin perjuicio de los intereses de mora que se causen sobre el valor de la obligación, sin el ajuste a que se refiere este artículo.

**PARÁGRAFO.** Para la actualización de las obligaciones tributarias de las Empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 633 de 2000.

#### **ARTÍCULO 722. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.**

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las



actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

## CAPÍTULO II

### ESTIMULOS TRIBUTARIOS PARA FOMENTAR EL DESARROLLO ECONOMICO Y LA GENERACION DE EMPLEO

#### **ARTÍCULO 723. DEFINICIÓN EMPRESA:**

Se entiende por Empresa toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica en actividades Industriales, comerciales y de Servicios

#### **ARTÍCULO 724. DEFINICIÓN DE NUEVAS EMPRESAS:**

Se entiende por Nueva Empresa la que se instale por primera vez en el Municipio de Turbo. Se excluyen de este beneficio las empresas que hayan sido producto o consecuencia de la Liquidación, transformación, fusión, escisión o división de las ya existentes, o aquellas que simplemente cambien su nombre comercial o razón social, venta de los derechos sociales ó cualquier otra transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas empresas o empleos, de sociedades preexistentes o de creación de sociedades o empresas unipersonales que se dediquen a la explotación de establecimientos preexistentes.

**PARAGRAFO:** Se incluye en la presente definición de nuevas empresas a las agencias, filiales o sucursales de empresas con domicilio en cualquier ciudad del país que se instalen en el Municipio.

#### **ARTÍCULO 725. EXENCIÓN DE IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y TRATAMIENTO ESPECIAL EN IMPUESTO PREDIAL A NUEVAS EMPRESAS:**

Se exonerará del pago del 50% del impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y se concederá una tarifa preferencial del 4/1000 al 7/1000 en el impuesto predial unificado a las personas naturales y jurídicas que decidan emprender proyectos empresariales con sede en la jurisdicción del Municipio de Turbo, con sujeción a las condiciones estipuladas en el presente Estatuto.

**PARAGRAFO 1.** Las tarifas preferenciales al impuesto predial unificado señaladas en el presente Artículo, no incluyen beneficios de la sobretasa ambiental, bomberil y cualquier otro que constituya recursos de terceros.



## **ARTÍCULO 726. CLASES DE BENEFICIOS:**

Se exonerará del pago del 50% del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y se le aplicará tarifa preferencial en el impuesto predial unificado de que trata el artículo anterior hasta por el término de cinco (05) años, a partir de la expedición del acto administrativo que otorgue los beneficios a las personas naturales o jurídicas que cumplan las condiciones, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a. Por un lapso de dos (2) años, a las empresas que vinculen de forma permanente y directa entre diez (10) y quince (15) trabajadores con residencia permanente en el Municipio de Turbo y se les aplicará la tarifa del 4/1000 en el impuesto predial.
- b. Por un lapso de tres (3) años, a las empresas que vinculen de forma permanente y directa entre dieciséis (16) y treinta (30) trabajadores con residencia permanente en el Municipio de Turbo y se les aplicará la tarifa del 5/1000 en el impuesto predial.
- c. Por un lapso de cuatro (4) años, a las empresas que vinculen de forma permanente y directa entre treinta y uno (31) y cincuenta (50) trabajadores con residencia permanente en el Municipio de Turbo y se les aplicará la tarifa del 6/1000 en el impuesto predial.
- d. Por un lapso de cinco (5) años, a las empresas que vinculen de forma permanente y directa más de cincuenta (50) trabajadores con residencia permanente en el Municipio de TURBO y se les aplicará la tarifa del 7/1000 en el impuesto predial.

**PARÁGRAFO 1:** Si el contribuyente acreedor de la exención varía las condiciones que dieron origen a la misma, se procederá a la revocación mediante Resolución motivada expedida por el Alcalde Municipal.

## **ARTÍCULO 727. PROCEDENCIA DE LA EXONERACIÓN Y TRATAMIENTO ESPECIAL:**

Para que proceda la exención y el tratamiento especial considerada en los Artículos previstos en el presente Estatuto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Enviar petición escrita al Alcalde Municipal en cualquier tiempo, en el cual se manifiesta que el Contribuyente tiene la intención de establecerse o se ha establecido en el Municipio de Turbo, señalando la identificación de la persona natural o jurídica, la actividad económica, el lugar de ubicación de las instalaciones en el Municipio y la sede principal de sus negocios (si está registrado u opera en otra jurisdicción), los predios que son objeto del tratamiento especial.
2. Cumplimiento de las normas en materia ambiental.



3. Estar inscrito en la Cámara de Comercio en el cual deberá aparecer como actividad principal alguna de las actividades descritas en el artículo 705. Del presente Estatuto.
4. Encontrarse a paz y salvo con el Municipio en lo relacionado con el pago de licencias, impuestos, tasas, contribuciones y cualquier aspecto fiscal o tributario.
5. Acreditar a través de una caja de compensación familiar que el 80% como mínimo de sus trabajadores permanentes tienen como residencia el Municipio de Turbo
6. Para la tarifa preferencial del impuesto predial unificado, entiéndase que las personas naturales y jurídicas deben ser propietarios del predio donde vaya a funcionar la empresa.

**PARAGRAFO:** El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo, serán motivo de cancelación del beneficio de la exoneración en forma inmediata

#### **ARTÍCULO 728. OTORGAMIENTO DE LA EXONERACIÓN:**

Los contribuyentes que gocen de la exención aquí regulada, deberán demostrar por escrito dentro de los tres (3) primeros meses de cada vigencia fiscal ante la Secretaría de Hacienda Municipal, las condiciones que dieron origen a la exención estén vigentes.

Mediante Acto Administrativo el Alcalde Municipal determinará si es procedente o no el beneficio, previa verificación de las condiciones aquí señaladas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles.

Contra el Acto que niegue la exención procederán los recursos de vía gubernativa en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

#### **ARTÍCULO 729. VIGILANCIA Y CONTROL:**

Para la vigilancia y control de lo aquí establecido y demás disposiciones concordantes, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá realizar visitas especiales a las empresas exoneradas para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

#### **ARTÍCULO 730. ACTIVIDADES EXENTAS Y DE TRATAMIENTO ESPECIAL:**

La exención y el tratamiento especial aquí regulado, cobijará a los **sectores industriales y de servicio** de interés estratégico para la región y en particular del Municipio de Turbo que se determinan adelante:

- a. Servicios de: Hoteles de más de tres estrellas, complejos turísticos de más de 3 hs, Call center, Industrialización de actividades agrícolas y pecuarias
- b. Comercializadoras internacionales
- c. Ensambladoras



- d. Fabricación de: manufactureras, alimentos, bebidas, textiles, prendas de vestir, curtidos y preparación de cueros, calzado, papel, cartón, sustancias y productos químicos, caucho, plástico, productos en metal y no metal, maquinaria, equipos.

#### **ARTÍCULO 731. DECLARACIÓN PRIVADA:**

La exención contemplada, no exonera al contribuyente de la responsabilidad de presentar la declaración privada en los formularios establecidos para tal efecto.

#### **ARTÍCULO 732. PROYECTOS DE REFORESTACION.**

Todo predio que a partir de la vigencia del presente acuerdo, sea vinculado en forma total o parcial a un proyecto de reforestación, será exonerado del pago del impuesto predial en un 50% del área vinculada al proyecto durante tres (3) años.

Parágrafo: Para efectos de recibir el beneficio contemplado en el presente artículo, el contribuyente deberá presentar solicitud al señor alcalde municipal en la cual anexa certificado de una entidad del orden departamental, nacional o municipal sobre la vinculación real y efectiva del predio en un proyecto de reforestación y el área total del predio involucrado en el mismo.

La exención contemplada, no exonera al contribuyente de la responsabilidad del pago de la sobretasa ambiental bomberil y cualquier otra contribución para terceros que se establezca sobre el impuesto predial en el presente estatuto.

#### **ARTÍCULO 733. OTROS ESTIMULOS.**

El Honorable Concejo Municipal mediante Acuerdo podrá establecer cada año y según el comportamiento de la Tasa de Interés en el mercado financiero, el valor equivalente al *Descuento por Pronto Pago* al que haya lugar por el anticipo del Impuesto en el pago de la anualidad dentro del plazo de vencimiento del primer período o semestre a cargo de los Sujetos Pasivos del Impuesto Predial Unificado.

En ningún momento el descuento que se conceda a los Sujetos Pasivos del Impuesto Predial Unificado podrá ser superior al D.T.F. vigente para el momento del pago o del promedio del semestre inmediatamente anterior, el cual será determinado por Resolución.

#### **ARTICULO 734. PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL.**

Gozarán tratamiento especial del impuesto predial unificado por un término máximo de diez (10) años, contados a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, y como tales



gozarán de una tarifa equivalente al 5 por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los inmuebles de propiedades de ONG,s y demás bienes inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios.
2. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
3. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro.
4. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

**PARÁGRAFO 1.** Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación, además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: que el número de alumnos matriculados sea superior a 100 y que la totalidad de la educación sea gratuita o subsidiada.
5. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades sindicales u ONG,s, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

**PARÁGRAFO 2.** Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

#### **ARTICULO 735. ESTIMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS.**



Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado en el Municipio de Turbo podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los pagos laborales a los discapacitados en el año base del gravamen.

Para tener derecho a esta deducción, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

1. Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el contador o revisor fiscal.
2. Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la Oficina de Bienestar Social del Municipio de Turbo, Antioquia.

### **CAPÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **ARTÍCULO 736. PRELACIÓN DE CREDITOS FISCALES.**

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

##### **ARTÍCULO 737. INCORPORACIÓN DE NORMAS.**

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

##### **ARTÍCULO 738. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.**

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se seguirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.



### **ARTÍCULO 739. AJUSTE DE VALORES.**

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, y no se contemple medio o procedimiento para su actualización en el presente estatuto, se incrementará anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE acumulado a diciembre 31 del año anterior y se aproximara en pesos por exceso o defecto.

**ARTÍCULO 740.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y sanción legal, y deroga el acuerdo 020 de Diciembre 9 de 2008, excepto artículo 67

Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal de Turbo, a los 23 días del mes de diciembre de 2009.

**EDWARD LÓPEZ DENIS**  
Presidente Concejo Municipal

**JOSÉ LUIS VALENZUELA AGUILAR**  
Secretario General Concejo Municipal

**Constancia Secretarial:** El presente acuerdo No. 024 de 2009, sufrió los dos (2) debates reglamentarios en sesiones extraordinarias y fue aprobado en cada uno de ellos.

**JOSÉ LUIS VALENZUELA AGUILAR**  
Secretario General Concejo Municipal.

El presente acuerdo pasa el 29 de diciembre de 2009, al despacho del señor alcalde de Turbo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**JOSÉ LUIS VALENZUELA AGUILAR**  
Secretario General Concejo Municipal